TÍTULO II

SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO
INTEGRACIÓN E INTEROPERABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA

Artículo 6.- Integración de los Organismos y Entidades del Estado al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)

Los Organismos y Entidades del Estado, comprendidos en el artículo 3° de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”, detallados en el artículo 2° de la presente Ley, deberán encontrarse conectados e incorporados en línea al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), conforme con las condiciones técnicas y operativas que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las municipalidades y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán adoptar las medidas administrativas, técnicas y tecnológicas necesarias para su integración a los sistemas de administración e información financiera del Estado, en los términos previstos en el artículo 4° de la Ley N° 5097/2013 “Que dispone medidas de modernización de la Administración Financiera del Estado y establece el régimen de Cuenta Única y de los títulos de deuda del Tesoro Público”.

La incorporación e integración de la información financiera se realizará conforme con las siguientes modalidades:

a) Organismos y Entidades del Estado en general: Comunicación e intercambio de información en línea, con los Sistemas que integran el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), incluyendo los módulos de Presupuesto (SIPP), Contabilidad (SICO), Inversión Pública (SNIP) y Tesorería (SITE).

b) Empresas Públicas, Entidades Financieras Oficiales, Entidades Públicas de Seguridad Social y la Banca Central del Estado: Migración de datos contables, a través de una matriz de equivalencias plenas con los planes contables, presupuestarios y financieros del Sistema Integrado de Administración Financiera, así como la carga de Ejecución Presupuestaria.

c) Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado: Carga de informes contables y presupuestarios en planillas electrónicas, conforme con el Plan de Cuentas Contables del Sistema Contable y el Clasificador Presupuestario, vigentes.

d) Gobiernos municipales: Comunicación e información en línea al Sistema de Información de Municipios (SIM) y módulos anexos que forman parte integrante del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), así como con el Sistema de Gestión Municipal por Resultados (SGMR) y módulos anexos, que forman parte integrante del Sistema Integrado de Administración de los Recursos del Estado (SIARE); a los cuales podrán acceder en los puntos de conexión más cercanos.

TÍTULO III

DE LAS TRANSFERENCIAS A LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO Y A OTROS BENEFICIARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7.- Requisitos y condiciones para la percepción y administración de transferencias por parte de las Organizaciones Sin Fines de Lucro

Las Organizaciones Sin Fines de Lucro, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias efectuadas por los Organismos y Entidades del Estado, entidades binacionales y de los gobiernos municipales, se regirán por las disposiciones previstas en la presente Ley y su reglamentación.

Las Organizaciones sin Fines de Lucro deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Presentar un Plan de Acción correspondiente al ejercicio fiscal, en el que se identifique el proyecto de bien común a ser ejecutado y el Organismo y Entidad del Estado, con el que se relacionará misionalmente, de acuerdo con la naturaleza de la Organización sin Fines de Lucro, conforme con sus estatutos aprobados y alineado a las políticas, planes y programas de la Entidad Misional competente.

b) Destinar los recursos exclusivamente a las actividades previstas en el Plan de Acción aprobado, quedando prohibida su utilización para fines distintos. No obstante, destinarán como máximo hasta el 10% (diez por ciento) de los fondos transferidos a gastos administrativos y el saldo a gastos misionales y/o inversiones inherentes a los Planes de Acción declarados en el proyecto presentado para el ejercicio fiscal en curso**.**

Las instituciones de Bomberos Voluntarios destinarán como máximo hasta el 20% (veinte por ciento) de los fondos transferidos a gastos administrativos y el saldo a gastos misionales y/o inversiones inherentes a sus fines u objetivos, conforme con lo establecido en la Ley N° 6762/2021 “Que regula la Organización de las Instituciones de Bomberos Voluntarios del Paraguay”.

Todos los gastos deberán ser imputados conforme al Clasificador Presupuestario y discriminarlos por Objetos del Gasto.

c) Estar inscriptas y estar al día con la presentación de las declaraciones juradas señaladas en la Ley N° 6446/2019 “Que crea el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro Administrativo de Beneficiarios Finales del Paraguay”, y en la Ley N° 7363/2024 “Que establece el control, la transparencia y la rendición de cuentas de las organizaciones sin fines de lucro”; ante la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, así como contar con las habilitaciones de funcionamiento requeridas por las disposiciones legales vigentes.

d) No recibir aportes de más de un Organismo y Entidad del Estado o municipalidad, salvo los siguientes casos:

1. Fondos públicos concursables;

2. Consejos Regionales y Locales de Salud que administren Centros Asistenciales de Salud, en virtud de acuerdos suscriptos con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro del marco de la Ley N° 3007/2006 “Que modifica y amplía la Ley N° 1032/96 “Que crea el Sistema Nacional de Salud”;

3. Instituciones de Bomberos Voluntarios del Paraguay.

Para estas instituciones, los aportes podrán provenir de más de una fuente estatal, siempre que dichos aportes no estén destinados al mismo fin o actividad específica durante el presente ejercicio fiscal.

e) A fin de evitar la doble transferencia de recursos públicos a un mismo fin o actividad específica, y como condición previa para la transferencia de aportes, los Organismos y Entidades del Estado, incluyendo gobiernos departamentales y municipales deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los proyectos adjudicados a Organizaciones Sin Fines de Lucro.

Las máximas autoridades de los Organismos y Entidades del Estado, serán responsables del cumplimiento del presente inciso.

Artículo 8.- Procedimiento y condiciones para las transferencias a las Organizaciones Sin Fines de Lucro

Las transferencias de los recursos públicos a las Organizaciones Sin Fines de Lucro, se efectuarán conforme con las siguientes disposiciones:

a) Los aportes correspondientes a los Objetos de Gastos 842 “Aportes a organizaciones sin fines de lucro” y 874 “Aportes a instituciones privadas sin fines de lucro”, serán depositados en las cuentas bancarias habilitadas a nombre de la organización beneficiaria a través de la Dirección General del Tesoro Público, identificando el número de Registro Único del Contribuyente correspondiente.

b) En los casos de Organismos y Entidades que no reciben transferencias de la Tesorería General, las transferencias deberán ser realizadas a través del Sistema de Pagos del Paraguay (SIPAP), en entidades bancarias habilitadas por la Superintendencia de Bancos y cooperativas habilitadas por el Instituto Nacional de Cooperativismo (INCOOP).

c) Los saldos de fondos no justificados o no utilizados al cierre del ejercicio fiscal anterior, o durante el periodo previsto para la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, deberán ser devueltos a la cuenta de origen o de recaudaciones de la Tesorería General (Ministerio de Economía y Finanzas - Banco Central del Paraguay), o de las Tesorerías Institucionales de las respectivas Entidades.

d) En los casos en que exista un proceso penal en el ámbito económico, sobre los administradores de las Organizaciones Sin Fines de Lucro, que reciban aportes del Estado, las transferencias deberán ser suspendidas hasta tanto culmine o se notifique oficialmente el fin del proceso judicial, o bien se obtenga judicialmente una medida cautelar que disponga la continuidad de las transferencias.

e) El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en la presente Ley que resulten aplicables a las Organizaciones Sin Fines de Lucro y sus reglamentaciones, dará lugar a la suspensión de la transferencia de los aportes correspondientes, mientras dure el incumplimiento.

Artículo 9.- Rendición de cuentas y documentación respaldatoria de las transferencias a las Organizaciones Sin Fines de Lucro

Las Organizaciones sin Fines de Lucro deberán rendir cuentas de la utilización de recursos públicos en la forma habilitada por cada Organismo y Entidad del Estado aportante, conforme con las siguientes reglas:

a) Estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las Normas de Contabilidad generalmente aceptadas, y avaladas por un profesional del ramo.

b) Presentar rendiciones de cuentas trimestrales calendarios, por los fondos recibidos y los gastos realizados, ante las Unidades de Administración y Finanzas y Subunidades de Administración y Finanzas de la entidad aportante, para su análisis y verificación.

Las Instituciones de Bomberos Voluntarios del Paraguay, deberán presentar rendiciones de cuentas por cada transferencia recibida durante el ejercicio fiscal, en las condiciones previstas en esta Ley y su reglamentación.

c) Una vez aprobada la Rendición de Cuentas, esta deberá presentarse ante la Contraloría General de la República, siguiendo el procedimiento establecido, para su posterior presentación visada**,** a la Comisión de Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado de la Cámara de Senadores y a la Comisión de Cuentas y Control de Ejecución Presupuestaria de la Cámara de Diputados; con las constancias de recepción emitidas por la Contraloría General de la República, de las Unidades de Administración y Finanzas, o Subunidades de Administración y Finanzas de las entidades aportantes, para los desembolsos siguientes y fines pertinentes.

d) Preparar, custodiar y tener a disposición de las Unidades de Administración y Finanzas, o Subunidades de Administración y Finanzas, de los Organismos y Entidades del Estado, gobiernos municipales aportantes y los órganos de control, todo tipo de documentos originales respaldatorios de sus actuaciones, del registro contable de las operaciones derivadas de los ingresos y gastos provenientes de la Tesorería General o Tesorerías Institucionales, en sede de la Organización sin Fines de Lucro.

Artículo 10.- Obligaciones de los Organismos y Entidades del Estado y de los gobiernos municipales en la gestión de las transferencias a las Organizaciones Sin Fines de Lucro

Los Organismos y Entidades del Estado y los gobiernos municipales serán responsables de:

a) Llevar un registro de las Organizaciones sin Fines de Lucro beneficiarias.

b) Realizar las transferencias de los aportes otorgados a las mismas para la ejecución del proyecto presentado para el presente ejercicio fiscal.

c) Recibir las rendiciones de cuentas y analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos rendidos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

d) Custodiar y tener a disposición de los órganos de control dichos documentos e informaciones.

Las Auditorías Internas Institucionales verificarán el cumplimiento de la presente disposición.

La Auditoría General del Poder Ejecutivo, en coordinación con las Auditorías Internas Institucionales, podrá realizar el control y monitoreo de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 11.- Informe de gestión y seguimiento de los proyectos financiados con recursos públicos

Las Organizaciones Sin Fines de Lucro que reciban, administren o inviertan fondos públicos, deberán presentar a los Organismos y Entidades del Estado con los cuales se encuentren vinculados misionalmente, un informe de gestión sobre la ejecución del proyecto financiado, las metas alcanzadas y los resultados obtenidos, a más tardar, treinta días hábiles posteriores al término de cada semestre, en la forma establecida para el efecto en la reglamentación.

Asimismo, deberán presentarse ante las Comisiones de Cuentas y Control de ambas Cámaras del Congreso de la Nación copia del informe de gestión, el Plan de Acción y el proyecto aprobado para el presente ejercicio fiscal.

Las Comisiones de Cuentas y Control de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, serán las encargadas de la fiscalización y seguimiento de la utilización de los fondos asignados a estos organismos, en coordinación con la Contraloría General de la República, pudiendo estas comisiones realizar controles o solicitar informes puntuales a las Organizaciones sin Fines de Lucro o a las personas físicas beneficiadas.

Artículo 12.- Disposiciones especiales aplicables a determinadas Organizaciones Sin Fines de Lucro

Las siguientes Organizaciones sin Fines de Lucro se regirán por estas reglas:

a) Las Asociaciones de Cooperadoras Escolares, u otras asociaciones civiles sin fines de lucro del sector educativo, que reciban o administren fondos de los Organismos y Entidades del Estado, deberán presentar el informe de rendición de cuentas a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas, del Ministerio de Educación y Ciencias y/o gobernaciones y municipalidades, dentro de los plazos y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación**,** conforme al Capítulo VI "Descentralización de Recursos y Gastos de Salud y Educación" del Título IX "Sistema de Contabilidad Pública", de la presente Ley.

b) Las transferencias a Organizaciones Sin Fines de Lucro, en el marco de acuerdos o convenios internacionales aprobados por ley, se regirán por las normas y procedimientos establecidos en el Capítulo III "De Registro Presupuestario y Contable" del Título IX "Sistema de Contabilidad Pública" de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 13.- Transferencia de recursos a las Instituciones de Bomberos Voluntarios del Paraguay

El Ministerio de Economía y Finanzas, transferirá los recursos previstos en el artículo 9° de la Ley N° 6762/2021 "Que regula la Organización de las Instituciones de Bomberos Voluntarios del Paraguay", conforme con la proporción establecida en el artículo 12 de la citada Ley.

En ningún caso, el Ministerio de Economía y Finanzas, realizará transferencias a instituciones de Bomberos Voluntarios del Paraguay por fuera del monto y porcentaje establecido en la citada Ley N° 6762/2021.

Las instituciones de Bomberos Voluntarios del Paraguay, se regirán en materia de rendición de cuentas y demás informes, por las disposiciones previstas en el Presupuesto General de la Nación y en la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado", hasta tanto se reglamente la Ley N° 6762/2021 "Que regula la Organización de las Instituciones de Bomberos Voluntarios del Paraguay".

Artículo 14.- Gestión y registro de beneficiarios de subsidios y asistencias sociales

Autorízase al Poder Ejecutivo, a establecer normas y procedimientos vinculados a la gestión y registros de beneficiarios de Subsidios y Asistencias Sociales a personas físicas otorgadas a través de los Organismos y Entidades del Estado.

TÍTULO IV

SISTEMA DE PRESUPUESTO

CAPÍTULO I
DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

Artículo 15.- Clasificador presupuestario

Apruébase el "Clasificador Presupuestario" de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el presente ejercicio fiscal y autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a adecuar y/o incorporar códigos y descripciones en los niveles de Clasificaciones, sin modificar los Grupos y Subgrupos de los ingresos y gastos.

El Clasificador Presupuestario regirá para los procesos presupuestarios de las municipalidades del país, las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y todas las Organizaciones Sin Fines de Lucro, que reciban fondos del Estado, a los efectos de la presentación de los informes financieros al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República.

Artículo 16.- Plan Financiero

El Plan Financiero de los Organismos y Entidades del Estado, financiado con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales, así como los procedimientos para la ejecución de las cuotas de ingresos y gastos serán aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo, dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la promulgación de la presente Ley.

El Poder Legislativo y el Poder Judicial, dentro del plazo previsto en el primer párrafo, remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas, su Plan Financiero aprobado por la Máxima Autoridad Institucional, para su incorporación al Decreto que aprueba el Plan Financiero y al Sistema Integrado de Administración Financiera.

El Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de la programación financiera, podrá elaborar los topes financieros afectados a los Organismos y Entidades del Estado, que reciben transferencias de la Tesorería General, los que serán debidamente comunicados a las referidas entidades. El poder Legislativo y el Poder Judicial comunicarán sus requerimientos dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la promulgación

de la presente Ley, mismo tratamiento deberá darse a los requerimientos provenientes de ampliaciones presupuestarias.

Las cifras totales aprobadas como Plan Financiero del Poder Legislativo y del Poder Judicial, no podrán sufrir disminuciones y serán asignadas, sin ningún tipo de restricciones más que las solicitadas por cada entidad al plan de caja mensual. Los saldos no utilizados al final de cada mes serán transferidos al mes siguiente en forma automática, incluyendo la del mes de noviembre al mes de diciembre independientemente de las restricciones establecidas para las demás instituciones.

Artículo 17.- Ejecución del Plan Financiero y asignación de cuotas

El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo servirá a los Organismos y Entidades del Estado, como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas.

Los Organismos y Entidades del Estado no podrán asumir compromisos superiores al tope del Plan Financiero o contraer obligaciones superiores a las cuotas asignadas por el Plan Financiero, con excepción de las situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, conforme con las disposiciones legales.

Artículo 18.- Programación Fiscal Plurianual

Apruébase la Programación Fiscal Plurianual 2027-2029, que se adjunta y forma parte de la presente Ley y autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar la actualización de la misma. El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la emisión de certificaciones y autorizaciones de procesos de contrataciones públicas que comprendan varios ejercicios fiscales.

CAPÍTULO II
MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Artículo 19.- Ampliaciones presupuestarias

Toda solicitud de ampliación presupuestaria deberá ser presentada al Congreso de la Nación, por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, incluyendo los anexos que forman parte del proyecto de ley con la programación de Ingresos y Gastos, detallando la Fuente de Financiamiento, Organismo Financiador y áreas geográficas.

La solicitud deberá estar sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por Fuente de Financiamiento, suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas, y la razonabilidad, sustentabilidad y sostenibilidad del aumento de los gastos.

Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 “Recursos del Tesoro”, no serán atendidas durante el ejercicio fiscal, a excepción de aquellas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria con el fin de que los ingresos adicionales sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas.

En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán a partir del cierre del primer trimestre, con la salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de prioridad o emergencia nacional, tales como: desastres o eventos considerados de calamidad pública, el Servicio de la Deuda Pública y para la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de donaciones, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 20.- Recursos provenientes de préstamos y donaciones

Los acuerdos celebrados por el Poder Ejecutivo con gobiernos extranjeros, organismos o entidades internacionales, que impliquen la recepción o transferencias de recursos financieros no reembolsables tales como: donaciones, subvenciones, cooperaciones o asistencias financieras, deberán ser aprobados por ley, cualquiera sea el destino de dichos recursos.

Los acuerdos que comprometan recursos de contrapartida nacional, previa a su formalización, deberán contar con un parecer técnico emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas. Igual requisito deberá cumplirse para los proyectos de ley de ampliación o modificación presupuestaria con las respectivas exposiciones de motivos vinculados a contratos de préstamos externos o donaciones internacionales que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso de la Nación, los cuales podrán ser presentados durante el período de sesiones ordinarias del ejercicio fiscal en curso.

Los proyectos de ley de aprobación de tratados y demás acuerdos internacionales, que tengan por objeto la contratación de préstamos externos o acuerdo de donaciones que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso de la Nación para su consideración, serán remitidos en texto impreso, digital y en idioma castellano.

El Poder Ejecutivo podrá aprobar e incorporar al Presupuesto General de la Nación por Decreto:

a) Las donaciones o cooperaciones técnicas hasta el equivalente a US$ 50.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cincuenta mil). Queda prohibido el fraccionamiento de donaciones para acogerse a esta disposición.

b) Los recursos financieros no reembolsables (donaciones, subvenciones, cooperaciones o asistencias financieras, entre otros) otorgados por gobiernos extranjeros u organismos internacionales y nacionales, siempre que los mismos no requieran la suscripción de convenios o tratados internacionales.

En el caso de las donaciones nacionales, serán incorporadas al Presupuesto General de la Nación por los procedimientos vigentes para las modificaciones presupuestarias.

Los recursos provenientes de acuerdos celebrados con las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá serán considerados donaciones nacionales a los efectos de la programación de ingresos y gastos.

Aquellos bienes, insumos u obras, provenientes de donaciones, deberán ser incorporados en los registros contables y patrimoniales del Estado.

Las Entidades Descentralizadas que gestionen recursos financieros, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, siempre y cuando sean compatibles y no contradigan sus respectivas cartas orgánicas, deberán remitir sus solicitudes al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de su aprobación por el Poder Ejecutivo, o el Congreso de la Nación cuando corresponda.

Artículo 21.- Convenios de cooperación con las Entidades Binacionales

Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado y a los gobiernos municipales a suscribir y ejecutar convenios de cooperación con las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, para la realización de gastos de capital e inversiones y gastos socioambientales.

Las inversiones y los gastos realizados de conformidad con la presente autorización serán sometidos al control de las autoridades competentes según el marco legal vigente y las normas de rendición de cuentas de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá.

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias a los efectos de incorporar al Presupuesto General de la Nación los ingresos y gastos que serán ejecutados por los Organismos y Entidades del Estado, de conformidad con los alcances del convenio de cooperación respectivo.

La reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos técnicos, presupuestarios y contables para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Las municipalidades realizarán las modificaciones presupuestarias para la incorporación de recursos de acuerdo con la Ley N° 3966/2010 “Orgánica municipal” y sus modificaciones.

Artículo 22.- Modificaciones Presupuestarias (FONAE y Pensión de Adultos)

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar las modificaciones presupuestarias, en carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado” y su modificatoria, para la programación de los gastos a ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Alimentación Escolar (FONAE) y para la previsión de los créditos presupuestarios en el marco de lo dispuesto en los artículos 3° y 9° de la Ley N° 7322/2024 “Que establece la pensión universal para las personas adultas mayores y dispone beneficios de acceso e inclusión”.

Artículo 23.- Saldo inicial de caja

Los saldos de caja al cierre del ejercicio fiscal anterior, con orígenes del ingreso y fuentes de financiamiento que correspondan a Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, constituirán el primer ingreso del año en la misma cuenta de origen, debiendo ser destinado al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del presente ejercicio fiscal.

Los Saldos en Caja de Recursos del Tesoro, cancelada la Deuda Flotante al último día hábil del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, deberán certificarse y depositarse en las respectivas cuentas habilitadas de la Tesorería General.

La aprobación del Plan de Caja correspondiente al mes de abril del presente ejercicio fiscal, estará supeditada a la certificación de los saldos y el depósito de los fondos correspondientes por parte de todos los Organismos y Entidades del Estado, incluidas las Gobernaciones.

Los saldos de caja al cierre del ejercicio fiscal anterior, de fondos creados por ley con destino específico y cuyos orígenes del ingreso sean transferidos de la Tesorería General, constituirán el primer ingreso del año de los respectivos fondos, en la cuenta habilitada para el efecto y pasarán a constituir

recursos de las Entidades, de acuerdo con las finalidades establecidas en las respectivas leyes orgánicas.

Los saldos remanentes no comprometidos de Recursos del Crédito Público, incluyendo colocaciones de Títulos de Deuda de la Tesorería General y préstamos programáticos, así como las donaciones cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados, serán asignados al financiamiento del Servicio de la Deuda de la Administración Central y a gastos de capital.

Se entenderá por "préstamo programático", todas aquellas operaciones de préstamos suscritos con Organismos Multilaterales, que son de aplicación soberana según prioridades del Gobierno Nacional y que sirven de apoyo a la implementación de Políticas Públicas.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar las adecuaciones presupuestarias para la implementación efectiva de esta normativa, en función a los saldos no ejecutados al cierre del ejercicio fiscal anterior, conforme al registro de saldo inicial de caja.

Los recursos de Saldos iniciales de Caja no podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del Grupo 100 "Servicios Personales".

Artículo 24.- Programación de proyectos financiados con recursos del FEEI

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a programar los créditos presupuestarios de los Organismos y Entidades del Estado, que cuenten con proyectos financiados con recursos del Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación (FEEI).

Artículo 25.- Transferencias de créditos presupuestarios dentro de un mismo programa

Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado, a autorizar mediante resolución institucional, transferencias de créditos presupuestarios dentro de un mismo programa, con excepción de las modificaciones presupuestarias que impliquen cambio de fuente de financiamiento u organismo financiador.

La resolución será comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas**,** para su incorporación al Sistema Integrado de Administración Financiera, de conformidad con las disposiciones presupuestarias vigentes y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera.

Las modificaciones presupuestarias autorizadas en el primer párrafo, corresponderán, única y exclusivamente a las Fuentes de Financiamiento 10 "Recursos del Tesoro" y 30 "Recursos Institucionales".

Los cambios de organismo financiador solicitados por los Organismos y Entidades del Estado, serán autorizados por resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

El alcance, las normas, procedimientos, excepciones y formularios necesarios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, serán reglamentados de conformidad con los procedimientos operativos y tecnológicos del Sistema Integrado de Administración Financiera.

Artículo 26.- Transferencias de créditos presupuestarios (Poder Legislativo y Poder Judicial)

Las modificaciones presupuestarias y del Plan Financiero serán aprobadas por resolución de la máxima autoridad de cada institución del Poder Legislativo y del Poder Judicial, y comunicadas al Ministerio de Economía y Finanzas, para su incorporación al Sistema Integrado de Administración Financiera, incluyendo los provenientes de ampliaciones presupuestarias aprobadas por ley.

Artículo 27.- Programación y transferencias de créditos

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas**,** a:

a) Autorizar las transferencias de créditos presupuestarios entre Organismos y Entidades del Estado, para programas, actividades y proyectos, incluyendo los aportes de contrapartida local, requerimientos originados en variación del tipo de cambio, servicio de la deuda pública, aportes de capital, contribuciones y devoluciones a organismos internacionales, servicio exterior, pago de la deuda acumulada por servicios básicos y la atención de situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública.

b) Autorizar las transferencias de créditos presupuestarios previstos en el Ministerio de Economía y Finanzas, destinados a los proyectos de inversión financiados con los recursos del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur, comprendidos en el marco de la Ley N° 2870/2006 "Que aprueba la Decisión Mercosur/CMC/DEC N° 18/05 'Integracion y funcionamiento del Fondo para la Convergencia Estructural y Fortalecimiento de la Estructura Institucional del Mercosur (FOCEM)" y del Fondo de Preinversión del Paraguay (FOPREP), de la Ley N° 6490/2020 "De Inversión Pública".

c) Programar los créditos presupuestarios a ser financiados con los recursos del Fondo de Preinversión del Paraguay, destinados a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 6490/2020 "De Inversión Pública", que serán aplicados en los Organismos y Entidades del Estado, de conformidad con lo dispuesto en dicha ley.

En los casos previstos en los incisos b) y c), la Dirección General de Inversión Pública, del Ministerio de Economía y Finanzas, será responsable de velar por el cumplimiento de las medidas adoptadas.

Artículo 28.- Modificaciones del Grupo 100 - Servicios Personales

Los incrementos de los Subgrupos de Objetos de Gastos 120, 17, 140 y 190 del Grupo 100 “Servicios Personales”, que se realicen por modificaciones presupuestarias, deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo.

Se exceptuarán del párrafo anterior:

a) Los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones que requieran créditos presupuestarios necesarios para cumplir con sus objetivos y costos, de acuerdo con sus respectivos convenios, el porcentaje autorizado para gastos operativos de los proyectos aprobados en el marco del “Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación” de la Ley N° 4758/2012 “Que crea el Fondo Nacional de Inversion Pública y Desarrollo (FONACIDE) y el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación”, sus modificaciones, y las reprogramaciones al Objeto del Gasto 199 “Otros Gastos del Personal”.

b) Los recursos necesarios en el marco de la implementación de la Ley N° 7235/2023 “Que reglamenta el rol supervisor del Estado a las entidades de jubilaciones y pensiones, en cumplimiento del artículo 95 de la Constitución Nacional” que incluye la creación de cargos en el Anexo del Personal, en carácter de excepción de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”.

c) Las reprogramaciones del Subgrupo de Objetos del Gasto 350 “Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales” al Objeto del Gasto 142 “Contratación del Personal de Salud”.

d) Las reprogramaciones del Objeto del Gasto 271 “Servicios de Medicina Prepaga y de Salud” al Objeto del Gasto 191 “Subsidio para la Salud”, en caso de no optarse por la contratación del servicio de medicina prepaga.

En los demás casos de modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de los citados Subgrupos de Objetos del Gasto, deberán ser autorizadas por ley.

Artículo 29.- Limitaciones para las modificaciones de determinados créditos presupuestarios

Los créditos presupuestarios previstos en los Objetos de Gastos 122 “Gastos de Residencia”, 134 “Aporte Jubilatorio del Empleador”, 136 “Bonificación por Exposición al Peligro”, 138 “Unidad Básica Alimentaria (UBA)”, 142 “Contratación del Personal de Salud”, 191 “Subsidio para la Salud”, 192 “Seguro de Vida”, 193 “Subsidio Anual para Adquisición de Equipos y Vestuario del Personal de las Fuerzas Públicas”, 194 “Subsidio para la Salud del Personal de las Fuerzas Públicas”, 195 “Bonificación Familiar para los Efectivos de las Fuerzas Públicas”, Subgrupo 210 “Servicios Básicos”, Subgrupo 350 “Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales”, 829 “Otras Transferencias a Jubilados y Pensionados”, y 831 “Aportes a Entidades con Fines Sociales y al Fondo Nacional de Emergencia”, no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias.

Tampoco podrán ser disminuidos los créditos programados en las actividades para:

a) La provisión de kit de partos e insumos de planificación familiar, establecidos en el marco de la Ley N° 4.313/2011 “De Aseguramiento Presupuestario de los Programas de Salud Reproductiva y de Aprovisionamiento del Kit de Partos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social”;

b) La Seguridad Alimentaria Nutricional exclusivamente del Objeto del Gasto 311 “Alimentos para Personal” con Fuente de Financiamiento 10 “Recursos del Tesoro” del Programa Alimentario Nutricional Integral (PANI), en el marco de lo establecido en la Ley N° 4698/2012 “De garantía nutricional en la primera infancia”, y su modificatoria.

c) Las actividades para la provisión de alimentación escolar en el marco de la Ley de “Hambre Cero”.

Excepcionalmente, podrán ser disminuidos los créditos presupuestarios previstos en:

a) El Objeto del Gasto 122 “Gastos de Residencia”, asignados al Ministerio de Relaciones Exteriores, únicamente para ser reprogramados al Objeto del Gasto 950 “Reservas Técnicas y Cambiarias”.

b) El Objeto del Gasto 191 “Subsidio para la Salud”, para ser reprogramado al Objeto del Gasto 271 “Servicios de Medicina Prepaga y de Salud”, en el caso de que los Organismos y Entidades del Estado, tengan prevista la cobertura de servicio de medicina prepaga contratado a través de empresas y/o entidades privadas.

c) El Objeto del Gasto 142 “Contratación del Personal de Salud” para ser reprogramado en el Subgrupo de Objeto del Gasto 350 “Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales” y viceversa.

d) El Subgrupo de Objeto del Gasto 350 “Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales” para ser reprogramado en el Subgrupo de Objetos del Gasto 240 “Gastos por Servicios de Aseo, Mantenimiento y Reparaciones” o en el Grupo de Objeto del Gasto 500 “Inversión Física”.

Lo dispuesto en los incisos c) y d) regirá únicamente para el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y podrán reprogramarse hasta un 20 % (veinte por ciento) del Subgrupo 350 y el Objeto del Gasto 142 del presupuesto aprobado.

La restricción de reprogramación no aplica al interior del “Proyecto de Mejoramiento, Fortalecimiento y Apoyo Integral a los Servicios de Salud Pública”, y en la actividad “Administración y Gestión de Insumos”

e) El Subgrupo del Objeto del Gasto 350 “Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales”, podrá ser reprogramado en el Subgrupo de Objeto del Gasto 910 “Pago de Impuesto, Tasas, Gastos Judiciales y Otros”; y del Subgrupo 910 al Subgrupo del Objeto del Gasto 350 “Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales”, únicamente para el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y hasta un 20 % (veinte por ciento), del presupuesto aprobado con cualquier fuente de financiamiento.

Los créditos presupuestarios programados en el Subgrupo 210 “Servicios Básicos”, podrán ser transferidos entre Entidades, exclusivamente en el mismo Subgrupo.

El Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal y el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas, podrán reprogramar los créditos presupuestarios del Subgrupo de Objeto del Gasto 350 “Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales” a otros Subgrupos de Objetos del Gasto, excluido el Grupo 100.

Artículo 30.- Créditos presupuestarios de la Facultad de Ciencias Médicas

Los créditos presupuestarios asignados a la Facultad de Ciencias Médicas, dependiente de la Universidad Nacional de Asunción, no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias para trasladar créditos a otras estructuras presupuestarias que no correspondan a dicha Facultad, ni sufrir recortes en el Plan Financiero.

Artículo 31.- Cobertura de Seguridad Social.

Los Organismos y Entidades del Estado, cuyos servidores públicos no tengan cobertura de seguro social por el Instituto de Previsión Social, u otro régimen legal de seguridad social, podrán implementar la cobertura de medicina prepaga contratada a través de empresas y/o entidades privadas mediante los procesos de contrataciones públicas vigentes.

Deberán solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, la transferencia de créditos por el monto del subsidio previsto en el Objeto del Gasto 191 “Subsidio para la Salud”, al Objeto del Gasto 271 “Servicio de Medicina Prepaga y de Salud”.

Artículo 32.- Transferencia de cargos y créditos presupuestarios en el marco de la movilidad laboral

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar transferencias de líneas de cargos del Anexo del Personal con los respectivos créditos presupuestarios, de un Organismo o Entidad a otro; dentro de un mismo Organismo o Entidad, entre programas y/o dentro de un mismo programa; al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos rubros de gastos dentro del marco de aplicación de la Movilidad Laboral de funcionarios públicos, establecida en la Ley N° 7445/2025 “De la Función Pública y del Servicio Civil”, y sus reglamentaciones correspondientes, las que no podrán ser autorizadas retroactivamente.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá adecuar las descripciones de cargos y categorías presupuestarias con sus respectivas asignaciones y el cambio de Fuente de Financiamiento, equivalentes de la entidad de origen a la entidad de destino.

Artículo 33.- Incorporación presupuestaria y destino de recursos provenientes de bienes incautados y comisados

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar las modificaciones presupuestarias, en el marco de lo dispuesto en los artículos 16, 22, 36 y 46 de la Ley N° 5876/2017 “De Administración de Bienes Incautados y Comisados” y su modificatoria, a los efectos de incorporar los recursos establecidos en la citada normativa, al Presupuesto General de la Nación.

La Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados, informará trimestralmente, al Ministerio de Economía y Finanzas y al Congreso de la Nación sobre los recursos obtenidos para su incorporación al Presupuesto General de la Nación y posterior distribución a los Organismos y Entidades del Estado beneficiarios.

En carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N.º 5876/2017, modificado por la

Ley Nº 6396/2019, se autoriza que hasta el veinte por ciento (20 %) de los recursos asignados a la Secretaría Nacional de Administración de Bienes Incautados y Comisados, provenientes de la distribución prevista en el artículo 46 de la citada ley, pueda destinarse al financiamiento de gastos administrativos orientados al fortalecimiento de sus capacidades institucionales y al cumplimiento de sus competencias legales.

Artículo 34.- Destino y afectación específica de recursos para programas de salud del MSPyBS

Los recursos previstos en el artículo 21, inciso e) de la Ley N° 5538/2015 “Que modifica la Ley N° 4045/10 ‘Que modifica la Ley N° 125/91 modificada por la Ley N° 2421/04, sobre su régimen tributario, que regula las actividades relacionadas al tabaco y establece medidas sanitarias de protección a la población” en función a las tasas previstas en el artículo 115 de la Ley N° 6380/2019 “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional” y su reglamentación, serán reasignados durante el presente ejercicio fiscal y destinados al financiamiento del Fondo Nacional de Recursos Solidarios para la Salud (FONARESS).

Los recursos asignados a la actividad correspondiente al Fondo Nacional de Recursos Solidarios para la Salud, no podrán ser disminuidos y/o transferidos por modificaciones presupuestarias ni redistribuidos por criterios coparticipables.

Artículo 35.- Aplicación de recursos del Fondo de la Salud

Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a aplicar los recursos del Fondo de la Salud (Fuente de Financiamiento 10 Organismo Financiador 72), al financiamiento de la provisión de medicamentos, previstos en el Subgrupo de Objetos del Gasto 350 “Productos e Instrumentales, Químicos y Medicinales” de su presupuesto, conforme con la programación aprobada en la presente Ley.

Artículo 36.- Destino de los recursos del Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo

Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/1957 “Que crea el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo”, podrán ser destinados a financiar otros programas y/o actividades para combatir enfermedades endémicas, epidémicas, de prevención o asistencia, incluyendo medicamentos, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 37.- Asignación de recursos provenientes de tasas judiciales

Suspéndese por el presente ejercicio fiscal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 2388/2004 “Que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 2046/2002, que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 1273/98, que modifica el artículo 12 de la Ley Nº 669/95, de tasas judiciales”, específicamente en lo referente a la distribución del 21% (veintiún por ciento), de las tasas judiciales correspondientes al Ministerio de Justicia.

Los recursos asignados al Ministerio de Justicia, con base a lo dispuesto en la citada Ley y en la Ley N° 7424/2025 “Que crea el Sistema Nacional Unificado Registral y Catastral y el Registro Unificado Nacional”, podrán ser utilizados conforme con la programación presupuestaria establecida en el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal en curso.

CAPÍTULO III
SISTEMA DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS

Artículo 38.- Monitoreo y seguimiento

El monitoreo y seguimiento de los programas presupuestarios se realizará sobre los avances en la ejecución financiera y el cumplimiento de metas físicas, registrados en el Sistema Integrado de Administración Financiera y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos del Estado. Dicho procedimiento estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto.

Los Organismos y Entidades del Estado, deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas en ejecución.

Artículo 39.- Evaluación presupuestaria

La evaluación presupuestaria se realizará de acuerdo al Plan Anual de Evaluaciones y los procedimientos emitidos por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme con las normativas vigentes.

TÍTULO V

GESTIÓN Y REMUNERACIÓN DEL CAPITAL HUMANO

CAPÍTULO I
DEL INGRESO Y PERMANENCIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 40.- Régimen de contratación del personal

Los contratos celebrados entre el personal contratado y los Organismos y Entidades del Estado, deberán ajustarse a la Ley N° 7445/2025 “De La Función Pública y del Servicio Civil” y sus reglamentaciones, a la Ley N° 2479/2004 “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas” y su modificatoria la Ley N° 3585/2008 “Que modifica los artículos 1°, 4° y 6° de la Ley N° 2479/04 ‘Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas”, y a la Ley N° 6279/2019 “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas en las instituciones públicas”, así como a las siguientes disposiciones:

a) Los contratados con los Objetos del Gasto del Subgrupo 140 “Personal Contratado” no podrán percibir remuneración mensual superior al equivalente a doce salarios mínimos mensuales vigentes para actividades diversas no especificadas, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente.

Para los contratos cuyos beneficiarios no se encuentren sujetos al régimen de seguridad social, se entenderá que los límites de remuneración previstos en el presente artículo, incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El contrato suscrito deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva compromiso alguno de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. La escala de remuneraciones por cada Objeto del Gasto (141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 y 148), será establecida en la reglamentación.

b) Los contratos de empleo público deberán celebrarse por unidad de tiempo.

c) Los Ordenadores de Gastos de los Organismos y Entidades del Estado, no podrán celebrar contratos con jubilados que perciben haberes del Régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado.

Quedan exceptuados de esta disposición:

1) Quienes sean contratados para el ejercicio de la docencia y la investigación científica, de conformidad con la legislación vigente.

2) El personal de blanco jubilado, contratado para prestar servicios exclusivamente asistenciales.

d) Autorízase, por única vez y sujeto a disponibilidad presupuestaria, la recontratación del personal jubilado que cuente con vínculo activo hasta el 31 de diciembre de 2026, cuya contratación haya sido autorizada por el Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional y registrada en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH-LEGAJOS), en ejercicios fiscales anteriores.

e) Los contratados por producto en el marco de proyectos de inversión plurianuales, iniciados antes de 2026 y que se encuentren en curso, excepcionalmente podrán continuar en las mismas condiciones, en el OG del subgrupo 140 “Personal contratado”, hasta la finalización del proyecto.

Con excepción de los casos previstos en el párrafo anterior, la contratación por producto deberá hacerse bajo el Objeto de Gasto 266, debiendo cumplir las reglas previstas en la Ley N° 7021/22 “De Suministro y Contrataciones Públicas”.

Quienes presten servicios en sedes de embajadas, consulados o cumplan funciones oficiales en el exterior del país, quedan exceptuados de las disposiciones precedentes y se regirán conforme con los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Todos los contratos celebrados entre el personal contratado y los Organismos y Entidades del Estado, deberán ajustarse a las disposiciones vigentes sobre la prohibición de doble remuneración y sus excepciones.

Artículo 41.- Política de inclusión laboral

Los Organismos y Entidades del Estado, que no alcancen el porcentaje mínimo obligatorio de 5 % (cinco por ciento), de personas con discapacidad (PCD), previsto en la Ley N° 2479/2004 “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas” y sus modificaciones, ni el de 1 % (uno por ciento), de personas pertenecientes a comunidades indígenas

establecido en la Ley N° 6279/2019 “Que establece la obligatoriedad de la incorporación de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas en las instituciones públicas”, deberán efectuar las incorporaciones necesarias para dar cumplimiento a dichos porcentajes, conforme al procedimiento establecido por el Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, o por las respectivas autoridades de aplicación en materia de función pública de la Ley N° 7445/2025 “De la Función Pública y del Servicio Civil”.

Artículo 42.- Nombramientos en cargos del Anexo del Personal

Los nombramientos en cargos creados en los Organismos y Entidades del Estado, serán incorporados conforme con las disposiciones establecidas en la Ley N° 7445/2025 “De la Función Pública y del Servicio Civil”, las reglamentaciones emanadas de la autoridad de aplicación correspondiente y la reglamentación de la presente ley, sujetos a la disponibilidad de recursos.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá habilitar el sistema para la carga respectiva, a solicitud del Organismo y Entidad del Estado correspondiente.

El Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia) y los Organismos Auxiliares de Justicia, podrán realizar nombramientos, contrataciones y promociones de cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7445/2025 “De la Función Pública y del Servicio Civil” y la Ley N° 6622/2020 “Que establece medidas de racionalización del gasto público”.

Artículo 43.- Programa de Retiro Voluntario

Los Organismos y Entidades del Estado, de conformidad con la disponibilidad de créditos presupuestarios y en el marco de sus procesos de reorganización institucional y gestión estratégica del capital humano, podrán implementar Programas de Retiro Voluntario para funcionarios públicos permanentes y, excepcionalmente, para el empleado público, en los casos previstos en la reglamentación.

Podrán acogerse:

a) Los contratados que tengan 55 años de edad en adelante y 10 años de servicios.

b) Los funcionarios que tengan hasta 59 años de edad y 20 años de servicios.

c) Quienes tengan 65 años de edad o más, y no reúnan los años de aportes requeridos para la jubilación obligatoria.

La incorporación al programa es voluntaria y dará derecho al pago de la compensación económica que será determinada conforme con los lineamientos previstos en la reglamentación de esta Ley, la cual será abonada, sin perjuicio del acceso a la jubilación, devolución de aportes u otros beneficios que correspondan conforme al régimen previsional aplicable.

Los criterios de elegibilidad, priorización, procedimiento de incorporación, determinación de la compensación y demás condiciones de implementación serán establecidos en la reglamentación institucional, con dictamen técnico favorable del Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, sobre la base de criterios objetivos, razonables y verificables que garanticen la igualdad de trato, la transparencia, la eficiencia en la gestión del capital humano, la continuidad del servicio público y la sostenibilidad fiscal.

Por cada tres funcionarios que se acojan al Retiro Voluntario, el Equipo Económico Nacional, habilitará un cargo vacante correspondiente al nivel y grado inicial del grupo ocupacional pertinente previsto en el Anexo del Personal del Organismo y Entidad del Estado, para la incorporación de funcionarios, mediante los procedimientos previstos en las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO II
DEL ANEXO DEL PERSONAL Y LA ORGANIZACIÓN DE CARGOS

Artículo 44.- Adecuaciones del Anexo del Personal

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar adecuaciones al Anexo del Personal de los Organismos y Entidades del Estado en los siguientes casos:

a) Organismos y Entidades del Estado: para realizar adecuaciones de las descripciones de cargos y categorías en el Anexo del Personal de los Organismos y Entidades del Estado, siempre que los montos salariales de la categoría a ser adecuada se encuentren dentro del rango salarial del grupo y nivel a ser adecuado. No está autorizada la adecuación de jefatura de departamentos, coordinaciones, direcciones, direcciones generales y sus equivalentes.

b) Las Fuerzas Públicas: para adecuar los mismos a las disposiciones emanadas de los respectivos tribunales y Junta de Calificaciones, destinados a promociones y ascensos de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Públicas.

c) El Ministerio de Relaciones Exteriores: para adecuar los mismos a las disposiciones emanadas de la

Junta de Calificaciones destinados a ascensos de la carrera del Servicio Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico.

Las adecuaciones de cambios de líneas, denominaciones, traslados, recategorizaciones, creaciones y transferencias de cargos, en el Anexo del Personal derivados de los incisos b) y c), serán financiadas exclusivamente con los mismos cargos y/o vacancias disponibles en los respectivos programas. Las adecuaciones podrán ser retroactivas a la fecha del acto administrativo correspondiente al presente ejercicio fiscal, en estos casos.

Artículo 45.- Adecuaciones del Anexo del Personal por modificaciones aprobadas en el segundo semestre del ejercicio fiscal anterior

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar la adecuación del Anexo del Personal y la programación de los montos resultantes de las modificaciones del Anexo del Personal aprobadas en el segundo semestre del ejercicio fiscal anterior y no incorporadas en el Presupuesto General de la Nación vigente.

Autorízase al Poder Ejecutivo, en carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado” y su modificatoria, a programar los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las modificaciones del Anexo del Personal que guarden relación con la regularización por movilidad laboral, serán aprobadas por resolución del Viceministerio de Administración Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 46.- Excepciones al régimen de compatibilidad de cargos

Inclúyase en la Tabla de Excepciones del Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional y en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos:

a) Todas las categorías “S” pertenecientes al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y de los Organismos y Entidades del Estado, que cuentan con personal de blanco; y,

b) Las categorías L, Z y U correspondientes a cargos docentes o investigación científica de los Organismos y Entidades del Estado.

Las unidades de gestión de personas de los respectivos Organismos y Entidades del Estado serán responsables de verificar la compatibilidad y la no superposición de los horarios de prestación de servicios establecidos.

Dicho control será considerado por el Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, para la emisión de los informes que correspondan, conforme con la reglamentación.

Artículo 47.- Régimen especial del personal de blanco

El personal de blanco, funcionario o empleado publico, que por su especialización deba prestar servicios en distintos centros asistenciales, podrá desempeñarse:

a) Hasta en tres (3) cargos dentro de una misma entidad de salud; o,

b) Hasta en cuatro (4) cargos en centros asistenciales pertenecientes a distintas entidades de salud.

Los horarios de prestación de servicios no serán superpuestos ni simultáneos.

Cada cargo y la asignación correspondiente se considerarán independientes para el cómputo de la remuneración total, sin que puedan establecerse topes inferiores a la suma de las asignaciones legalmente autorizadas.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las modalidades de pago aplicables al personal de blanco, atendiendo a las particularidades de los servicios asistenciales.

Artículo 48.- Compatibilidad de funciones del personal de blanco

El personal de salud nombrado en cargos administrativos de conducción superior, o directivos, tales como Direcciones Generales, Direcciones o equivalentes, podrá prestar servicios profesionales especializados o asistenciales en entidades de salud, siempre que exista compatibilidad con las funciones propias del cargo. En ningún caso podrán acumularse dos o más cargos de conducción superior o directivo.

Para el usufructo de las vacaciones del personal de blanco, únicamente se computará la antigüedad por los años de servicios prestados, sin que el derecho pueda incrementarse por la acumulación de contratos o cargos autorizados por la presente Ley.

El cargo de miembro representante de los pueblos indígenas ante el Consejo Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (CONASAPI) y la Dirección Nacional de Salud de los Pueblos Indígenas (DINASAPI),

se equiparará, para todos los efectos legales, a un cargo del personal de blanco del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 49.- Carreras especiales del servicio público

Las remuneraciones previstas en la presente ley para los cargos docentes (L, Z y U), contemplados en el Anexo del Personal del Ministerio de Educación y Ciencias y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean la habilitación correspondiente para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan efectivamente impartiendo clases. Solo podrán percibir el escalafón docente todas aquellas personas que ejerzan efectivamente la docencia.

No podrán asignarse estas categorías en reemplazo de categorías administrativas.

Las personas que cuentan con categorías L, Z y U, no podrán ser trasladadas temporalmente a otros Organismos y Entidades del Estado, cuando no sea para cumplir funciones docentes.

Los funcionarios Diplomáticos, Consulares y Administrativos Escalafonados del Ministerio de Relaciones Exteriores percibirán el escalafón conforme lo establece la Ley N° 6935/2022 “Del servicio diplomático y consular; y del servicio administrativo y técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay”.

Los funcionarios del Poder Legislativo percibirán la asignación correspondiente al Objeto del Gasto 196 - Escalafón del Personal del Poder Legislativo, conforme con los criterios, parámetros y condiciones que serán establecidos en la reglamentación dictada por la Máxima Autoridad Institucional, la cual definirá los requisitos y procedimientos aplicables. Dichas asignaciones serán determinadas en función de la estructura organizacional y de las necesidades funcionales propias del ámbito legislativo.

Artículo 50.- Uso indebido de cargos y categorías de carreras especiales

Los cargos y categorías correspondientes a carreras especiales solo podrán ser ocupados por funcionarios que desempeñen funciones propias de dichas carreras y que acrediten el título profesional habilitante exigido para su ejercicio, de conformidad con la normativa aplicable.

Las máximas autoridades de las instituciones públicas y los responsables administrativos y de gestión de recursos humanos serán responsables de la correcta utilización de las categorías asignadas en el Anexo del Personal, debiendo adoptar las medidas necesarias para corregir o regularizar aquellas que no correspondan a la carrera o a las funciones efectivamente desempeñadas.

Artículo 51.- Gestión de vacancias

La utilización de las vacancias del Anexo del Personal del ejercicio fiscal vigente, independientemente del origen de las mismas se regirá por lo dispuesto en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 52.- Adecuaciones del Anexo del Personal en el marco de la reorganización del Estado

Las adecuaciones del Anexo del Personal aprobadas en la presente Ley, en el marco de la reorganización del Estado, llevadas a cabo en atención a los objetivos institucionales, la asignación de nuevas funciones y a los requerimientos de un mejor servicio, no constituyen una promoción dentro de los supuestos previstos en las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III
DEL RÉGIMEN REMUNERATORIO

Artículo 53.- Remuneración del personal contratado

Los Organismos y Entidades del Estado deberán garantizar que los empleados públicos que cumplan la jornada ordinaria máxima, fijada en el artículo 27 de la Ley N.º 7445/2025, perciban como mínimo el salario legal vigente.

Quienes presten servicios por un tiempo menor a dicha jornada serán considerados personal jornalero, cobrando sus haberes en función de los días trabajados de manera efectiva.

Para el personal de los Organismos y Entidades del Estado no incorporado aún al sistema de seguridad social cuyo ingreso sea inferior al salario mínimo legal vigente, no aplicará la retención del IVA, manteniéndose únicamente el requisito de emitir la factura respectiva.

Artículo 54.- Política de estandarización salarial

El Ministerio de Economía y Finanzas, en su carácter de autoridad rectora en materia de política de remuneraciones de conformidad con la Ley Nº 7445/2025, establecerá las reglas, criterios, condiciones y procedimientos para la implementación gradual y progresiva del proceso de estandarización salarial, incluyendo, cuando corresponda, la adecuación de las estructuras de cargos, denominaciones, categorías y

conceptos remunerativos de los Organismos y Entidades del Estado.

Los Organismos y Entidades del Estado deberán implementar las medidas de estandarización salarial de conformidad con las disposiciones que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 55.- Asignación de gratificaciones a la Fuerza de Tarea Conjunta

Los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 137 “Gratificaciones por Servicios Especiales”, programados en las actividades centrales misionales del Presupuesto de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas de la Nación, correspondiente a la Fuerza de Tarea Conjunta (FTC), serán asignados a quienes cumplen efectivamente funciones en las zonas definidas, conforme al artículo 2° de la Ley N° 5349/2014 “Que establece beneficios al personal policial y militar asignado a operaciones conjuntas establecidas en virtud de la Ley N° 1337/99 ‘De defensa nacional y de seguridad interna’ y su modificatoria Ley N° 5036/13”.

Artículo 56.- Reglas sobre aguinaldo y gastos de representación

Los Organismos y Entidades del Estado, no podrán abonar más de un aguinaldo equivalente a la 1/12 (doceava) parte del sueldo o dieta mensual y gastos de representación, incluyendo el aguinaldo abonado anualmente al empleado público y, en los conceptos de remuneraciones del personal dispuesto en el Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley y la reglamentación.

Los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo del Personal.

Artículo 57.- Subsidio familiar

Fíjase en G 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil) mensuales, el subsidio familiar por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central o Entes Descentralizados, que perciba hasta la suma de G 3.044.000 (Guaraníes tres millones cuarenta y cuatro mil) mensuales, cuya asignación será abonada al personal conforme con la reglamentación de la presente Ley.

Fíjase en G 80.000 (Guaraníes ochenta mil) mensuales, el subsidio familiar en concepto de cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de cuatro hijos, a todos los docentes con cargo presupuestado dentro del Anexo del Personal del Ministerio de Educación y Ciencias.

Los Organismos y Entidades del Estado que, conforme con los mecanismos o métodos de cálculo de asignaciones previstos en sus reglamentos, hubieren abonado en ejercicios anteriores montos diferentes de los fijados en esta disposición, podrán continuar abonando dichas asignaciones, conforme con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 58.- Subsidio para la salud

Autorízase a los Organismos y Entidades, dependientes de la Administración Central y a las Entidades Descentralizadas, que no tengan cobertura de salud por el Instituto de Previsión Social, u otro régimen especial, a abonar en forma mensual, directamente a cada funcionario el Subsidio para la Salud, que será establecido en la reglamentación de la presente Ley, cuyo monto no podrá ser inferior a G 300.000 (Guaraníes trescientos mil) mensuales.

El Subsidio para la Salud será depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria, de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 191 “Subsidio para la Salud” en caso de que el personal beneficiario no esté cubierto con seguro médico corporativo o empresa contratada por la institución donde presta servicios.

Artículo 59.- Asignaciones complementarias

Establécese que los Organismos y Entidades del Estado, ajustados a la matriz salarial no podrán asignar beneficios complementarios programados en los Objetos de Gasto: 133 “Bonificaciones” y 137 “Bonificaciones por Servicios Especiales”, en un porcentaje superior al 30 % (treinta por ciento), del salario nominal aprobado en el Anexo del Personal de los cargos administrativos.

Quedan exceptuados los ordenadores de gastos y habilitados pagadores y equivalentes que podrán percibir hasta el 50 % (cincuenta por ciento).

Los Agentes Penitenciarios nombrados percibirán la suma de G 1.000.000 (Guaraníes un millón), en concepto de “Bonificación por Responsabilidad en el Cargo por Labores Insalubres y Riesgosas”.

En la reglamentación se establecerán los criterios para los casos que no fueron ajustados a la matriz salarial.

Los funcionarios del Congreso de la Nación y de la Cámara de Senadores percibirán las asignaciones complementarias previstas en el Objeto del Gasto 133, cuyo cálculo se establecerá con base al salario

nominal, aplicando los criterios y parámetros definidos en la reglamentación pertinente, dictada por la Máxima Autoridad Institucional.

Para los ordenadores de Gastos del Poder Legislativo, la asignación de la bonificación será reglamentada por las máximas autoridades de estas entidades, que en ningún caso podrá ser superior a lo dispuesto en el presente artículo.

La Auditoría Interna Institucional verificará el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 60.- Prohibición de gratificaciones y premios

Se prohíbe el pago de gratificaciones ocasionales o premios al personal por servicios o labores realizadas, a mejor o mayor producción o resultados de la gestión administrativa y financiera a los servidores públicos de los Organismos y Entidades del Estado.

Esta disposición no se aplicará a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, conforme al artículo 19, inciso 1) de la Ley N° 7143/2023 “Que crea la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios”.

Artículo 61.- Pago de remuneraciones personales

El personal nombrado para ocupar cargo presupuestado en el Anexo del Personal de los Organismos y Entidades del Estado, correspondiente a los Objetos del Gasto 111 “Sueldos”, 112 “Dietas” y 113 “Gastos de Representación”, en ningún caso, podrá percibir asignaciones personales acumuladas de meses vencidos, con carácter retroactivo.

En la reglamentación, se podrán prever los casos de excepciones a esta disposición, debidamente justificados.

El funcionario público trasladado temporalmente a prestar servicios en un cargo de nivel superior percibirá las remuneraciones temporales, asignaciones complementarias, y demás complementos salariales, en caso de que corresponda, sobre la base del sueldo del cargo presupuestado en el Anexo del Personal de la entidad de destino.

Artículo 62.- Afectación de los recursos destinados a salarios del personal sanitario del Instituto de Previsión Social (IPS)

El aumento otorgado al Instituto de Previsión Social (IPS) dentro del Sub Grupo del Objeto de Gasto 140 “Personal Contratado”, será destinado a la mejora salarial del personal sanitario, médicos y enfermeras que perciban una asignación inferior al piso salarial establecido en dicha institución, a tal efecto se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a través del Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, a proceder a la regularización salarial para dar cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 63.- Incremento de las remuneraciones del personal del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Establécese un incremento de Guaraníes Quinientos mil (G. 500.000) mensuales por cada vínculo laboral vigente de los funcionarios y del personal contratado del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá adoptar las medidas presupuestarias y administrativas necesarias para garantizar la implementación del incremento establecido en el presente artículo, así como habilitar oportunamente el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), a fin de permitir la carga, actualización y procesamiento de las nuevas remuneraciones correspondientes.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá remitir al Ministerio de Economía y Finanzas la nómina del personal beneficiario, con la identificación de sus respectivos vínculos laborales, a efectos de posibilitar la correcta implementación y liquidación del incremento dispuesto.

El incremento establecido en el presente artículo deberá ser efectivamente incorporado a las remuneraciones del personal beneficiario, sin que su aplicación pueda quedar supeditada a la disponibilidad de saldos presupuestarios de la institución.

Los profesionales de blanco incorporados a la carrera sanitaria cuyas asignaciones sean de hasta Gs. 4.320.000 (guaraníes cuatro millones trescientos veinte mil), serán beneficiados por la presente disposición.

Quedan exceptuados los profesionales médicos de las distintas especialidades y los profesionales de blanco incorporados a la carrera de enfermería cuyas asignaciones sean superiores a Gs. 4.320.000 (guaraníes cuatro millones trescientos veinte mil).

Esta disposición entrará en vigencia a partir del mes agosto del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO IV
SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (SINARH)

Artículo 64.- Registro y actualización de información en el SINARH

Los Organismos y Entidades del Estado deberán registrar en el módulo de Legajos del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH) los datos personales y administrativos de los servidores públicos, manteniéndolos permanentemente actualizados, a través de la Unidad de Gestión y Desarrollo de Personas o su equivalente.

Asimismo, deberán registrar en el SINARH los pagos efectuados con cargo al Grupo 100 «Servicios Personales», independientemente de la fuente de financiamiento, a los efectos del control de la doble remuneración.

Los Organismos y Entidades del Estado que aportan a la Caja Fiscal, cuya modalidad de pago de servicios personales se realiza institucionalmente fuera del Sistema de Pago por Red Bancaria administrado por la Dirección General del Tesoro Público, deberán registrar dichos pagos en el Módulo de Pagos a Entidades Vía Institucional habilitado para el efecto, conforme al procedimiento que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las entidades deberán solicitar la corrección de los datos o efectuar la migración de registros históricos de cargos o pagos ante la Dirección General del Tesoro Público y/o el Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional del Ministerio de Economía y Finanzas, acompañando la documentación que respalde la solicitud.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Viceministerio del Capital Humano y Gestión Organizacional reglamentará los procedimientos para el registro, actualización, corrección y migración de datos personales y administrativos de los servidores públicos en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos.

Aquellos Organismos y Entidades del Estado, que incumplan lo dispuesto en el presente artículo, no podrán obtener la constancia de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 65.- Regularización de la incorporación al SINARH

Autorízase la regularización del mecanismo de incorporación al Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos, del personal ingresado al Instituto de Previsión Social y a las Empresas Públicas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 7445/2025 “De la Función Pública y del Servicio Civil”, exclusivamente, a los efectos del registro en dicho Sistema.

La incorporación será implementada de forma gradual durante el presente ejercicio fiscal, conforme con los requerimientos técnicos, operativos y tecnológicos, que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO V
NORMAS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN DEL CAPITAL HUMANO

Artículo 66.- Limitaciones a los acuerdos colectivos de trabajo

Dispónese que el Ministro, Presidente, Director o responsable principal de un Organismo o Entidad del Estado que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos en la Ley o excedan los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/1994 “De la negociación colectiva en el sector publico” y la Ley N° 7445/2025 “De la Función Pública y del Servicio Civil”, incurrirá en falta grave y será responsable personalmente conforme con lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 67.- Administración y otorgamiento de becas

Las becas otorgadas por el Estado con el Objeto del Gasto 841 “Becas”, serán las concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 4842/2013 “Que regula las becas otorgadas y/o administradas por el Estado, modifica la estructura y funciones del nuevo Consejo Nacional de Becas y deroga la Ley N° 1397/99 “Que crea el Consejo Nacional de Becas”, al servidor público o a particulares con los créditos presupuestarios asignados para el efecto en la estructura presupuestaria correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencias.

Aquellos Organismos y Entidades del Estado, que tengan previsiones de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 841 “Becas”, podrán otorgar las becas al servidor público o particulares de conformidad con los fines previstos en la carta orgánica de la institución, a las disposiciones del Clasificador Presupuestario, la reglamentación de la presente Ley y el Reglamento Interno de la Institución.

Artículo 68.- Responsabilidad en la contratación

Las máximas autoridades de los Organismos y Entidades del Estado deberán asegurar que toda contratación de personal se ajuste a los créditos presupuestarios aprobados, a la planificación de la fuerza laboral y a la disponibilidad financiera institucional, siendo responsables por la autorización de contrataciones que contravengan dichas condiciones.

La contratación de nuevos empleados públicos se regirá por lo establecido en las disposiciones contenidas en la Ley N° 7445/2025 “De la Función Pública y del Servicio Civil”; las reglamentaciones emitidas para el efecto por la autoridad de aplicación correspondiente y por las normas y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

El Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia) y los Organismos Auxiliares de Justicia, cuando no se rijan por la Ley N° 7445/2025 “De la Función Pública y del Servicio Civil”, y su reglamentación respectiva, contratarán conforme con sus requerimientos institucionales y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria y financiera.

TÍTULO VI

DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
PROGRAMACIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 69.- Incorporación de proyectos al sistema de inversión pública

Los proyectos nuevos propuestos por los Organismos y Entidades del Estado, deberán contar con el código del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), otorgado por la Dirección General de Inversión Pública, del Ministerio de Economía y Finanzas, para su incorporación al Presupuesto General de la Nación, independientemente de su Fuente de Financiamiento.

Para el otorgamiento, se deberá dar cumplimiento a los procesos de Inversión Pública establecidos en la Ley N° 6490/2020 “De Inversión Pública” y su reglamentación.

Los proyectos de Inversión Pública incorporados al presupuesto que no cuenten con el código del Sistema Nacional de Inversión Pública, deberán obtenerlo cumpliendo los procesos establecidos en las normativas vigentes como un requisito para la asignación del Plan Financiero.

Artículo 70.- Cierre y prórroga del proyecto de inversión

La Dirección General de Inversión Pública, dará por cerrados para el próximo ejercicio fiscal los proyectos cuya programación plurianual (PEP), prevé su culminación en el presente ejercicio fiscal. Se exceptuarán aquellos proyectos que justifiquen la necesidad de prorrogar sus plazos, conforme con lo establecido en la Ley N° 6490/2020 “De Inversión Pública” y su reglamentación.

Artículo 71.- Fondo de preinversión

Las Unidades Ejecutoras deberán prever las retenciones correspondientes para la capitalización del Fondo de Preinversión previsto en el artículo 16 de la Ley N° 6490/2020 “De Inversión Pública”.

Artículo 72.- Seguimiento de proyectos de inversión pública

Los Organismos y Entidades del Estado, que ejecuten proyectos deberán informar periódicamente el avance físico-financiero programado en su Plan de Ejecución Plurianual. Las metodologías, plazos y procedimientos serán establecidos por la Dirección General de Inversión Pública del Viceministerio de Economía y Planificación.

Artículo 73.- Programación presupuestaria de proyectos de inversión

Las Administraciones Contratantes que actúen en el marco de proyectos ejecutados bajo la Ley N° 7452/2025 “De modernización del régimen de promoción de la inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del Estado” y sus modificaciones, deberán programar en sus presupuestos los recursos comprometidos para cada proyecto.

Asimismo, los Organismos y Entidades del Estado, que ejecuten proyectos bajo la Ley N° 5074/2013 “Que modifica y amplía la Ley N° 1.302/98 ‘Que establece modalidades y condiciones especiales y complementarias a la Ley N° 1.045/83 ‘Que establece el régimen de obras públicas” y sus modificaciones, deberán programar en sus presupuestos los recursos comprometidos para cada proyecto.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar las transferencias al Fondo Fiduciario de Garantía y Liquidez administrado por la Agencia Financiera de Desarrollo, para proyectos ejecutados bajo la Ley N° 7452/2025 “De modernización del régimen de promoción de la inversión en infraestructura pública y ampliación y mejoramiento de los bienes y servicios a cargo del

Estado".

TÍTULO VII

SISTEMA DE TESORERÍA

CAPÍTULO I
DE LA GESTIÓN DE TESORERÍA

Artículo 74.- Pago de obligaciones de la Tesorería General

Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público, dependiente del Viceministerio de Administración Financiera del Ministerio de Economía y Finanzas, el pago de la Deuda Flotante de la Tesorería General del ejercicio fiscal anterior, hasta el último día hábil del mes de febrero del presente ejercicio, como asimismo, para la atención de los gastos prioritarios, tales como: los servicios personales, jubilaciones y pensiones, transferencias a los gobiernos departamentales y municipales, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones con sus respectivas contrapartidas nacionales, Servicio de la Deuda Pública y otros gastos hasta la fecha de publicación del Decreto del Poder Ejecutivo de aprobación del Plan Financiero.

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, podrá honrar el Servicio de la Deuda Pública con vencimientos a partir del primer día hábil del mes de enero del ejercicio fiscal vigente, en resguardo del cumplimiento oportuno del cronograma de vencimientos asumido por el Estado paraguayo.

Artículo 75.- Actualización de tasas, aranceles e ingresos institucionales

Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas y reglamentaciones.

Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado y será comunicada al Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 76.- Depósito de recaudación de remates

El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central y Descentralizadas que reciben transferencias de la Tesorería General, deberá ser depositado en la cuenta de la Tesorería General de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las demás Entidades Descentralizadas depositarán en las cuentas de las respectivas Tesorerías Institucionales.

Los Organismos y Entidades del Estado, deberán dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la reglamentación.

Los Organismos y Entidades del Estado, deberán depositar al siguiente día hábil los recursos provenientes del acto de remate. El saldo pendiente de pago por la adquisición de bienes de uso por parte de los compradores será cancelado a través de depósitos y/o transferencias bancarias en la cuenta correspondiente a los diez días hábiles posteriores a la realización del acto público.

La Auditoría Interna Institucional verificará el cumplimiento del presente artículo.

El régimen de baja y/o venta de los bienes de cambio (existencias), será reglamentado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 77.- Fondos de reparo

Las garantías de contratos que constituyen los fondos de reparo irán a la cuenta bancaria de la Tesorería General especialmente habilitada para el efecto, y los requisitos de devolución serán definidos en el decreto reglamentario de la presente Ley. Las multas generadas en los contratos o lo producido de la ejecución de pólizas deberán ser depositadas en las respectivas cuentas de origen.

Artículo 78.- Pagos por Red Bancaria

Los pagos que se efectúen en concepto de Servicios Personales de los Organismos y Entidades del Estado, que reciben transferencias de la Tesorería General, los haberes jubilatorios y de pensiones, las pensiones al sector no contributivo y las pensiones de herederos de jubilados, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria.

La información de los pagos en concepto de Servicios Personales, independientemente a su Fuente de Financiamiento, deberá estar incorporada en el Sistema Integrado de Administración de Recursos

Humanos (SINARH).

Los servicios personales contratados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ, OEI y entidades similares, que administren programas, proyectos o gastos de los Organismos y Entidades del Estado, deberán ser incorporados y registrados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH-Legajos).

Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público, a disponer la cancelación de las cuentas bancarias, la transferencia del saldo de las mismas a la cuenta reintegro habilitada para el efecto y dejar inactivas en los registros del Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH), de aquellas que no evidencian movimientos (Débito), por el período de 90 (noventa) días corridos, salvo que las Entidades en las que los titulares prestan servicios acrediten suficientemente las razones que justifiquen mantener activas dichas cuentas.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a reglamentar los procedimientos de apertura de cuenta bancaria para el pago de salarios y de los Organismos y Entidades del Estado.

Artículo 79.- Transferencias en concepto de servicios personales

El Ministerio de Economía y Finanzas, no realizará transferencia alguna en concepto de Servicios Personales a los Organismos y Entidades del Estado, que no cumplan con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las excepciones debidamente sustentadas que serán autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 80.- Transferencias monetarias de carácter social

Las transferencias monetarias de carácter social destinadas a personas físicas, realizadas por los Organismos y Entidades del Estado, deberán ser canalizadas a través de la red bancaria administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los demás casos de excepción deberán ser autorizados mediante Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, registrándose en el Sistema Integrado de Recursos Humanos (SINARH), que perciben bajo otra modalidad de pago.

Queda exceptuado de lo anterior la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN), la cual podrá realizar transferencias monetarias directas por modalidades distintas a la red bancaria administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas. Estas operaciones podrán efectuarse hasta un monto máximo equivalente a quinientos salarios mínimos legales vigentes por fuente de financiamiento sin la generación de Órdenes de Pago correspondiente, para los casos debidamente justificados. Posterior a la transferencia de la STR, la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social, deberá generar la Orden de Pago por Cuenta Administrativa en el Sistema Integrado de Recursos Humanos (SINARH), a través de la Solicitud de Excepción de STR para no funcionarios. La Dirección de Beneficencia y Ayuda Social, podrá generar una nueva STR, una vez que todas las obligaciones anteriores estén debidamente vinculadas a la Orden de Pago.

Artículo 81.- Transferencias de recursos del Instituto de Previsión Social

El Instituto de Previsión Social, transferirá al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, los recursos provenientes del aporte patronal**.** Dichos recursos serán destinados a financiar los gastos del Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo y otros programas o actividades orientados a combatir enfermedades endémicas y epidémicas, así como a acciones de prevención, asistencia y provisión de medicamentos.

Artículo 82.- Déficit temporal de caja

Las Entidades Descentralizadas podrán obtener, con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y conforme con sus respectivas leyes orgánicas, préstamos de corto plazo para cubrir el déficit temporal de caja. Los límites de tal endeudamiento estarán determinados por la capacidad institucional de pago y las previsiones de su presupuesto, pero en ningún caso podrán superar el 8 % (ocho por ciento), del gasto total presupuestado para el presente ejercicio fiscal.

Las obligaciones contraídas por las Empresas Públicas en este concepto podrán ser amortizadas en el presente y siguiente ejercicio fiscal y canceladas en un plazo máximo de doce meses corridos.

Este financiamiento deberá ser utilizado única y exclusivamente para cubrir gastos de los rubros de Servicios no Personales, Bienes de Consumo e Insumos, Bienes de Cambio, Inversión Física y Financiera o el financiamiento de fines misionales en el marco de la ley de creación de la entidad.

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la dinámica contable para las registraciones de los ingresos en el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 83.- Regularización de cuentas de la Tesorería General

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar la actualización y/o supresión de las cuentas del activo y pasivo registradas en el Balance de la Tesorería General, para cuyo efecto se deberá contar con los dictámenes a ser emitidos por las dependencias y reparticiones competentes del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para los casos de cuentas contables del Balance de la Tesorería General correspondientes a Organismos y Entidades del Estado dados de baja o extintos por ley, la misma podrá realizarse con base en el pedido de la dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, vinculada a su control y el parecer favorable de la Dirección General de Contabilidad Pública y de la Dirección General de Abogacía del Tesoro.

Los procedimientos a ser aplicados para el cumplimiento de este artículo serán reglamentados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 84.- Inversiones de los excedentes temporales de la Cuenta Única del Tesoro

Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público a realizar inversiones de los excedentes temporales de la Cuenta Única del Tesoro (CUT), en moneda local y dólares americanos, a través de instrumentos financieros de corto plazo otorgados por Entidades Financieras supervisadas por el Banco Central del Paraguay, con calificación mínima AA, como así también en instrumentos financieros emitidos o negociados en el exterior, siempre bajo los criterios de liquidez, seguridad y rendimiento.

Asimismo, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público, a realizar operaciones de inversión, a través de organismos multilaterales con calificación AAA, con los cuales el país tenga firmado convenios constitutivos o acuerdos internacionales, como así también a través de intermediarios financieros supervisados por el Banco Central del Paraguay, con calificación mínima AA.

El Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará los procedimientos presupuestarios, contables y de tesorería necesarios para el registro de los recursos obtenidos de dichas inversiones, que pasarán a constituir recursos de libre disponibilidad de la Tesorería General.

Artículo 85.- Transferencias consolidables de las entidades descentralizadas a la Tesorería General

Las cifras totales previstas en el Presupuesto de las Entidades Descentralizadas, en el Objeto del Gasto 812 “Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Administración Central”, deberán ser transferidas a la cuenta de la Tesorería General y estarán destinadas al financiamiento de los créditos presupuestarios aprobados en el Presupuesto General de la Nación. No podrán sufrir disminuciones y serán liquidadas sin ningún tipo de restricciones más que la programación mensual definida en las disposiciones reglamentarias.

A sus efectos, las entidades que cuenten con créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto mencionado, deberán prever los procedimientos presupuestarios, contables y patrimoniales que reflejen su ejecución total durante el ejercicio fiscal 2027.

Asimismo, podrá realizarse compensación de deudas entre el Ministerio de Economía y Finanzas y las Empresas Públicas, como mecanismo de pago de estos aportes intergubernamentales, excluyendo a los ingresos tributarios.

Artículo 86.- Compensación de aportes intergubernamentales

En el marco de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase la compensación de deudas por servicios, bienes o prestaciones de otra índole, incluyendo la tarifa social, entre el Ministerio de Economía y Finanzas, los Organismos y Entidades del Estado, Administración Nacional de Electricidad y Petróleos Paraguayos, como mecanismo de pago de dichos aportes intergubernamentales, excluyendo a los ingresos tributarios.

El Ministerio de Economía y Finanzas, realizará a tal efecto las compensaciones de los ingresos presupuestarios en concepto de aportes intergubernamentales a favor de la Tesorería General, con los créditos presupuestarios de las instituciones públicas que reciben transferencias del Tesoro, previsto para la ejecución de gastos por las prestaciones de bienes, servicios u otros conceptos de las entidades que adeuden en estos conceptos a las Empresas Públicas, incluyendo la tarifa social. El inicio del procedimiento de compensación se notificará a los Organismos y Entidades del Estado y se deberá realizar los registros en el Sistema Integrado de Contabilidad. Las Empresas Públicas, deberán emitir los comprobantes de pago correspondientes.

Artículo 87.- Depósito de recursos institucionales

Establécese que los recursos institucionales de los Organismos y Entidades del Estado, podrán ser depositados en cuentas habilitadas en el Banco Nacional de Fomento, a excepción de los recursos depositados en el Banco Central del Paraguay, los fondos previsionales del Instituto de Previsión Social y de

aquellos que no se encuentren en libre disponibilidad, los cuales deberán cumplir con el presente artículo de manera gradual, una vez finalizados los respectivos acuerdos contractuales vigentes entre los Organismos y Entidades del Estado y los bancos de plaza.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas y procedimientos para la aplicación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 88.- Pago de remuneraciones con recursos de la Tesorería Nacional

Dispónese que los pagos de remuneraciones al personal de los Organismos y Entidades del Estado, que reciben transferencias de la Tesorería General, como así también los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiros, las pensiones de herederos de jubilados y los pensionados del sector no contributivo, serán realizados exclusivamente a través del Banco Nacional de Fomento.

El Banco Nacional de Fomento dispondrá los mecanismos operativos, técnicos y administrativos necesarios para facilitar el acceso efectivo a los servicios de pago en todo el territorio nacional, a través de los canales físicos y digitales que habilite para el efecto.

TÍTULO VIII

SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO I
OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 89.- Incorporación presupuestaria de recursos provenientes de préstamos y donaciones

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación los créditos presupuestarios necesarios para la ejecución de los contratos de préstamos y acuerdos o convenios de donación que fueron aprobados por el Congreso de la Nación, previo a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 90.- Contratación de préstamos y emisión de Títulos de Deuda del Tesoro Público

Apruébase, con los alcances contemplados en el artículo 202, numeral 10) de la Constitución, la contratación de empréstitos hasta el monto de US$ 469.954.010 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos sesenta y nueve millones novecientos cincuenta y cuatro mil diez), o su equivalente en guaraníes, para el financiamiento de la presente Ley.

Para el efecto, autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a la emisión y colocación de Títulos de Deuda del Tesoro Público y/o a suscribir contratos de préstamos con organismos financieros internacionales, multilaterales, bilaterales y de ayuda oficial que permitan captar recursos. El endeudamiento que resulte como consecuencia de la emisión de Títulos de Deuda del Tesoro Público y/o la contratación de préstamos autorizados a suscribir no podrá superar el monto total aprobado en el primer párrafo del presente artículo.

La emisión y colocación de los mencionados Títulos de Deuda del Tesoro Público podrá realizarse en el mercado local, así como en el internacional. Asimismo, podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera. La adquisición, negociación y renta de los Títulos de Deuda del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá contratar servicios de asesorías internacionales para la estrategia de mejora de la calificación de riesgo del país y todas aquellas relacionadas con las operaciones de crédito, la emisión y colocación de los Títulos de Deuda del Tesoro Público autorizados por la presente Ley y los que el Ministerio de Economía y Finanzas, proyecte emitir en el presente ejercicio fiscal que sean autorizados de acuerdo con el marco legal autorizante, y en general, todos los servicios relacionados con las operaciones financieras, con los alcances del artículo 14, inciso g) de la Ley Nº 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá acordar prórroga de la jurisdicción y la aplicación de leyes extranjeras, en los contratos de servicios que suscriba en el marco de lo previsto en el presente artículo.

Los gastos derivados de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente o, en su caso, con recursos del Tesoro Público.

Los contratos de préstamos se considerarán válidos y exigibles para el Estado paraguayo a partir de la fecha de suscripción, sin más trámite. Para la suscripción de dichos contratos, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dar cumplimiento a los trámites previstos en el artículo 43 de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”.

La aprobación por ley del Congreso de la Nación requerida por el artículo 43 de la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado", se considera otorgada con la aprobación de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas, informará al Congreso de la Nación sobre los contratos de préstamos que fueren suscriptos en el marco del presente artículo, dentro de los noventa días posteriores al desembolso efectivo de la operación.

Los recursos obtenidos mediante la aprobación de contratación de empréstitos, podrán programarse para gastos corrientes destinados al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, excluyendo al Grupo 100 "Servicios Personales", con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado" y el artículo 12 de la Ley N° 5097/2013 "Que dispone medidas de modernización de la Administración Financiera del Estado y establece el régimen de Cuenta Única y de los títulos de deuda del Tesoro Público".

En el presente ejercicio fiscal, el Ministerio de Economía y Finanzas, está autorizado a llevar a cabo operaciones para la administración de la deuda pública directa e indirecta en consonancia con lo dispuesto en la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado", y de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 6638/2020 "Que modifica y amplía la ley N° 5097/2013 "Que dispone medidas de modernización de la Administración Financiera del Estado y establece el régimen de cuenta única y de los títulos de deuda del Tesoro Público, y establece disposiciones legales complementarias para la administración de la deuda pública". Así como en conformidad con lo establecido en el Título II, Capítulo Único del Decreto N° 9301/2023 "Por el cual se establece el marco reglamentario para el proceso de emisión de títulos de deuda del Tesoro Público y de las operaciones de administración de la deuda pública" y sus modificaciones.

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Resolución Ministerial, efectuará la administración de la deuda pública en el momento que considere que las condiciones del mercado son pertinentes para la ejecución de dichas operaciones y conforme a los créditos programados en la presente Ley.

Las modificaciones presupuestarias requeridas para efectuar estas operaciones en el ejercicio fiscal en curso se regirán conforme al artículo 6° de la Ley N° 6638/2020 "Que modifica y amplía la Ley N° 5097/2013 "Que dispone medidas de modernización de la Administración Financiera del Estado y establece el régimen de cuenta única y de los títulos de deuda del Tesoro Público y establece disposiciones legales complementarias para la administración de la deuda pública.

Artículo 91.- Suspensión

Suspéndase por el presente ejercicio fiscal, la aplicación de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 7° y el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 5098/2013 "De Responsabilidad Fiscal", a los efectos de la programación y aprobación presupuestaria. En ningún caso, el déficit resultante de la aplicación de esta suspensión podrá exceder el 3,9% (tres coma nueve por ciento) del Producto Interno Bruto (PIB).

A efecto del financiamiento parcial del complemento del déficit fiscal autorizado en el párrafo precedente, apruébase, con los alcances contemplados en el artículo 202, numeral 10) de la Constitución, la contratación de empréstitos hasta el monto de US$ 1.520.658.127 (Dólares de los Estados Unidos de América mil quinientos veinte millones seiscientos cincuenta y ocho mil ciento veintisiete).

Para el efecto, autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a la emisión y colocación de Títulos de Deuda del Tesoro Público y/o a suscribir contratos de préstamos con organismos financieros internacionales, multilaterales, bilaterales y de ayuda oficial. El endeudamiento que resulte como consecuencia de la emisión de Títulos de Deuda del Tesoro Público y/o la contratación de préstamos autorizados a suscribir no podrá superar el monto total aprobado en el segundo párrafo del presente artículo.

La emisión y colocación de los mencionados Títulos de Deuda del Tesoro Público podrá realizarse en el mercado local, así como en el internacional. Asimismo, podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera. La adquisición, negociación y renta de los Títulos de Deuda del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

Los contratos de préstamos se considerarán válidos y exigibles para el Estado paraguayo a partir de la fecha de suscripción, sin más trámite. Para la suscripción de dichos contratos, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dar cumplimiento a los trámites previstos en el artículo 43 de la Ley N.º 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado". La aprobación por ley del Congreso requerida por el artículo 43 de la Ley N.º 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado", se considera otorgada con la aprobación de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, informará al Congreso Nacional sobre los contratos de préstamos que fueran suscriptos en el marco del presente artículo, dentro de los noventa días posteriores al desembolso efectivo de la operación.

Autorízase al Poder Ejecutivo, en carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°

1535/1999 "De Administración Financiera del Estado" y su modificatoria, a programar los recursos obtenidos hasta alcanzar el resultado fiscal aprobado en el presente artículo. En el caso del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, podrán programarse gastos corrientes con estos recursos, excluyendo al Grupo 100 "Servicios Personales", en carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado" y el artículo 12 de la Ley N° 5097/2013 "Que dispone medidas de modernización de la Administración Financiera del Estado y establece el régimen de Cuenta Única y de los títulos de deuda del Tesoro Público".

Artículo 92.- Afectación específica de los recursos de crédito público destinados a Salud

Los recursos del crédito público programados en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el marco del “Proyecto de Mejoramiento, Fortalecimiento y Apoyo Integral a los Servicios de Salud Pública”, y en la actividad “Administración y Gestión de Insumos” no podrán ser disminuidos ni destinados al financiamiento de otros proyectos ni actividades.

Artículo 93.- Préstamos programáticos

Establécese que para la etapa de gestión y firma de los contratos de préstamos programáticos otorgados por los organismos financieros internacionales, multilaterales, bilaterales y de ayuda oficial, no se requerirá la presentación de informes técnicos de admisibilidad y viabilidad dispuestos en la Ley N° 6490/2020 “De Inversión Pública” y su reglamentación.

Tampoco se requerirá la presentación de la Licencia Ambiental Estratégica, relacionada con la disposición contenida en el artículo 12, inciso a) de la Ley N° 294/1993 “Evaluacion de Impacto Ambiental” y su reglamentación.

Artículo 94.- Adquisición de bonos del Tesoro Público por entidades públicas

Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado, citados en el artículo 3° de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”, al Fondo de Garantía de Depósitos, creado por Ley N° 2.334/2003 “De garantía de depósitos y resolución de entidades de intermediación financiera sujetos de la Ley general de bancos, financieras y otras entidades de crédito” y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, a adquirir Bonos del Tesoro Público.

A dicho efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas, queda autorizado a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes.

CAPÍTULO II
EMISIÓN DE BONOS Y CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO

Artículo 95.- Autorización para contratación de préstamos y emisión de bonos

Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo, la contratación de préstamos y la emisión y circulación de Bonos nominativos y negociables hasta el monto total de G. 5.840.000.000.000 (Guaraníes cinco billones ochocientos cuarenta mil millones), o su equivalente en moneda extranjera, en concordancia con la Ley N° 2640/2005 “Que crea la Agencia Financiera de Desarrollo” y sus modificaciones; y, la Ley 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”.

Las emisiones de Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo, podrán contar, por Resolución del Directorio, con la garantía del Tesoro Público hasta el monto total señalado en el párrafo anterior. La garantía deberá ser tramitada, caso por caso, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, para la correspondiente autorización, conforme con las prescripciones legales del artículo 1° de la Ley N° 2640/2005, “Que crea la Agencia Financiera de Desarrollo” y sus modificaciones; y las normas legales vigentes que regulan el crédito público.

El endeudamiento que resulte de la contratación de préstamos y la emisión de Bonos no podrá superar el monto autorizado en el primer párrafo del presente artículo, ya sea que cuente o no con la garantía del Tesoro Público, no siendo considerado inversión pública, a tenor del artículo 3° de la Ley N° 2640/2005 “Que crea la Agencia Financiera de Desarrollo” y sus modificaciones.

Artículo 96.- Emisión y colocación de bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo

La emisión y colocación de los Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo, podrá realizarse en el mercado local, así como en el internacional, a través del Banco Central del Paraguay, otros Agentes Financieros autorizados o directamente por la Agencia Financiera de Desarrollo.

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por la Agencia Financiera de Desarrollo y sustentadas en estudios técnicos.

La Agencia Financiera de Desarrollo, deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a las decisiones de emisión de Bonos ya sea con o sin garantía del Estado, pero para el caso de los Bonos

con garantía del Estado, deberá proceder conforme con lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, entre otros requeridos para posibilitar la emisión y colocación, serán cancelados por la Agencia Financiera de Desarrollo.

Artículo 97.- Adquisición de bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo

Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado, citados en el artículo 3° de la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado", al Fondo de Garantía de Depósitos, creado por Ley N° 2334/2003 "De garantía de depósitos y resolución de entidades de intermediación financiera sujetos de la Ley general de bancos, financieras y otras entidades de crédito" y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, a adquirir los Bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo, autorizados por la presente Ley.

Artículo 98.- Destino de los recursos y operaciones financieras de la Agencia Financiera de Desarrollo

Los recursos obtenidos de la colocación de Bonos y la contratación de préstamos de la Agencia Financiera de Desarrollo, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 2640/2005, "Que crea la Agencia Financiera de Desarrollo" y sus modificaciones.

La Agencia Financiera de Desarrollo, establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los Bonos. A fin de implementar la contratación de préstamos y la emisión de los Bonos, queda autorizada a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos y acuerdos, a realizar las diligencias necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de los empréstitos mencionados. Queda igualmente facultada a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renuncias, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipadas y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Así también, queda autorizada a abonar todos los gastos en los que eventualmente pudieran incurrirse, para la negociación y obtención de financiamiento a través de los empréstitos, líneas de crédito, préstamos u otros instrumentos de fondeo mencionados, independientemente de que las operaciones sean formalizadas, utilizadas o no, y cualquier otro gasto conexo inherente a la práctica financiera internacional o nacional vinculados a la gestión de fondeo institucional. Dichos gastos serán imputados de conformidad con lo establecido en el Clasificador Presupuestario.

La emisión y transacción de los Bonos en el mercado nacional estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción.

La Agencia Financiera de Desarrollo, podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional, para lo cual podrá acordar prórroga de la jurisdicción y la aplicación de leyes extranjeras. Asimismo, podrá acordar la prórroga de la jurisdicción y la aplicación de leyes extranjeras en la contratación de préstamos. En estos casos, podrá renunciar a oponer en su defensa la inmunidad de soberanía.

Artículo 99.- Administración financiera y acciones de cobertura

Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo a destinar los fondos en moneda nacional o extranjera, provenientes de recursos propios; de la colocación de Bonos; de los obtenidos de préstamos internacionales, para realizar operaciones de corto, mediano y largo plazo, de inversión financiera, de administración de liquidez y operaciones de cobertura.

A dichos efectos la Agencia Financiera de Desarrollo, podrá realizar operaciones en los mercados financieros y de capitales, nacionales o del exterior, pudiendo adquirir directa o indirectamente, instrumentos financieros en moneda nacional o extranjera, celebrar contratos de futuros, forwards, swaps u otros instrumentos similares con entidades financieras y entidades especializadas con capacidad legal, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Se faculta para estos casos a la Agencia Financiera de Desarrollo, a acordar la prórroga de jurisdicción y la aplicación de leyes extranjeras, a suscribir contratos, acuerdos, convenios y establecer o estipular plazos, tasas, comisiones, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renuncias, rescisión y otras cláusulas de acuerdo con la práctica comercial internacional, así como también abonar los gastos necesarios para la realización de las operaciones señaladas en el presente artículo. El Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá la dinámica contable para tales registraciones.

Artículo 100.- Cuentas bancarias en el exterior

La Agencia Financiera de Desarrollo, podrá abrir, mantener y administrar cuentas bancarias en entidades financieras del exterior, suscribiendo todas las documentaciones requeridas para el efecto, de modo a poder ejecutar todos los actos y contratos previstos en el artículo anterior.

Artículo 101.- Capitalización de las cuentas de la Agencia Financiera de Desarrollo

Dispónese que los recursos presentes y futuros provenientes de las cobranzas de los créditos, como así también, los recuperos judiciales y extrajudiciales de los créditos concedidos a través del "Fideicomiso de Administración para el Apoyo Financiero a las MIPYMES y otras Empresas", constituido al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 6524/2020 "Que declara estado de emergencia en todo el territorio de la República del Paraguay ante la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del COVID-19 o Coronavirus y se establecen medidas administrativas, fiscales y financieras", luego de deducidos los gastos inherentes al mismo, sean reasignados a la Agencia Financiera de Desarrollo, en concepto de capitalización del Estado paraguayo. La transferencia de estos recursos será efectuada de manera mensual a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 102.- Constitución de vehículos de propósito especial

La Agencia Financiera de Desarrollo, en el marco de sus atribuciones legales, podrá constituir una o más entidades como vehículos de propósito especial (Special Purpose Vehicle - SPV por sus siglas en inglés), en el país o en el extranjero, con el objeto de captación de recursos a través de la estructuración de emisiones de Bonos u otros instrumentos financieros en los mercados internacionales, sin garantía soberana y dentro de los límites y condiciones presupuestarias autorizados por la presente Ley. Para el efecto, podrá disponer de recursos institucionales para la constitución de dichas entidades, abrir y mantener cuentas en el exterior, suscribir las documentaciones e instrumentos vinculados a la operación, incluyendo contratos, acuerdos y afines, acordar la prórroga de jurisdicción y aplicación de leyes extranjeras. Así también, deberá establecer las condiciones financieras, plazos, límites y mecanismos de control que sean pertinentes para las operaciones a ser realizadas por el SPV, debiendo informar al Ministerio de Economía y Finanzas, tales condiciones.

CAPÍTULO III
EMISIÓN DE BONOS, CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS Y DE OTRAS CONTRATACIONES VINCULADAS A OPERACIONES FINANCIERAS SIN GARANTÍA DEL ESTADO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE)

Artículo 103.- Autorización para contratación de préstamos y emisión de bonos

Autorízase a la Administración Nacional de Electricidad, de conformidad con la Ley N° 966/1964 "Que crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) como ente autárquico y establece su carta orgánica" y, su modificatoria, la Ley N° 2199/2003 "Que dispone la reorganización de los órganos colegiados encargados de la dirección de empresas y entidades del Estado paraguayo", la contratación de préstamos en el país o en el extranjero y, la emisión y circulación de Bonos nominativos y negociables, sin garantía del Estado, hasta el monto total de G 1.500.000.000.000 (Guaraníes un billón quinientos mil millones), o su equivalente en dólares americanos. La contratación de préstamos no requerirá el trámite previsto en el artículo 43 de la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado", la aprobación por Ley del Congreso se considera otorgada con la aprobación de la presente Ley, con los alcances contemplados en el artículo 202, numeral 10) de la Constitución.

Los contratos de préstamos se considerarán válidos y exigibles a partir de la fecha de suscripción, sin más trámite. La Administración Nacional de Electricidad informará al Congreso de la Nación y al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los contratos de préstamos que fueran suscriptos en el marco del presente artículo, dentro de los 90 (noventa) días posteriores al desembolso efectivo de la operación.

El endeudamiento que resulte como consecuencia de la emisión de los Bonos y la contratación de préstamos, no podrá superar el monto autorizado en el presente artículo.

La Administración Nacional de Electricidad deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas sobre las alternativas de endeudamiento y de las operaciones de crédito que pretenda realizar. La reglamentación de la presente Ley establecerá los requisitos, procedimientos y demás condiciones aplicables para la evaluación y autorización de dichas operaciones.

Artículo 104.- Emisión y colocación de bonos de la Administración Nacional de Electricidad

La emisión y colocación de los Bonos de la Administración Nacional de Electricidad podrá realizarse en el mercado local, así como en el internacional.

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, así como el mecanismo y proceso de colocación, serán determinados por la Administración Nacional de Electricidad y sustentados en estudios técnicos.

Artículo 105.- Destino de los recursos y operaciones financieras de la Administración Nacional de Electricidad

Los recursos obtenidos de la emisión y colocación de Bonos de la Administración Nacional de Electricidad y la contratación de préstamos, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines de la Entidad, establecidos en su carta orgánica, Ley N° 966/1964 “Que crea la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) como ente autárquico y establece su carta orgánica” y, su modificatoria, la Ley N° 2199/2003 “Que dispone la reorganización de los órganos colegiados encargados de la dirección de empresas y entidades del Estado paraguayo”.

Artículo 106.- Actuaciones relacionadas a la obtención de financiamiento

La Administración Nacional de Electricidad, establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación, renegociación y rescate de los Bonos.

Asimismo, queda autorizada a suscribir y otorgar documentos, formalizar actos, contratos y acuerdos, asi como a realizar todas las diligencias necesarias o convenientes para la obtención del financiamiento mediante la contratación de préstamos y la emisión de Bonos.

A tales efectos, queda facultada a estipular cláusulas relativas a obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renuncias, supuestos de impago, rescisión anticipada, causales específicas de incumplimiento y recursos aplicables respecto de dichas causales.

Artículo 107.- Operaciones financieras con garantía de organismos internacionales

Autorízase a la Administración Nacional de Electricidad a realizar diligencias necesarias, suscribir y otorgar documentos y formalizar actos o contratos necesarios en el marco de obligaciones financieras aseguradas mediante garantías otorgadas por organismos multilaterales de crédito u otras instituciones financieras internacionales y/o por entidades financieras nacionales, sin garantía del Estado paraguayo.

Artículo 108.- Gastos asociados a las operaciones de financiamiento

Se autoriza a la Administración Nacional de Electricidad, a abonar todos los gastos necesarios para la emisión de los Bonos, la contratación de préstamos y la realización de las diligencias y formalizaciones necesarias en el marco de lo previsto en este Capítulo, incluidos los honorarios y gastos relacionados con la oferta y suscripción, los servicios de asesoría legal, financiera o de otra índole, asi como cualquier otro gasto necesario para la concreción de las operaciones autorizadas por la presente Ley.

Artículo 109.- Jurisdicción aplicable a operaciones financieras

La emisión y transacción de los Bonos en el mercado nacional, así como todo contrato con entidades financieras nacionales**,** estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción.

La Administración Nacional de Electricidad podrá acordar prórroga de la jurisdicción y la aplicación de leyes extranjeras en las emisiones realizadas en el mercado internacional y en los contratos celebrados con organismos multilaterales de crédito, instituciones financieras internacionales u otras entidades extranjeras, en el marco de lo previsto en este Capítulo.

Artículo 110.- Régimen de contratación aplicable a operaciones de financiamiento

Las contrataciones a ser efectuadas en el marco de los artículos precedentes se entenderán comprendidas en lo dispuesto en el artículo 14, inciso g) de la Ley N° 7021/2022 “De suministro y contrataciones públicas”.

Artículo 111.- Modificaciones presupuestarias de la Administración Nacional de Electricidad

Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de la Administración Nacional de Electricidad, a realizar las modificaciones presupuestarias, en carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado” y su modificatoria, para proceder a la ampliación de los ingresos, gastos y financiamiento dentro de la presente Ley, a los efectos de realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la utilización de recursos asignados.

CAPÍTULO IV
EMISIÓN DE BONOS Y CONTRATACIÓN DE PRÉSTAMOS DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF), SIN GARANTÍA DEL ESTADO

Artículo 112.- Autorización para contratación de préstamos y emisión de bonos

Autorízase al Banco Nacional de Fomento, de conformidad con lo establecido en los incisos n) y s) del artículo 21 de la Ley N° 5800/2017 "De Reforma de la Carta Orgánica del Banco Nacional de Fomento", a realizar las siguientes operaciones:

a) Emitir y colocar Bonos financieros nominativos y negociables en el mercado local, sin aval ni garantía del Estado, en guaraníes hasta el monto total de G 1.500.000.000.000 (guaraníes un billón quinientos mil millones) o su equivalente en US$ dólares americanos.

b) Contratar préstamos con organismos y entidades locales o internacionales, sin aval ni garantía del Estado, hasta el monto de US$ 100.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien millones), o su equivalente en moneda local.

El endeudamiento que resulte como consecuencia de la Emisión de los Bonos y la Contratación de Préstamos, no podrá superar la totalidad de los montos autorizados en el presente artículo, no siendo considerado dicho monto como inversión pública.

La aprobación por ley del Congreso de la Nación requerida por el artículo 43 de la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado", se considera otorgada con la aprobación de la presente Ley, con los alcances contemplados en el artículo 202, numeral 10) de la Constitución. El Banco Nacional de Fomento, informará al Congreso de la Nación sobre los contratos de préstamos que fueran suscriptos en el marco del presente artículo, dentro de los noventa días posteriores al desembolso efectivo de la operación.

Adicionalmente al monto establecido en el inciso b), autor**í**zase al Banco Nacional de Fomento, la obtención de financiamiento a través de la Agencia Financiera de Desarrollo, de conformidad a los requerimientos por la colocación de préstamos, tanto en guaraníes como en dólares. Esta autorización estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y requerimientos operativos.

Artículo 113.- Emisión y colocación de los Bonos del Banco Nacional de Fomento

La emisión y colocación de los Bonos del Banco Nacional de Fomento, sin aval ni garantía del Estado, se realizará en el mercado local, a través del Banco Central del Paraguay, la Bolsa de Valores autorizada, otros Agentes financieros autorizados o directamente por el Banco Nacional de Fomento, conforme con la Ley N° 861/1996 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito" y sus modificaciones, la Ley N° 7572/2025 "Mercado de valores y productos", la Ley Nº 5810/2017 "Mercado de Valores", sus modificaciones y las disposiciones reglamentarias del Banco Central del Paraguay.

Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por el Banco Nacional de Fomento y sustentadas en estudios técnicos.

El Banco Nacional de Fomento, deberá informar al Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a las decisiones de emisión de Bonos, así como los resultados de las colocaciones realizadas y las modificaciones en las decisiones de emisión.

Artículo 114.- Destino de recursos obtenidos del Banco Nacional de Fomento

Los recursos obtenidos de la emisión y colocación de Bonos del Banco Nacional de Fomento y la contratación de préstamos, serán destinados exclusivamente para el financiamiento de préstamos y sustitución de pasivos.

Artículo 115.- Operaciones para la obtención de financiamiento

El Banco Nacional de Fomento, establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los Bonos.

A fin de implementar la contratación de préstamos y la emisión de los Bonos, queda autorizado a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos y acuerdos, a realizar las diligencias necesarias y convenientes, y a suscribir contratos de préstamos con organismos y entidades locales o internacionales de acuerdo con la práctica internacional para obtener financiamiento.

Queda facultado a ese efecto a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renuncias, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y, recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Artículo 116.- Gastos asociados a las operaciones de financiamiento

Se autoriza al Banco Nacional de Fomento a abonar todos los gastos en los que eventualmente

podría incurrir para la emisión de los Bonos y contratación de préstamos, referentes a honorarios y gastos de la oferta de suscripciones, asesoría legal, y, otros gastos necesarios para la concreción de las operaciones autorizadas por la presente Ley.

Artículo 117.- Jurisdicción aplicable a las operaciones financieras

La emisión y transacción de los Bonos en el mercado nacional, estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción.

Artículo 118.- Régimen de contrataciones aplicables a las operaciones de financiamiento

Las contrataciones a ser efectuadas en el marco de lo establecido precedentemente se entenderán comprendidas en lo dispuesto en el artículo 14, inciso g) de la Ley N° 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”.

TÍTULO IX

SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 119.- Presentación de informes institucionales

Los Organismos y Entidades del Estado, estarán obligados a presentar sus informes institucionales en los plazos y condiciones que establezcan las disposiciones legales vigentes.

La presentación de la información detallada en el artículo 28, inciso a) de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”, deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2027, del ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

La Direción General del Tesoro Público no transferirá recurso alguno a las instituciones que no den cumplimiento a las presentaciones de informes establecidas en las disposiciones legales vigentes, mientras dure el incumplimiento.

Artículo 120.- Presentación de los estados financieros consolidados del sector público

El Ministerio de Economía y Finanzas, pondrá a disposición del Poder Ejecutivo y del Congreso de la Nación, antes de que culmine el mes de abril del presente ejercicio fiscal, el informe que contenga el conjunto de Estados Contables que reflejan la posición financiera, económica, presupuestaria y patrimonial consolidada de los Organismos y Entidades del Estado, las municipalidades y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, referente al ejercicio fiscal cerrado y liquidado en el 2026, con el estado comparativo de lo presupuestado y lo ejecutado.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS

Artículo 121.- Sistema Integrado de Gestión de Bienes, Servicios y Obras

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública, a establecer las políticas, reglas, procedimientos, mecanismos de interoperabilidad, lineamientos técnicos, funcionales y operativos, necesarios para la implementación, utilización y consolidación del Sistema Integrado de Gestión de Bienes, Servicios y Obras (SIGEBYS), componente del Sistema Integrado de Administración de Recursos del Estado (SIARE) y su uso obligatorio por parte de los Organismos y Entidades del Estado.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en el marco del presente artículo, dará lugar a la determinación de las responsabilidades administrativas y legales que correspondan.

Artículo 122.- Gestión y registro de bienes en el SIGEBYS

Los Organismos y Entidades del Estado deberán gestionar y registrar obligatoriamente, a través del Sistema Integrado de Gestión de Bienes, Servicios y Obras (SIGEBYS), todas las actuaciones vinculadas a la adquisición, recepción, custodia, incorporación, registro, asignación, administración y control de los bienes adquiridos con recursos públicos.

Deberán gestionar y registrar asimismo en el SIGEBYS las operaciones relacionadas con la ejecución de obras públicas financiadas total o parcialmente con recursos públicos, comprendiendo, como mínimo, la ejecución contractual, el cronograma de ejecución, las certificaciones de obra, la recepción, el devengado y el pago correspondiente.

Artículo 123.- Legajo electrónico del SIGEBYS

Los documentos electrónicos (Legajo Electrónico) generados, registrados, validados o suscritos electrónicamente a través del SIGEBYS se regirán por las siguientes disposiciones:

a) Tendrán plena validez jurídica y constituirán soporte documental suficiente para acreditar las adquisiciones de bienes, servicios y obras efectuadas por los Organismos y Entidades del Estado, así como para la rendición de cuentas y su examen por los órganos competentes de control.

b) Sustituirán, para todos los efectos administrativos, contables y de control, a la documentación en soporte papel, siempre que cumplan con las condiciones de autenticidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad previstas en la normativa vigente.

c) No requerirán la conformación de legajos paralelos en formato papel, salvo disposición legal expresa, imposibilidad técnica debidamente acreditada o aplicación de los procedimientos de contingencia autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las auditorías internas, externas y los demás órganos de control deberán realizar sus verificaciones sobre la base de los documentos electrónicos, formularios, registros, firmas, validaciones y pistas de auditoría disponibles en el SIGEBYS, incluyendo la identificación de los usuarios intervinientes, las fechas de las actuaciones, las modificaciones efectuadas y la secuencia de aprobación de cada operación.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO PRESUPUESTARIO Y CONTABLE

Artículo 124.- Registro contable de obligaciones tributarias

Los Organismos y Entidades del Estado, que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios o agropecuarias, y sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, en virtud al artículo 82 de la Ley N° 6.380/2019 “De modernización y simplificación del sistema tributario nacional” y sus reglamentaciones, así como las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, registrarán el IVA Crédito, el IVA Débito y el saldo definitivo que corresponde al Fisco, conforme con las dinámicas contables y Normas de Contabilidad Gubernamental establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El pago del Impuesto a la Renta Empresarial, u otro impuesto directo de las citadas entidades deberá ser imputado en el Subgrupo de Objetos del Gasto 910 “Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales y Otros”.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los organismos de la Administración Central, en los casos en que los mismos se hallen autorizados a realizar actividades gravadas por los citados impuestos, en virtud de una norma expresa. Para el pago de los impuestos respectivos, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades en el Subgrupo de Objetos del Gasto 910 “Pago de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales y Otros”, conforme con las normas técnicas de modificación presupuestaria, por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 125.- Registro contable de proyectos gestionados con organismos internacionales

Los Organismos y Entidades del Estado, que cuentan con programas y/o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ, OEI y entidades similares, deberán realizar sus registros contables, financieros, presupuestarios, patrimoniales, informes financieros o de cierre, conforme con los siguientes criterios y a la reglamentación de la presente Ley:

a) Las agencias deberán ejecutar los gastos y presentar informes, de acuerdo con las cuentas por Objeto del Gasto del Clasificador Presupuestario, con los fondos recibidos del Presupuesto General de la Nación, de manera mensual a las respectivas Unidades de Administración y Finanzas de los Organismos y Entidades del Estado, que son parte de la ejecución de los citados programas y/o proyectos, conforme con los procedimientos que serán reglamentados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

b) Las agencias deberán remitir un informe a la Unidad de Administración y Finanzas, o unidades ejecutoras de proyectos sobre los contratos y adquisiciones que se realizan con los recursos transferidos, a fin de iniciar un proceso de identificación e incorporación paulatina de los bienes dentro del patrimonio contable e inventario de la institución, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”, de acuerdo con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los saldos de fondos transferidos a las agencias especializadas u organismos internacionales por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas, de los Organismos y Entidades del Estado, que no fueron utilizados al cierre del ejercicio fiscal anterior o por las previsiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General (Ministerio de Economía y Finanzas - BCP), o Tesorerías Institucionales de las respectivas

entidades, a más tardar el 15 de marzo del presente ejercicio fiscal, salvo que los saldos se encuentren afectados al cumplimiento de obligaciones o compromisos asumidos.

Artículo 126.- Responsabilidad en la administración de proyectos gestionados con organismos internacionales

Los directores nacionales de proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ, OEI y entidades similares, serán responsables por las autorizaciones de gastos emitidos que no se ajusten a las normativas nacionales y por la comunicación a la Unidad de Administración y Finanzas, o Subunidades de Administración y Finanzas, institucional para la incorporación dentro del patrimonio institucional de los activos adquiridos.

Artículo 127.- Registro del compromiso presupuestario

El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante el cual la autoridad administrativa competente autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, con la identificación de la persona física o jurídica, la confirmación del monto y la cantidad de bienes y/o servicios. Constituye el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro a una eventual salida de fondos para cancelar una deuda contraída.

Esta etapa confirma la reserva del crédito presupuestario realizado en la previsión conforme con lo asignado en el Plan Financiero. Los informes de las ejecuciones presupuestarias elaborados por los Organismos y Entidades del Estado, deberán incluir la etapa de registración del compromiso.

Artículo 128.- Registro de la obligación presupuestaria y pago

La obligación es un vínculo jurídico financiero entre un Organismo y Entidad del Estado y una persona física o jurídica. En materia de provisión de bienes, obras y servicios, la obligación se consolida con la entrega efectiva a satisfacción del bien o servicio debidamente documentado.

Los pagos de estos gastos se efectuarán con base en las obligaciones presupuestarias debidamente registradas en el Sistema Integrado de Contabilidad (SICO).

Artículo 129.- Cierre y liquidación presupuestaria

A los efectos del cierre del ejercicio, en el marco de lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”, constituirán:

a) Compromisos afectados del ejercicio anterior: los compromisos afectados a los créditos presupuestarios al cierre del ejercicio fiscal 2026 y anteriores no registrados como obligaciones, cuyos bienes, servicios u obras estén avaladas en el contrato respectivo o documentos respaldatorios de las operaciones realizadas, podrán ser afectadas e imputadas en el mismo Objeto del Gasto del Presupuesto 2027 de la Entidad, conforme con los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios, que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

b) Deudas pendientes de pagos de ejercicios fiscales anteriores: la Deuda Flotante existente al cierre del ejercicio fiscal anterior no cancelada al último día hábil del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, constituyen Deudas Pendientes de Pago de Gastos Corrientes de ejercicios Anteriores (Subgrupo de Objetos del Gasto 960) o Deudas Pendientes de Pago de Gastos de Capital de ejercicios anteriores (Subgrupo de Objetos del Gasto 980), del Clasificador Presupuestario.

Estas obligaciones podrán ser atendidas de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto vigente aprobado por la presente Ley, o a través de modificaciones presupuestarias (transferencias de créditos, ampliaciones, etc.), solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado, acompañado por la Certificación emitida por la Dirección General de Contabilidad Pública, y el informe de la Auditoría Institucional.

Artículo 130.- Determinación y cancelación de la deuda flotante

Los Organismos y Entidades del Estado, determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, que podrá ser cancelada con el saldo disponible al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, más los ingresos que se produzcan hasta el último día hábil del mes de febrero del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 131.- Enajenación de bienes muebles y destino de los recursos obtenidos

Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado, a subastar, de conformidad con los procedimientos legales, los bienes en desuso y otros bienes de capital.

Los ingresos generados por dichas subastas serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades

conforme con las normas técnicas de modificación presupuestaria, por Decreto del Poder Ejecutivo o Resolución del MEF, según corresponda, y serán destinados al financiamiento de Gastos de Capital, previo informe de la dependencia competente del Ministerio de Economía y Finanzas.

Establécese, que el producido de las recaudaciones por los remates de equipos de transporte identificados con el Objeto del Gasto 537 “Equipos de Transporte”, serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos.

Artículo 132.- Convenios para inversiones y ejecución conjunta de proyectos públicos

Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado y a los gobiernos municipales a realizar acciones o inversiones conjuntas, mediante convenios interinstitucionales celebrados y debidamente formalizados en escritura pública, para llevar adelante la ejecución de servicios públicos y de bien público a la comunidad. Asimismo, podrán realizar inversiones en construcciones, mejoras, equipamientos u otras obras públicas en inmuebles de los Organismos y Entidades del Estado y de las municipalidades o viceversa, que podrán ser financiadas por cada una de las entidades partes del convenio, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos o disponibles en el presupuesto vigente de la institución participante.

Las locaciones y adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras que deban ser ejecutadas por un tercero particular, se adjudicarán conforme con lo previsto en la Ley N° 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”.

El Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las dinámicas contables y patrimoniales de los registros transitorios y definitivos por las adquisiciones e inversiones, altas, bajas y transferencias de bienes, servicios u obras de una entidad a otra.

CAPÍTULO V
DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 133.- Retenciones tributarias en el Sector Público

Los Organismos y Entidades del Estado, así como las municipalidades, son agentes de retención, de conformidad con lo establecido en el artículo 240 de la Ley N° 125/91 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario”, sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por lo que deben retener el importe del Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto a la Renta Empresarial, el Impuesto a la Renta de No Residentes, el Impuesto a la Renta Personal u otros tributos, conforme con lo dispuesto por la Ley N° 6.380/2019 “De modernización y simplificación del sistema tributario nacional” y sus reglamentaciones, cuando realicen pagos a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, incluido al personal contratado por dichos organismos, cuando los mismos no deban aportar al Sistema de Seguridad Social.

Estarán además sujetos a dichas retenciones las adquisiciones de bienes y servicios realizados en el marco de la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de préstamos externos o donaciones, de acuerdo con los respectivos convenios aprobados por ley, que se realicen por vía de la administración directa por las unidades ejecutoras de los Organismos y Entidades del Estado, o aquellos que son canalizados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GIZ, OEI y entidades similares.

En todos los casos, las retenciones deberán estar previstas y ser imputadas, presupuestaria y contablemente, en el respectivo Objeto del Gasto, con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio.

Artículo 134.- Compensación de obligaciones entre entidades públicas

Autorízanse las compensaciones de deudas en concepto de prestación de bienes y servicios, pasivos u otros medios legales de extinción de obligaciones entre los Organismos y Entidades del Estado y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y de los mismos con el Estado, las que en ningún caso podrán aplicarse a los recursos tributarios de la Tesorería General.

Los procedimientos de registración contable y presupuestaria serán reglamentados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar las adecuaciones presupuestarias para la implementación efectiva de esta normativa.

Artículo 135.- Pago oportuno de obligaciones institucionales

Los Organismos y Entidades del Estado y las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán cumplir, en tiempo y forma, con los pagos de:

a) Consumo de servicios básicos y combustibles en forma mensual y las cuentas no pagadas acumuladas de años anteriores.

b) Impuestos, tasas y contribuciones a las municipalidades con vencimiento en el año y las deudas no

pagadas de años anteriores.

c) Servicio de la Deuda Pública, en los casos en que correspondan.

Los Organismos y Entidades del Estado serán responsables de prever los créditos presupuestarios para el cumplimiento de esta norma.

Artículo 136.- Reestructuración de la cartera de créditos del extinto Fondo de Desarrollo Campesino

Facúltase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a tomar las medidas y decisiones administrativas que sean necesarias en materia de reestructuración y racionalización de los créditos afectados a la cartera de deudores del extinto Fondo de Desarrollo Campesino. Para tales fines, podrá conceder la refinanciación sin intereses de los capitales adeudados y otorgar la quita total de los intereses causados a la fecha de promulgación de la presente Ley.

CAPÍTULO VI
DESCENTRALIZACIÓN DE RECURSOS Y GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN

Artículo 137.- Descentralización de recursos y gastos de salud

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de la Ley Nº 3007/2006 "Que modifica y amplía la Ley Nº 1032/96 'Que crea el Sistema Nacional de Salud'" a establecer las normas, procedimientos y mecanismos presupuestarios, contables, patrimoniales y de tesorería aplicables a:

a) La ejecución del presupuesto vigente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, gobiernos departamentales y otras entidades afectadas por las operaciones de ingresos institucionales, donaciones y demás recursos propios recaudados con base en la citada ley por los hospitales, centros y puestos de salud, destinados a financiar gastos de funcionamiento y operativos de los establecimientos asistenciales administrados conforme con los acuerdos suscritos con los Consejos Regionales y Locales de Salud.

b) La regularización de las operaciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, los gobiernos departamentales y las demás entidades involucradas, con el producido de los ingresos y egresos con la modalidad de “transferencias no consolidables”, a fin de que los egresos administrados por los Consejos Regionales y Locales de Salud se reflejen en la ejecución de los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales”.

c) La regularización de los registros patrimoniales y la actualización del inventario de los bienes adquiridos con cargo al Objeto del Gasto 834, que deberá ser realizada por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Los Consejos Regionales y Locales de Salud deberán presentar sus rendiciones de cuentas ante las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas de los Organismos y Entidades del Estado involucrados, con carácter de declaración jurada, en los formularios, plazos y conforme con los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Las rendiciones deberán estar debidamente documentadas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las normas de contabilidad aplicables, debiendo preparar, custodiar y mantener a disposición de los órganos competentes de control los documentos originales que respalden las operaciones de ingresos y egresos.

No serán admitidas las rendiciones de cuentas que comprendan gastos derivados de contrataciones de personal de salud realizadas en contravención a las Leyes N° 6552/2020, su modificatoria y N° 6586/2020 y su modificatoria.

Durante el presente ejercicio fiscal los Consejos Regionales y Locales de Salud no podrán contratar nuevo personal de salud ni administrativo.

La Auditoría Interna institucional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, será la encargada de analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

Artículo 138.- Descentralización de recursos y gastos de educación

Las instituciones educacionales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias, de los niveles de Educación Escolar Básica, Educación Media y Técnica, Formación, Capacitación y Especialización Docente, deberán:

a) Depositar los recursos recaudados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público.

b) Ejecutar e imputar los gastos de funcionamiento y las adquisiciones realizadas a los Objetos del Gasto 834 "Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" y 894 "Otras Transferencias al Sector Público", según corresponda.

c) Presentar a las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación y Ciencias, dentro de los quince (15) días corridos siguientes al cierre de cada trimestre del ejercicio fiscal, los informes de rendición de cuentas de los ingresos recaudados y de los gastos ejecutados, con carácter de declaración jurada, conforme con los formularios, plazos y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

d) Las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación y Ciencias deberán efectuar la regularización de los registros patrimoniales y mantener actualizado el inventario de los bienes adquiridos con cargo a los Objetos del Gasto señalados en el inciso precedente.

e) Los aportes destinados a los Programas de Alfabetización Inicial y Bialfabetización, imputados al Objeto del Gasto 847 "Aportes a Programas de Educación Pública", se ejecutarán conforme con los procedimientos presupuestarios, contables y administrativos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

f) Las rendiciones deberán estar debidamente documentadas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las normas de contabilidad aplicables, debiendo preparar, custodiar y mantener a disposición de los órganos competentes de control los documentos originales que respalden las operaciones de ingresos y egresos.

TÍTULO X

SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO I
DE LOS APORTES JUBILATORIOS

Artículo 139.- Retención de aportes

Los Organismos y Entidades del Estado, efectuarán la retención sobre las remuneraciones imponibles de los servidores públicos obligados a aportar al Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público conforme con la legislación vigente, en los siguientes casos:

a) Aportes jubilatorios: Las retenciones se efectuarán hasta el monto de los emolumentos percibidos para el cargo del Contralor General de la República, considerando los siguientes conceptos y Objetos de Gastos, para los funcionarios públicos:

1) 111 Sueldos.
2) 112 Dietas, en los casos de funcionarios de carrera, que perciban dicha remuneración en sustitución del Objeto de Gasto 111 “Sueldos”.
3) 113 Gastos de Representación.
4) 123 Remuneración extraordinaria.
5) 132 Escalafón Docente.
6) 133 Bonificaciones.
7) 137 Gratificaciones por Servicios Especiales.
8) 139 Escalafón Diplomático y Administrativo.
9) 161 Sueldos.
10) 162 Gastos de Representación.
11) 196 Escalafón del Personal del Poder Legislativo.
12) 199 Otros gastos del personal.

La retención de aportes se efectuará sobre el salario para los funcionarios públicos que cuenten con licencia y goce de sueldo, sin excepción; y sobre el total de las remuneraciones caídas para los servidores públicos reintegrados a la función o cargo, por mandato judicial o en virtud de un acuerdo homologado judicialmente.

Los aportes jubilatorios regularizados y/o complementarios, que hayan sido autorizados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, así como las cuotas correspondientes a dichos conceptos tendrán el mismo carácter que el aporte jubilatorio.

b) Fondos genuinos de la Caja Fiscal, no sujetos a devolución a los afiliados:

Los Organismos y Entidades del Estado deberán efectuar también las retenciones en los siguientes conceptos:

1) El 20 % (veinte por ciento), sobre el primer sueldo íntegramente percibido, incluidos los beneficios que devengue el servidor público, o el correspondiente a su reincorporación o reingreso a la función pública.

2) La diferencia que resulte durante el primer mes, en los siguientes casos: cuando el servidor público pase a ocupar un empleo mejor remunerado o reciba un aumento de sueldo. Queda exceptuada de esta retención la diferencia que resulte sobre las actualizaciones o reajustes del salario mínimo legal vigente para aquellos servidores públicos que perciben su salario hasta dicho límite.

3) El sueldo u otras remuneraciones de los servidores públicos que hayan sido suspendidos en sus cargos, por el tiempo que dure la suspensión.

4) El 4% (cuatro por ciento) del sueldo correspondiente al servidor público aportante, con licencia y goce de sueldo, mientras dure esta licencia. Quedan exceptuados los casos en que la licencia haya sido concedida por enfermedad o por maternidad.

5) El importe de las multas impuestas al servidor público y las remuneraciones imponibles no devengadas.

6) La suma del Índice de Precio del Consumidor (IPC), aplicado a los montos de depósitos extemporáneos, a los montos recuperados de cobros indebidos (en cualquier concepto) y a los aportes complementarios y regularizados.

La retención a los empleados públicos se efectuará sobre las remuneraciones percibidas en los conceptos citados en los incisos a) y b) del presente artículo, y serán imputados en el Objeto del Gasto en el empleado perciba su remuneración mensual.

Artículo 140.- Excepciones a las retenciones

Los Organismos y Entidades del Estado sujetos al Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, no procederán a la retención en concepto de aportes jubilatorios sobre las remuneraciones imponibles de los funcionarios que ocupen cargos de conducción política o cargos de confianza establecidos en los artículos 11 y 102 de la Ley N° 7445/2025 “De la Función Pública y del Servicio Civil”, que no sean funcionarios de carrera.

En este caso, deberán contar con el dictamen favorable del Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional.

Los funcionarios de carrera afectados en los artículos 11 y 102 de la Ley N° 7445/2025 “De la función pública y del servicio civil” que ya se encontraban cotizando al Fondo de Jubilaciones y Pensiones administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, al tiempo de la vigencia de la ley anterior, podrán seguir cotizando a los fines jubilatorios.

Artículo 141.- Regularización y complementación de aportes de funcionarios públicos

Los funcionarios públicos que se encuentren en servicio activo y sean sujetos al Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público podrán solicitar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, la autorización para regularizar o complementar aportes jubilatorios correspondientes a períodos de servicios no cotizados o cotizados parcialmente, en los siguientes casos:

a) Cuando el Organismo o Entidad del Estado no hubiere efectuado la retención obligatoria de los aportes jubilatorios sobre remuneraciones imponibles legalmente percibidas. La determinación de la base imponible y la liquidación de los aportes se efectuarán conforme con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Nº 7223/2023 y su reglamentación.

b) Cuando exista sentencia judicial firme que ordene el pago de salarios caídos u otros conceptos remunerativos imponibles respecto de los cuales no se hubieren practicado las retenciones de aportes jubilatorios.

La base imponible estará constituida por el monto de los salarios caídos o de las remuneraciones imponibles reconocidas en la sentencia.

Cuando el monto de los salarios caídos sea inferior al salario mínimo legal vigente, la regularización de los aportes jubilatorios se calculará sobre el salario mínimo legal vigente.

c) Cuando el funcionario hubiere usufructuado permisos o licencias sin goce de sueldo previstos en las normas vigentes y desee cotizar los períodos correspondientes. La base imponible estará constituida por el total de las remuneraciones imponibles percibidas por el funcionario con anterioridad al inicio del permiso o licencia sin goce de sueldo. Cuando hubiere transcurrido más de un (1) año entre el inicio del permiso y la solicitud de regularización, dicha base será actualizada anualmente conforme con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC), hasta el ejercicio fiscal en que se formule la solicitud.

La autorización para la regularización o complementación de aportes será otorgada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y deberá ser solicitada dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 659, inciso e), del Código Civil, computado desde la fecha en que el derecho pudo ser ejercido.

No podrán acogerse al presente régimen quienes ya sean beneficiarios de una jubilación otorgada por cualquiera de los regímenes previsionales.

Los Organismos y Entidades del Estado deberán proporcionar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones toda la información necesaria para la determinación de los períodos, remuneraciones imponibles y demás antecedentes requeridos para la autorización y liquidación de los aportes, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Economia y Finanzas queda facultado a reglamentar mediante resolución ministerial con base en la Ley N° 7223/2023 “Que desprecariza la situación de los funcionarios permanentes de las instituciones de la administración pública, y otras entidades del Estado a los efectos de la jubilación, quienes cotizan en la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas”.

Artículo 142.- Regularización de aportes de empleados públicos

Habilítase el trámite de regularización de aportes para los funcionarios de la Administración Pública y los docentes universitarios conforme con la Ley N.º 7223/2023 "Que desprecariza la situación de los funcionarios permanentes de las instituciones de la Administración Pública y otras entidades del Estado a los efectos de la jubilación, quienes cotizan en la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)", quienes podrán solicitar la regularización de sus aportes por períodos de servicios prestados en carácter de personal contratado, transitorio o supernumerario, conforme con las disposiciones de la citada ley y su reglamentación.

Podrán acceder a este beneficio los funcionarios que, cotizando a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Economía y Finanzas, se encuentren comprendidos en un régimen jubilatorio especial de la Administración Pública. En estos casos, la determinación de la base imponible para el cálculo de los aportes se realizará conforme con las condiciones y procedimientos que establezca la reglamentación.

En todos los casos, el reconocimiento de los períodos regularizados, el acceso al beneficio jubilatorio, las modalidades y facilidades de pago, la cancelación de los aportes autorizados, así como los derechos y obligaciones de los derechohabientes en caso de fallecimiento del afiliado, se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 7223/2023 y su reglamentación.

Los funcionarios podrán desistir, por única vez y de manera definitiva, de la regularización de aportes autorizada. En tal supuesto, únicamente procederá la devolución de los importes efectivamente abonados cuando dichas cotizaciones no se encuentren afectadas al régimen jubilatorio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 7633/2026, sus modificaciones y las demás normas aplicables.

Cuando, como resultado de la revisión de las liquidaciones, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones verifique descuentos superiores al monto efectivamente adeudado en concepto de regularización de aportes, queda autorizada a efectuar la devolución de los importes percibidos en exceso, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 143.- Devolución de aportes indebidamente retenidos

Podrá proceder la devolución de aportes a aquellos funcionarios activos, no sujetos al Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, a quienes en años anteriores se le haya efectuado la retención de aportes jubilatorios.

Esta devolución se efectuará a pedido de parte, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 7633/26 “Que establece medidas para la reforma del sistema de jubilaciones y pensiones del sector publico (De la Reforma de la Caja Fiscal)”. En igual término podrán hacer uso de este derecho los herederos de estos funcionarios.

Artículo 144.- Devolución de aportes a servidores públicos desvinculados

Los servidores públicos que se desvinculen de la función pública podrán solicitar el beneficio de la devolución de sus aportes señalado en las condiciones previstas en el artículo 11 de la Ley 7.633/2026 “Que establece medidas para la Reforma del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del sector público (De la Reforma de la Caja Fiscal)”, siempre que cuenten con al menos, con dos años cumplidos de aporte y de servicios en la función pública antes de la vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO II
DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES

Artículo 145.- Devengamiento del pago

El pago de la jubilación, haber de retiro o cualquier otra prestación previsional administrada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, se devengará o liquidará desde el día siguiente en que el servidor público dejó de percibir remuneraciones en carácter activo.

En caso de fallecimiento de un beneficiario de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, el beneficio previsional correspondiente será abonado en forma prorrateada hasta el día de su deceso y corresponderá a quienes ostenten la condición de titulares del derecho, de conformidad con la normativa vigente aplicada al momento de la concesión del referido beneficio.

Los pagos de haberes atrasados de jubilados y pensionados se harán atendiendo a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 660 de la Ley N° 1183/1985 “Código Civil”.

Los depósitos extemporáneos de beneficios determinados e imputados al jubilado, retirado o pensionado, serán compensados con sus haberes atrasados. En caso que los haberes atrasados fueren insuficientes para la compensación, el saldo será descontado directamente del beneficio que perciba el jubilado, retirado o pensionado hasta un 25 % (veinticinco por ciento).

Artículo 146.- Haber jubilatorio mínimo

Fíjase en 40 % (cuarenta por ciento), del salario mínimo legal vigente en el momento de la promulgación de la presente Ley, la asignación mínima de los haberes jubilatorios que correspondan a los jubilados del sector de la Administración Pública, la que procederá siempre que el beneficiario acredite las condiciones señaladas en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 147.- Requisitos para la pensión por invalidez

Para otorgar la pensión por invalidez a los servidores públicos o herederos con discapacidad, la incapacidad deberá ser del 100%.

Para los servidores públicos, será fundamental que la condición de invalidez se dé en el ejercicio del cargo o función.

Para los herederos, la condición de incapacidad deberá ser congénita o haber sido adquirida en vida del causante, debiendo, además, acreditar que dependían económicamente de este.

Artículo 148.- Distribución de la pensión a herederos

La pensión a favor de los herederos de jubilados o retirados de todos los sectores y regímenes especiales del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Publico, se otorgará conforme con la distribución prevista en el artículo 6° de la Ley Nº 2345/2003, con los alcances, condiciones y limitaciones establecidos en el artículo 7° de la Ley Nº 7633/2026.

Artículo 149.- Pensión a herederos de miembros de las Fuerzas Públicas fallecidos en acto de servicio

En los casos de ascenso póstumo de miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación o de la Policía Nacional, fallecidos en acto de servicio o como consecuencia de lesiones sufridas en dicho acto, que hayan reunido los requisitos legales para acceder al beneficio del haber de retiro, la pensión será abonada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones desde la fecha del ascenso póstumo.

La distribución de la pensión se efectuará de manera equitativa entre los derechohabientes que reúnan las condiciones establecidas en la normativa vigente.

En ningún caso la no percepción por parte de un heredero o su fallecimiento posterior, dará lugar al acrecentamiento para los demás herederos.

Artículo 150.- Pensión provisoria a herederos

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Economía y Finanzas, abonará hasta el 50 % (cincuenta por ciento), de la pensión en el caso previsto en el artículo 167 de la Ley N° 1115/1997 “Del Estatuto del Personal Militar” y en el artículo 115 de la Ley N° 7280/2024 “De reforma y modernización de la Policía Nacional”, la que será distribuida con base en lo previsto en la Ley N° 2.345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del sector público” y sus modificaciones, siempre que de la liquidación resultare que el causante reunió las condiciones para acceder al Haber de Retiro.

Este beneficio provisorio solo podrá ser abonado hasta un máximo de doce meses, período dentro del cual los herederos deberán tramitar la Sentencia Declaratoria de Herederos e iniciar el proceso para obtener

la pensión definitiva. Con posterioridad a dicho plazo, los pagos serán suspendidos.

La suspensión del pago no importará la pérdida del beneficio en caso de que corresponda, por lo que, cumplido con los trámites correspondientes, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, procederá al reconocimiento del beneficio de la pensión y al pago de los haberes atrasados.

Asimismo, deberá realizar las acciones tendientes al recupero de los cobros indebidos cuando, como consecuencia de los procesos realizados resulte, que el beneficio no correspondía al favorecido inicialmente con la pensión del 50 % (cincuenta por ciento).

Artículo 151.- Regularización de la pensión provisoria

Los beneficios pensionarios provisorios cuya regularización, a los efectos del otorgamiento de la pensión definitiva, no hubiere sido requerida ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dentro del plazo establecido, serán regularizados aplicando la tasa prevista en el artículo 6° de la Ley N° 2.345/2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", y sus modificaciones.

La diferencia que resulte entre el monto de la pensión provisoria y el monto que corresponda conforme con la citada tasa será adicionada exclusivamente al importe de la pensión provisoria que el beneficiario se encuentre percibiendo al momento de la regularización, pasando a integrar el monto de la prestación a ser abonada desde esa fecha.

La diferencia resultante no generará derecho al pago de haberes retroactivos por el período anterior a la regularización, debiendo liquidarse la prestación únicamente a partir de la fecha en que esta sea efectuada.

Artículo 152.- Incompatibilidades y condiciones para la percepción de pensiones

Los herederos de jubilados o retirados y de funcionarios fallecidos en servicio que hayan reunido los requisitos para acceder a la jubilación o haber de retiro, no podrán percibir más de una pensión, aun cuando, el beneficio derive de otro sector contributivo o no contributivo o ser beneficiarios de subsidios estatales, salvo las excepciones previstas en las legislaciones vigentes aplicables.

Este beneficio se abonará desde el día siguiente de la fecha de fallecimiento del causante. En los casos que se constate la percepción de subsidios estatales, el beneficio, se hará efectivo conforme con la compensación que efectúe la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, respecto a estos.

Para poder gozar de la pensión el cónyuge supérstite deberá acreditar los requisitos establecidos en el Art. 7° de la Ley 7633/2026 y su reglamentación.

Artículo 153.- Gratificación especial anual

Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación especial anual a los jubilados y pensionados del sector contributivo, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias y a la reglamentación que será fijada para el efecto.

CAPÍTULO III
GESTIÓN, AMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 154.- Obligaciones de los Organismos y Entidades del Estado

Los Organismos y Entidades del Estado serán responsables de practicar las retenciones de los aportes jubilatorios correspondientes a los servidores públicos comprendidos en el régimen del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público, así como de registrar, mantener actualizada y remitir la información necesaria para la administración del régimen previsional, efectuar la liquidación y transferencia de los aportes retenidos, y tramitar las solicitudes de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, conforme con la normativa vigente.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a emitir los actos administrativos, a establecer los procedimientos, requisitos, mecanismos operativos, sistemas de información, plazos, controles y demás disposiciones necesarias para la aplicación de lo previsto en el presente artículo.

Los Organismos y Entidades del Estado que incumplan las reglamentaciones emitidas en virtud del presente artículo no podrán obtener la constancia de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 155.- Reingreso del jubilado o retirado al servicio público

Los jubilados o retirados que vuelvan a ingresar a la función pública deberán optar entre la jubilación o la remuneración correspondiente, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 156.- Revisión y control de beneficios por invalidez

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a:

a) Solicitar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social la revisión, la actualización o emisión de un nuevo informe médico respecto de las pensiones por invalidez o su equivalente y de las pensiones otorgadas a herederos con discapacidad, tanto para su concesión como para la continuidad, cuando lo considere pertinente. A tal efecto, podrá requerir la realización de un nuevo examen médico y la designación de otros profesionales integrantes de la Junta Médica, cuando existan motivos fundados.

b) Suspender preventivamente el pago del beneficio y adoptar las medidas administrativas que correspondan, cuando existan indicios o evidencias de extinción de las condiciones de incapacitada o invalidez que dieron el derecho a su otorgamiento.

c) Disponer el cese del beneficio cuando, conforme al informe emitido por la Junta Médica o por otros medios fehacientes, se compruebe que la invalidez ha cesado o el porcentaje de discapacidad o incapacidad laborativa ha disminuido por debajo del mínimo exigido para su otorgamiento o mantenimiento.

d) Recuperar los montos indebidamente percibidos por el beneficiario desde la fecha en que hubiera cesado la invalidez o disminuido el porcentaje de discapacidad o incapacidad laborativa exigido para la percepción del beneficio, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

El informe médico expedido por la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social constituye instrumento público y en tal sentido, los profesionales que lo suscriban estarán sujetos a la responsabilidad penal prevista en el artículo 250 del Código Penal, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles y administrativas que correspondan.

Artículo 157.- Recuperación de montos indebidamente percibidos

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones queda facultado a:

a) Realizar las gestiones administrativas extrajudiciales y judiciales necesarias para recuperar el monto de las jubilaciones, de pensiones y otros beneficios que hayan sido indebidamente percibidos, debiendo aplicar a dicho monto el Índice de Precio al Consumidor, del año inmediato anterior publicado por el Banco Central del Paraguay.

b) Disponer el descuento de hasta el 25 % (veinticinco por ciento) del haber jubilatorio o pensionario o, en caso de devolución de aportes, efectuar la compensación íntegra del monto adeudado hasta la cancelación total de la obligación o montos indebidamente percibidos.

c) Solicitar a los Organismos y Entidades del Estado o a las Cajas Jubilatorias del país, la reteción del monto adeudado cuando el deudor sea servidor público o beneficiario de cualquiera de dichos regímenes, a fin de que la institución correspondiente efectue el descuento y transfiera los importes retenidos conforme con la reglamentación vigente.

Artículo 158.- Recurso de Reconsideración

Los recursos de reconsideración contra actos administrativos emitidos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones serán resueltos en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles y en las condiciones que establezca la reglamentación. Los actos administrativos quedarán firmes cuando no se interpongan recursos de reconsideración en el plazo previsto en la Ley N° 6715/2021 “De Procedimientos Administrativos”.

Las resoluciones por las que se otorguen beneficios serán modificadas de oficio o a petición de parte, por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a los efectos de ajustar la jubilación al tiempo efectivo de la desvinculación del funcionario.

Artículo 159.- Facultades de verificación e intercambio de información

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, podrá obtener de las instituciones, Organismos y Entidades del Estado, todo tipo de información y datos referidos a los sujetos del régimen de la Caja Fiscal administrada por el mismo, las que quedan obligadas a proporcionarlas a los efectos de:

a) Disminuir la evasión y el fraude al sistema de jubilaciones y pensiones.

b) Aumentar los niveles de protección social.

c) Realizar estudios socioeconómicos, estadísticos y actuariales. Con la misma finalidad, queda facultada a intercambiar informaciones.

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones podrá requerir a personas físicas o jurídicas privadas todo tipo de información o documentación, quienes quedan obligadas a proporcionarlas, siempre que no represente una violación al secreto bancario o profesional.

Además, podrá establecer y aplicar mecanismos de control que permitan corroborar las condiciones previstas en la ley para el otorgamiento y la continuidad de los beneficios jubilatorios y pensionarios, pudiendo aplicar medidas administrativas preventivas para resguardar los fondos de la Caja Fiscal.

Artículo 160.- Inversiones del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la Caja Fiscal

Dentro del marco legal establecido en la Ley N° 4252/2010 “Que modifica los artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2.345/03 ‘De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del sector público”, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, la colocación de los recursos excedentes del Fondo de Jubilaciones de los Programas Contributivos Civiles, en inversiones para la adquisición de Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo; inversiones en instrumentos emitidos por Organismos Multilaterales con calificación AAA o garantizados por Organismos Multilaterales con calificación AAA; Certificados de Depósitos a plazo y depósitos a la vista en bancos locales con calificación mínima AA. Las colocaciones, en todos los casos, deberán reunir los criterios de “seguridad, liquidez y rentabilidad”.

El Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá en la reglamentación las normas y procedimientos presupuestarios y contables para la adquisición y percepción de intereses de los recursos que pasarán a integrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del sector contributivo.

Artículo 161.- Administración de excedentes y financiamiento de sectores deficitarios

Además de lo establecido en el artículo 3, incisos f) y g), y artículo 4 inciso b) de la Ley N° 7633/2026 “Que establece medidas para la reforma del Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público (‘De la Reforma de la Caja Fiscal’), autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas, la utilización del acumulado de excedentes y saldos positivos del Programa Contributivo Civil de la Caja Fiscal, asi como los rendimientos generados y que se encuentren depositados a la vista en los bancos de plaza, aún cuando estén rentabilizados o en la cuenta del Banco Central del Paraguay y que fueron generados desde la vigencia de la Ley N° 4252/2010 "Que modifica los artículos 3°, 9° y 10 de la Ley N° 2345/03 'De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público'", como monto disponible para el financiamiento de los sectores deficitarios del Programa Contributivo Civil.

El Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará la aplicación del presente artículo y analizará la evolución financiera del Programa Contributivo Civil a fin de determinar la oportunidad y el alcance de la utilización de los recursos autorizados.

TÍTULO XI

RÉGIMEN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

CAPÍTULO I
FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS

Artículo 162.- Otorgamiento o denegación de pensiones

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Pensiones No Contributivas, otorgará o denegará por resolución basada en las normas legales de la materia, las pensiones del sector no contributivo.

Artículo 163.- Pago de haberes atrasados

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Pensiones No Contributivas, dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de pensiones no contributivas a los beneficiarios y sus herederos.

Artículo 164.- Intercambio de información

La Dirección General de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección del Programa de Pensión Universal para Adultos Mayores del Ministerio de Desarrollo Social, en el ámbito de los beneficios que administran, requerirán y arbitrarán por los mecanismos que consideren pertinentes; para la obtención de la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el otorgamiento y mantenimiento de los beneficios.

Para el efecto, podrán requerir a los siguientes Organismos y Entidades del Estado, dentro de los primeros 10 (diez) días de cada mes, la información correspondiente al mes inmediato anterior, la cual deberá ser remitida en formato digital:

a) Al Ministerio de Justicia, mediante la Dirección General del Registro del Estado Civil, la provisión obligatoria de la información de fallecimientos y matrimonios registrados en los libros correspondientes.

b) Al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, mediante la Dirección General de Información Estadística en Salud, la provisión obligatoria de la información de fallecimientos en los registros correspondientes.

c) Al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, al Instituto Paraguayo del Indígena, a la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, a las diferentes cajas de jubilaciones y pensiones, al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal, y a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, la provisión obligatoria de la información necesaria para la verificación de lo dispuesto en los artículos 3° y 12 de la Ley N° 7322/2024 “Que establece la pensión universal para las personas adultas mayores y dispone beneficios de acceso e inclusión”.

Quedan equiparados a esta función de proveer información de fallecidos, los municipios de toda la República del Paraguay, así como otros Organismos y Entidades del Estado.

La información proveída por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios se limitará a la indicación de si se trata o no de un contribuyente de alguno de los Impuestos a la Rentas, respecto de la lista que remitan para el efecto.

Asimismo, podrá solicitar a los Organismos y Entidades del Estado, la información contenida en los registros administrativos obrantes en su poder, a efectos de realizar los cruces de datos necearios, para el otorgamiento, mantenimiento, suspensión, revocación o reingreso al beneficio, Dicha información deberá ser proveída en formato digital dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que fue solicitado.

CAPÍTULO II
DE LAS PENSIONES A HEREDEROS DE POLICÍAS Y MILITARES FALLECIDOS EN ACTO DE SERVICIO

Artículo 165.- Pensión a herederos

En los casos de solicitudes de pensión de herederos de miembros retirados o fallecidos que no hayan cotizado los años mínimos para acceder al Haber de Retiro, las mismas serán derivadas a la Dirección General de Pensiones No Contributivas de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4622/2012 “Que modifica el artículo 6° de la Ley N° 2345/03 ‘de reforma y sostenibilidad de la caja fiscal. Sistema de jubilaciones y pensiones del sector público”, modificada por ley N° 3217/07”.

La distribución de la pensión se efectuará de manera equitativa entre los derechohabientes que reúnan las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión y se presente otro a solicitar el beneficio, la pensión deberá liquidarse en partes alícuotas, a partir de la resolución que otorga el beneficio.

Cuando un beneficiario estuviere en planilla de pago y se presente otro coheredero la pensión deberá liquidarse en partes alícuotas a partir de la inclusión de estos en la planilla correspondiente.

En ningún caso la no percepción por parte de un heredero o su fallecimiento posterior, dará lugar al acrecentamiento para los demás herederos.

CAPÍTULO III
DE LAS PENSIONES Y BENEFICIOS A VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO Y SUS HEREDEROS

Artículo 166.- Monto de la pensión mensual

Fíjase el monto equivalente a veinticuatro jornales mínimos, vigente en el momento de la promulgación de la presente Ley, en concepto de pensión mensual a los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y sus herederos.

Artículo 167.- Subsidio y asistencia social

Fíjase el monto equivalente a trescientos cuarenta jornales mínimos vigente, en el momento de la promulgación de la presente Ley, en concepto de subsidio y asistencia social mensual única y exclusivamente para los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 168.- Pensión a herederos con discapacidad

Para otorgar pensión a los herederos de los Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados es requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos se dé antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del 100 % (cien por ciento), para el ejercicio de toda actividad laboral.

Artículo 169.- Contribución del Estado por fallecimiento de veteranos y lisiados

En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Pensiones No Contributivas,

dispondrá por resolución el pago por única vez, en concepto de Gastos de Sepelio, ala viuda o hijos declarados herederos según sentencia legal, del importe equivalente a seis meses de pensión, vigentes al momento de la fecha de fallecimiento del beneficiario.

Artículo 170.- Pago de indemnización

En el caso del fallecimiento de un Veterano o Lisiado de la Guerra del Chaco, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Pensiones No Contributivas, dispondrá por resolución, el pago de una indemnización por única vez, a las viudas menores de cuarenta años de edad, a la fecha del fallecimiento del veterano, ~~e~~quivalente, a diez mensualidades de la pensión que le hubiera correspondido, vigente a la fecha de la defunción del causante.

Artículo 171.- Extinción del derecho a la pensión de herederos

El derecho a la pensión correspondiente a herederos de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco y herederos de policías y militares fallecidos en acto de servicio se extinguirá:

a) Para el/la viudo/a desde que contrajese nuevas nupcias.

b) Para los/las hijos/as menores, desde que llegase a la mayoría de edad.

En general al desaparecer la causal que motivó la concesión de tal beneficio.

Artículo 172.- Pago de gratificación especial

Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar una gratificación especial anual a Excombatientes y Veteranos de la Guerra del Chaco del sector no contributivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, basado en la planilla de beneficiarios con vida del mes de diciembre del presente ejercicio fiscal y la reglamentación que será fijada para el efecto.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DE CONTROL Y RECUPERACIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 173.- Recuperación de cobros indebidos

Cuando la Dirección General de Pensiones No Contributivas, comprobase el fallecimiento de un beneficiario y, que existen cobros realizados con posterioridad al fallecimiento del mismo, se procederá a disminuir el monto cobrado indebidamente del monto que se pagará conforme con los cálculos o liquidaciones resultantes de los expedientes administrativos de cualquier concepto que son tramitados ante la Dirección General de Pensiones No Contributivas.

Cuando se compruebe que el beneficiario no cumple con los requisitos estipulados, sea porque inicialmente ya no cumplía con los requisitos o porque su condición original ha sido alterada, la Dirección General de Pensiones No Contributivas, queda facultada a revocar el beneficio e iniciar las medidas administrativas para el recupero de lo percibido indebidamente, sin perjuicio de comunicar directamente el hecho al Ministerio Público.

En caso de que el monto a pagar, conforme con los cálculos o liquidaciones resultantes de los expedientes administrativos de recurrentes que ingresarán en la Planilla Fiscal de Pagos, no cubra el monto de lo percibido indebidamente, se autoriza a la Dirección General de Pensiones No Contributivas, a proceder al descuento de hasta el 25 % (veinticinco por ciento) de la pensión mensual hasta cubrir la totalidad de lo percibido indebidamente.

TÍTULO XII

DE LA GESTIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 174.- Cadena Integrada de Suministro Público

La Cadena Integrada de Suministro Público en los términos de la Ley N° 7021/2022 “De suministro y contrataciones públicas”, se encuentra alineada a las fases del ciclo presupuestario y su temporalidad.

Su implementación se orienta a la mejora continua, mediante la integración y articulación permanente y progresiva de las instituciones y dependencias que componen la Cadena Integrada de Suministro Público, para promover el funcionamiento efectivo de un Sistema Nacional de Suministro Público (SNSP).

El órgano rector y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, desde los ámbitos de sus respectivas competencias, establecerán las reglamentaciones que se requieran para la implementación de las etapas de la Cadena Integrada, articulando y coordinando acciones con las instituciones públicas, conforme al grado de avance de las adecuaciones tecnológicas, procedimientos e instrumentos que se susciten.

Artículo 175.- Gestión de las contrataciones

La gestión de las contrataciones se inserta como etapa de la Cadena Integrada de Suministro Público. El canal oficial de difusión de las contrataciones que realiza el Estado paraguayo es el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas. A través del mismo, los Organismos y Entidades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las municipalidades deberán difundir todos los procedimientos relacionados a las contrataciones que caigan bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 7021/2022 “De suministro y contrataciones públicas”, al igual que aquellos procedimientos de contratación gestionados en el marco de la Ley N° 2.051/2003 “De contrataciones públicas”, sus reglamentaciones y los lineamientos dictados por el órgano rector.

En cuanto fuere pertinente, deberán ejecutarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en las citadas leyes, independientemente de la Fuente de Financiamiento (FF 10, 20, 30), las contrataciones que incluyan la utilización de los Grupos de Gastos del Clasificador Presupuestario:

a) 200 — Servicios No Personales.

b) 300 — Bienes de Consumo e Insumos.

c) 400 — Bienes de Cambio.

d) 500 — Inversión Física.

e) 800 — “Transferencias”, en lo que respecta a la “Alimentación Escolar” y los procesos simplificados de la agricultura familiar.

Exceptúase de la presente disposición, al Subgrupo de Objetos del Gasto 210 “Servicios Básicos” y a los Objetos de Gastos 291 “Capacitación de Personal del Estado”, 293 “Capacitación Especializada”, 294 “Capacitación Institucional a la Comunidad”, 299 “Capacitación y Adiestramiento Varios” y de los Objetos de Gastos 232 “Viáticos y Movilidad”, 233 “Gastos de Traslado”, 239 “Pasajes y Viáticos Varios” y 594 “Indemnizaciones por Inmuebles”.

Las contrataciones excluidas del ámbito de aplicación de la Ley Nº 7021/2022 "De suministro y contrataciones públicas" deberán publicarse, cuando corresponda, en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas, bajo responsabilidad de la autoridad convocante. Dicha publicación tendrá únicamente fines de publicidad y transparencia y no alterará la naturaleza jurídica del procedimiento, ni conferirá competencia a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas para conocer impugnaciones, disponer la suspensión de procedimientos o ejercer las demás atribuciones previstas en la citada Ley.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando una ley especial disponga la aplicación supletoria de la Ley N° 7021/2022, ni en los procedimientos regidos por tratados o convenios internacionales que se remitan expresamente al régimen nacional de suministro y contrataciones públicas, o que, careciendo de un régimen propio de contratación, prevean la aplicación de la legislación nacional.

Artículo 176.- Aplicación de contribución a procedimientos excluidos

La contribución sobre los contratos suscritos podrá ser aplicable a los procedimientos de contratación excluidos previstos en el artículo 14, inciso e) de la Ley N° 7021/2022 “De suministro y contrataciones públicas”, cuando expresamente se adopte la legislación nacional de contrataciones públicas.

CAPÍTULO II
NORMAS ESPECÍFICAS APLICABLES A DETERMINADAS CONTRATACIONES

Artículo 177.- Contratación de combustibles con Petrópleos Paraguayos

La provisión de combustibles y productos derivados del petróleo (lubricantes y otros) comercializados por Petróleos Paraguayos a los Organismos y Entidades del Estado y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, deberá efectuarse a través de convenios suscritos con dicha entidad. En caso de que Petróleos Paraguayos, informe la imposibilidad material de realizar la provisión, las referidas entidades podrán realizar el procedimiento de contratación correspondiente.

Para la provisión de combustibles, Petróleos Paraguayos, utilizará la Tarjeta PETROPAR, para uso en sus estaciones de servicios propias, en las que operen bajo su emblema PETROPAR, gestionados por privados y, en alianzas con empresas distribuidoras del sector privado.

La utilización de dichos mecanismos u otros dispositivos de control magnético o electrónico será obligatoria para los Organismos y Entidades del Estado en la adquisición y consumo de combustibles, aun cuando estos sean adquiridos de proveedores distintos de Petróleos Paraguayos.

Excepcionalmente, podrá prescindirse de dichos mecanismos cuando, por razones de ubicación geográfica, falta de cobertura tecnológica o inexistencia de infraestructura disponible en la zona de prestación del servicio, resulte materialmente imposible su implementación.

Artículo 178.- Reglas para la contratación de combustibles

En todos los casos de adquisición de combustibles para uso de los Organismos y Entidades del Estado y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) La cotización, evaluación, comparación y adjudicación deberá hacerse utilizando la unidad de medida en litros.

b) La provisión de los combustibles se realizará por medio de mecanismos o dispositivos de control magnético o electrónico en valores por litros y no por dinero.

c) En estos contratos no se podrán prever pago de anticipo.

El pago en concepto de la provisión de combustibles se realizará únicamente por las cantidades efectivamente expendidas por el proveedor, a satisfacción de la Contratante.

Artículo 179.- Adquisición de inmuebles

Cuando no proceda la expropiación, las contrataciones para adquisición de inmuebles deberán realizarse de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley N° 7021/2022 “De suministro y contrataciones públicas”, conforme con los términos del artículo 85 de la referida Ley.

Como requisito necesario para la procedencia de adquisición del inmueble, la convocante deberá exponer los motivos por los cuales no procede la expropiación.

Los procedimientos por vía de la excepción para la adquisición de inmuebles deben publicarse en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas.

En las adquisiciones de inmuebles, la convocante no podrá realizar pago alguno antes de la suscripción de la escritura de transferencia ante Escribano Público, conforme con la reglamentación establecida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Artículo 180.- Garantías en contratos de consultoría

En los procedimientos de contratación de consultorías, la exigencia de garantía prevista en el artículo 71 de la Ley Nº 7021/2022 «De Suministro y Contrataciones Públicas» se cumplirá mediante la presentación de una póliza de caución de desempeño profesional, emitida en los términos de la normativa aplicable, por un monto equivalente al diez por ciento (10 %) del valor del contrato de consultoría.

Artículo 181.- Preferencia por bienes e insumos nacionales

Los contratos de obras para la construcción de nuevas viviendas sociales y edificios públicos en general, deberán ser ejecutados con servicios, insumos y materiales de fabricación nacional, preferentemente los producidos en el departamento o distrito donde se llevan a cabo las obras, salvo los casos de desabastecimiento, escasez, o carencia interna. En el reglamento, se establecerán los mecanismos para demostrar el carácter nacional o local de los insumos y materiales.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecer lineamientos económicos de carácter estratégico, como rector de la política económica y del Sistema Nacional de Suministro Público.

Artículo 182.- Contrataciones realizadas bajo la Ley N° 2051/2003 “De contrataciones públicas”

Los procedimientos y plazos de publicidad de contrataciones realizados bajo las normas de la Ley N° 2051/2003 “De contrataciones públicas” y sus modificaciones que utilicen la modalidad complementaria de Subasta a la Baja Electrónica (SBE), se regirán por las reglamentaciones vigentes al momento de la convocatoria, independientemente de lo establecido para los procedimientos ordinarios de contratación previstos en la citada ley.

CAPÍTULO III
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA Y EJECUCIÓN DE CONTRATACIONES

Artículo 183.- Certificado de Disponibilidad Presupuestaria

Será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, independientemente de la Fuente de Financiamiento utilizada (FF 10, 20, 30), contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), emitido por las Unidades de Administración y Finanzas y Subunidades de Administración y Finanzas, con la asignación específica de la/s línea/s presupuestaria/s aprobadas en el Presupuesto Institucional del ejercicio fiscal correspondiente.

Además, se requerirá contar con la mencionada certificación para la emisión de órdenes de compra o servicios a través de la tienda virtual y para llevar a cabo cualquier erogación relacionada con un contrato suscrito, lo que incluirá, entre otros aspectos, ampliaciones contractuales, reajustes, intereses moratorios, renovaciones, cambios en los códigos de contratación debido a variaciones en el tipo de cambio.

El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria, deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas y/o, Subunidad de Administración y Finanzas y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Subgrupo de Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria, de las Entidades que no registran en línea en el Sistema Integrado de Administración Financiera, además deberán contar con la firma del responsable del órgano de control interno. Los mismos serán emitidos conforme con los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Cuando por las características del contrato, no sea necesario contar con la afectación presupuestaria específica, en los supuestos tales como de licitación con financiamiento y licitación con opción de compra o leasing en el marco de la Ley Nº 7599/2025 “De modernización del régimen que regula y fomenta la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales no hidráulicas” y de la Ley Nº 1295/1998 “De locación, arrendamiento o leasing financiero y mercantil”, podrá iniciarse el procedimiento con la autorización correspondiente del Ministerio de Economía y Finanzas. En estos casos el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria, no será exigible para el inicio del procedimiento ni para la suscripción del contrato, sino hasta en el ejercicio fiscal en el que comenzarán a efectivizarse los respectivos pagos, conforme con las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones y el contrato.

La gestión de la contratación y la suscripción del contrato serán realizadas bajo estricta responsabilidad de la contratante, debiendo cautelar las previsiones necesarias para dar respuesta a los compromisos asumidos.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá establecer topes a los llamados plurianuales, en relación a los montos previstos en la programación plurianual aprobada con la presente Ley, conforme con la reglamentación.

Artículo 184.- Convocatorias Ad Referéndum

Para la publicación de las convocatorias Ad Referéndum, las convocantes deberán contar con la autorización expresa del Ministerio de Economía y Finanzas, la Junta Municipal o el Directorio, según corresponda.

En caso de emitirse la autorización, los Organismos y Entidades del Estado, deberán indicar en el Programa Anual de Contrataciones y en las bases de la contratación que la partida presupuestaria se encuentra en trámite.

El plazo para la suscripción del contrato estará suspendido hasta tanto se cuenten con los créditos presupuestarios y el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria. Esta exigencia no regirá cuando por las características del contrato, no sea necesario contar con la afectación presupuestaria específica, conforme con lo señalado en el artículo precedente, para cuyo caso, la suscripción del contrato será realizada bajo estricta responsabilidad de la contratante, previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 185.- Órdenes de ejecución de entrega de bienes y servicios

Los plazos para la entrega de bienes y la prestación de servicios establecidos en los contratos deberán ajustarse a la programación presupuestaria anual y plurianual vigente. Los Organismos y Entidades del Estado, no podrán emitir la orden de ejecución de bienes ni la prestación de servicios, más allá de los planificados conforme con los créditos del ejercicio vigente.

En los casos en que se requiera la entrega de bienes o la prestación de servicios que supere la planificación prevista para el ejercicio fiscal vigente, los Organismos y Entidades del Estado deberán solicitar la autorización al Equipo Económico Nacional, justificados en causales de urgencia.

Artículo 186.- Cesión de derechos de cobro

Los Organismos y Entidades del Estado podrán realizar operaciones de cesión de derechos de cobro derivados de deudas certificadas en el marco de contratos de adquisición de suministros públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley N° 7021/2022 “De suministro y contrataciones públicas” y su reglamentación.

Los criterios, requisitos formales, procedimientos aplicables y las autorizaciones para su realización, serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

TÍTULO XIII

SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS, FINANCIERAS Y DE CONTROL

Artículo 187.- Regularización de deudas de los Organismos y Entidades del Estado

Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y las Empresas Públicas, podrán realizar descuentos totales o parciales de intereses por mora o quitas de las deudas por prestación de bienes y servicios que posean los Organismos y Entidades del Estado, con las mismas.

La metodología, registración presupuestaria y contable, será reglamentada por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 188.- Comunicación del presupuesto aprobado

Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán informar al Ministerio de Economía y Finanzas, sus respectivos presupuestos aprobados por la asamblea de accionistas, a más tardar a los quince días posteriores a dicha aprobación.

Artículo 189.- Remisión periódica de información presupuestaria y financiera

Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Economía y Finanzas:

a) La información financiera, patrimonial, ejecución presupuestaria y depósitos bancarios en forma mensual, en carácter de declaración jurada, a más tardar a los quince días después de haber cerrado el mes inmediato anterior. La presentación de los informes se realizará de manera digital conforme con la reglamentación emitida.

b) Toda modificación presupuestaria, a más tardar a los quince días posteriores a la aprobación.

c) La información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, a más tardar, el último día hábil del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

Artículo 190.- Información sobre el personal y sus remuneraciones

Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Economía y Finanzas, a más tardar el 31 de marzo del presente ejercicio fiscal, el Anexo del Personal o su equivalente, con sus respectivas categorías y el salario total que percibe.

Artículo 191.- Autorización para modificaciones presupuestarias

Las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, no podrán realizar modificaciones presupuestarias del Grupo 100 “Servicios Personales” que impliquen incrementos presupuestarios en el presente ejercicio fiscal, sin autorización expresa del Consejo Nacional de Empresas Públicas.

Artículo 192.- Compatibilidad con el régimen de la Ley N° 5058/2013

Las disposiciones establecidas en este capítulo serán cumplidas sin perjuicio de los requerimientos establecidos por la Ley N° 5058/2013 “Que crea el Consejo Nacional de Empresas Públicas (CNEP)”.

Artículo 193.- Restricciones para la tramitación de las contrataciones públicas

En caso de incumplimiento a las disposiciones e instrumentos legales que rigen para las Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, no dará trámites a los procesos de Contrataciones Públicas establecidos en la Ley N° 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”, o según correspondan en la Ley N° 2051/2003 “De Contrataciones Públicas” sus modificaciones y reglamentaciones.

TÍTULO XIV

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES APLICABLES A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Artículo 194.- Presentación de informes financieros de los gobiernos departamentales

Los gobiernos departamentales deberán presentar al Ministerio de Economía y Finanzas los informes financieros mensuales, conforme con las normas de presentación de informes mensuales de los Organismos y Entidades del Estado.

El informe financiero correspondiente al mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior será presentado conjuntamente con el informe anual del citado ejercicio, dentro del plazo y conforme con las condiciones establecidas en esta Ley y la reglamentación.

Para las transferencias de recursos previstas en la presente Ley, los gobiernos departamentales deberán contar con la Constancia de la presentación de informes financieros, conforme con lo siguiente:

a) Para las transferencias para gastos prioritarios del presente ejercicio fiscal, será suficiente la constancia de presentación de los informes financieros correspondiente al mes de noviembre del ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la referida constancia habilitará la realización de las transferencias de recursos a favor de los gobiernos departamentales, hasta el vencimiento del plazo para la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

b) Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, las transferencias de recursos requerirán la constancia anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior y las constancias mensuales que correspondan, conforme con las normas y procedimientos vigentes.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 195.- Presentación de informes de las municipalidades

Las municipalidades deberán presentar al Ministerio de Economía y Finanzas, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria, Información Patrimonial, y el Informe de Deuda Municipal correspondiente al tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 10062/2007 para su consolidación en los Estados Financieros y Patrimoniales del Sector Público.

La presentación del Informe Anual contendrá la información del último cuatrimestre, ya que ésta abarca el periodo completo del ejercicio fiscal.

Para las transferencias de recursos previstas en la presente Ley, se deberá considerar:

a) Para las transferencias destinadas a gastos prioritarios financiadas con recursos de coparticipación correspondientes a desembolsos del ejercicio fiscal anterior,–imputados a los créditos presupuestarios del Presupuesto General de este ejercicio fiscal, las municipalidades deberán acreditar al cierre del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal anterior, el cumplimiento del 100% de los requisitos establecidos en la Ley del Presupuesto General de la Nación del ejercicio fiscal anterior y su reglamentación.

b) Para las demás transferencias de recursos a ser efectuadas durante el ejercicio fiscal vigente, las municipalidades deberán contar con la constancia de presentación del informe anual previsto en el presente artículo y acreditar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 196.- Presentación de informes a la Contraloría General de la República

Las municipalidades deberán presentar a la Contraloría General de la República su Balance General, Estado de Resultados, Ejecución Presupuestaria de Ingresos por Origen del Ingreso y Gastos por Objeto del Gasto, Conciliación Bancaria y su Información Patrimonial en forma cuatrimestral, de manera consolidada y a nivel de detalle, de los programas financiados con todos los fondos transferidos por la Tesorería General, con base en las normativas que rigen para cada uno de estos recursos y sus reglamentaciones y modificaciones vigentes, y, previa recepción y visado por parte de la Contraloría General de la República, deberán ser remitidas a la Dirección General de Contabilidad Pública, del Ministerio de Economía y Finanzas.

La presentación de los informes podrá realizarse de manera digital conforme con la reglamentación emitida.

Artículo 197.- Sistema de Información Municipal

Los informes cuatrimestrales y anuales presentados por las municipalidades, que se encuentran cargados y aprobados desde el Sistema de Información Municipal (SIM) y que además cuentan con la Constancia de Presentación, que sufrieren modificaciones posteriores; a fin de procesar las modificaciones deberán remitir:

a) Nota Oficial de solicitud dirigida a la Dirección General de Contabilidad Pública.

b) Informe modificado.

c) Nota a los estados contables que explica en detalle los motivos de la modificación, con la firma de su organismo de control.

d) Ordenanza de la Junta Municipal por la cual se aprueban las modificaciones.

e) Boletas de depósitos bancarios y/o comprobantes de transferencias del Sistema de Pago de Paraguay, que reflejen las devoluciones o reposiciones de fondos.

f) Visación por parte de la Contraloría General de la República.

Autorízase a la Dirección General de Contabilidad Pública, a habilitar el Sistema de Información Municipal, a efectos de que la municipalidad proceda a realizar las modificaciones.

Artículo 198.- Regularización de transferencias pendientes del FONACIDE

Las municipalidades que se encuentren en situación de incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación y que, como consecuencia de dicho incumplimiento, tengan pendientes de transferencia recursos provenientes de la Ley Nº 4758/2012 “Que crea el Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) y el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación” y sus modificatorias, una vez regularizada dicha situación y acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, podrán recibir la transferencia de los recursos pendientes.

Los recursos cuya transferencia se efectivice conforme al párrafo anterior deberán destinarse y ejecutarse de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley Nº 7264/2024 “Que crea el Fondo Nacional de Alimentación Escolar para la Universalización Equitativa de la Alimentación Escolar (Hambre Cero en Nuestras Escuelas y Sistema Educativo), modifica y amplía la Ley Nº 5210/2014 de Alimentación Escolar y Control Sanitario, y sus posteriores modificaciones, y modifica los artículos 3°, 5° y 6° de la Ley Nº 4758/2012”, relativo al financiamiento de infraestructura en los Gobiernos Municipales.

Los Gobiernos Departamentales y Municipalidades que cuenten con saldos disponibles de recursos del FONACIDE, asignados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 7264/2024, podrán destinarlos al financiamiento de obras de infraestructura pública, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 199.- Municipios de menores recursos

Para la clasificación de los municipios considerados de menores recursos, beneficiarios de las transferencias correspondientes al quince por ciento (15%) del Impuesto Inmobiliario, se aplicarán los criterios establecidos en la Ley Nº 643/1995, «Que modifica el artículo 38 de la Ley N.º 426/1994, “Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental”.

Para dicha clasificación y posterior transferencia de los referidos recursos, los Gobiernos Municipales deberán contar con la presentación de los informes contables y presupuestarios en estado «Confirmado» en el Sistema de Información Municipal (SIM), correspondiente al último período exigible, al cierre del último día hábil del mes de febrero del presente ejercicio fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable mientras se lleve a cabo el proceso de revisión, análisis y actualización de las variables e indicadores utilizados para la determinación y clasificación de los municipios considerados de menores recursos.

Artículo 200.- Incorporación presupuestaria de nuevos municipios

Los nuevos municipios creados por ley durante el período de ejecución de la presente Ley serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación del siguiente ejercicio fiscal; y los recursos destinados a estos municipios en conceptos de Royalties y compensaciones, canon por juegos de azar y otros recursos asignados a las municipalidades por ley, serán liquidados y transferidos una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas, sea debidamente notificado de la asunción al cargo de sus autoridades (Intendente y Junta Municipal).

Artículo 201.- Informes sobre Impuesto Inmobiliario y otros recursos municipales

Los gobiernos municipales deberán dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley N° 426/1994 “Que establece la carta organica del gobierno departamental”.

Los gobiernos municipales remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas, en forma cuatrimestral, un informe con carácter de declaración jurada sobre:

a) Los ingresos en concepto de Impuesto Inmobiliario y los depósitos del 15 % (quince por ciento), del Impuesto Inmobiliario destinado a municipios de menores recursos realizados.

b) El depósito del 15 % (quince por ciento), del Impuesto Inmobiliario destinado a los gobiernos departamentales en las cuentas habilitadas por los mismos.

c) Las transferencias a favor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal de los importes señalados en los incisos a) al g), de los artículos 10 y 74, de la Ley N° 122/1993 “Que unifica y actualiza las leyes N°s 740/78, 958/82 y 1226/86, relativas al régimen de jubilaciones y pensiones del

personal municipal".

d) La deuda de gobiernos municipales, de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 10.062/2007.

e) Las transferencias realizadas de los recursos provenientes del Canon por Juegos de Azar, explotados a nivel municipal dando cumplimiento a la Ley N° 7438 "Que modifica y amplía la Ley N° 1016/1997 "Que establece el régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar".

La Dirección General de Departamentos y Municipios, del Ministerio de Economía y Finanzas, deberá presentar cuatrimestralmente la Ejecución Presupuestaria sobre el Impuesto Inmobiliario al Congreso de la Nación y a la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES COMUNES A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Artículo 202.- Transferencias de recursos a los gobiernos departamentales y municipales

El Ministerio de Economía y Finanzas, transferirá los recursos en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a gobernaciones sobre la base de lo aprobado por la ley anual de presupuesto y sobre el monto mensual del Plan Financiero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34, inciso l), de la Ley N° 426/1994 "Que establece la Carta Organica del Gobierno Departamental".

Los recursos provenientes del Canon por Juegos de Azar destinados a gobernaciones y municipalidades serán transferidos conforme con la liquidación y distribución realizada por la Comisión Nacional de Juegos de Azar (CONAJZAR) y al Plan Financiero aprobado, priorizando los gastos corrientes conforme con los respectivos programas presupuestarios.

Los Recursos del Tesoro serán transferidos conforme con la disponibilidad financiera, según Plan de Caja.

Artículo 203.- Informes de gestión y resultados de programas financiados con recursos transferidos

Los gobiernos departamentales y municipales informarán cuatrimestralmente al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Departamentos y Municipios, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y/o proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados de conformidad con las normas establecidas en:

a) El artículo 27 de la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado",

b) La Ley N° 4372/2011 "Que dispone la compensación de la Industria Nacional del Cemento (INC) por la utilización de los recursos naturales no renovables, a la gobernación y a las municipalidades del departamento de Concepción",

c) El artículo 2°, inciso b), de la Ley N° 4891/2013 "Que modifica y amplia la ley N° 3984/10 "Que establece la distribucion y deposito de parte de los denominados 'royalties' y 'compensaciones en razón del territorio inundado' a los gobiernos departamentales y municipales",

d) Ley N° 7264/2024 "Que crea el Fondo Nacional de Alimentación Escolar para la universalización equitativa de la alimentación escolar (Hambre Cero en nuestras escuelas y sistema educativo), modifica y amplía la Ley N° 5210/2014 "De alimentacion escolar y control sanitario" y sus posteriores modificaciones y modifica la Ley N° 6628/2020 "Que establece la gratuidad de los cursos de admisión y de grado en todas las universidades públicas del país, en el Instituto Superior de Bellas Artes, Instituto Nacional de Educación Superior, en institutos de formación docente, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias y en el Instituto Nacional de Salud y modifica los artículos 3°, 5° y 6° de la Ley N° 4758/2012 'Que crea el Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) y el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación', y sus modificatorias",

e) Ley N° 7398/2024 "Que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a transferir los saldos del aporte especial a los municipios de Jesús y San Cosme y Damián del Departamento Itapúa, por ser sedes distritales de los monumentos históricos de las misiones jesuíticas de conformidad con la Ley N° 6145/2018 "Que establece conceder un aporte especial a los municipios de Jesús, Trinidad y San Cosme y Damián del departamento Itapúa, por ser sedes distritales de los monumentos históricos de las misiones jesuíticas"; y,

f) La Ley N° 4592/2012 "Que establece la distribucion y depósito de parte de las denominadas regalías a los gobiernos departamentales y municipales por explotación minera y de piedras preciosas".

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Departamentos y Municipios, informará al Congreso de la Nación y a la Contraloría General de la República, sobre estos resultados cuatrimestralmente a más tardar a los treinta días hábiles posteriores al término del mismo. La presentación de los informes podrá realizarse de manera digital conforme con la reglamentación emitida.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá celebrar acuerdos con los gobiernos departamentales y municipales para el seguimiento y desarrollo de evaluaciones de los programas prioritarios del Gobierno de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

Artículo 204.- Distribución de los recursos provenientes de las entidades binacionales

El ingreso del monto total de los desembolsos de los recursos en concepto de Royalties, compensaciones en razón del territorio inundado y cesión de energía, provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá serán liquidados y distribuidos, en los porcentajes establecidos en:

a) Ley N° 3984/2010 "Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados 'royalties' y 'compensaciones en razón del territorio inundado' a los gobiernos departamentales y municipales", modificada por la Ley N° 5831/2017 "Que modifica el artículo 2° de la Ley N° 3.984/10 "Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados 'royalties' y 'compensaciones en razón del territorio inundado' a los gobiernos departamentales y municipales", modificada por la Ley N° 4841/12" y sus reglamentaciones vigentes.

b) Ley N° 7264/2024 "Que crea el Fondo Nacional de Alimentación Escolar para la universalización equitativa de la alimentación escolar (Hambre Cero en Nuestras Escuelas y Sistema Educativo), modifica y amplía la Ley N° 5210/2014 "De alimentación escolar y control sanitario" y sus posteriores modificaciones y modifica la Ley N° 6628/2020 "Que establece la gratuidad de los cursos de admisión y de grado en todas las universidades públicas del país, en el Instituto Superior de Bellas Artes, Instituto Nacional de Educación Superior, en institutos de formación docente, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias y en el Instituto Nacional de Salud y modifica los artículos 3°, 5° y 6° de la Ley N° 4758/2012 'Que crea el Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (Fonacide) y el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación', y sus modificatorias", artículo 2° y sus modificaciones.

La transferencia de los recursos será realizada una vez cumplido con lo establecido en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 4891/2013 "Que modifica y amplía la Ley N° 3984/10 'Que establece la distribución y depósito de parte de los denominados 'royalties' y 'compensaciones en razón del territorio inundado' a los gobiernos departamentales y municipales'", a las cuentas especiales habilitadas por los respectivos Gobiernos Departamentales y Municipales, y con los demás requisitos exigidos dentro del presente ejercicio fiscal.

Artículo 205.- Cancelación de obligaciones pendientes por recursos derivados de las entidades binacionales

Al cierre del ejercicio fiscal 2026, las obligaciones registradas y no transferidas y/o pagadas que correspondan a los recursos derivados de los desembolsos de los Royalties, compensaciones en razón de territorio inundado y cesión de energía provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, a favor de los Gobiernos Municipales, podrán ser canceladas por la Tesorería General hasta el último día hábil del mes de febrero del año 2027 con cargo a la deuda flotante.

Los saldos financieros no transferidos serán registrados como saldo inicial de caja acorde a las normativas legales vigentes.

Artículo 206.- Adecuaciones presupuestarias para las transferencias

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá realizar modificaciones presupuestarias para la previsión de créditos presupuestarios necesarios para las transferencias a los gobiernos departamentales y municipales por efecto de las variaciones del tipo de cambio, mayores desembolsos recibidos o saldos iniciales de caja, en el concepto correspondiente, de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá; asimismo para la previsión de créditos presupuestarios para las transferencias de recursos asignados por ley para los citados niveles de gobierno, como también lo correspondiente a los recursos provenientes del Canon por Juegos de Azar y del 15 % (quince por ciento) de lo recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario de todos los municipios de la República, por incremento en las recaudaciones, lo correspondiente a la compensación de la Industria Nacional del Cemento, a la Gobernación de Concepción y sus municipalidades y demás recursos transferidos por la Tesorería General a estos niveles de gobierno.

Artículo 207.- Responsabilidad por la administración de los recursos transferidos

Las gobernaciones y municipalidades serán responsables de la distribución y utilización de los recursos transferidos por el Tesoro Público, conforme con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 208.- Coordinación de planes de desarrollo e inversiones

Los gobiernos departamentales y municipales deberán coordinar con las Entidades de la Administración Central los planes de desarrollo e inversiones a ser ejecutados con el objetivo de lograr un mayor impacto de la gestión del Estado.

Artículo 209.- Planes territoriales

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, en cumplimiento de las Leyes N° 3966/2010 "Orgánica Municipal" y N.º 426/1994 "Que Establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental", a establecer las normas y metodologías para el ajuste, elaboración, presentación, monitoreo y evaluación de los planes territoriales: Plan─de Desarrollo Departamental, Plan de Desarrollo Municipal y Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial, a través de la Dirección General de Desarrollo Territorial, dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico del Viceministerio de Economía y Planificación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 210.- Requisitos generales para las transferencias

Para proceder a las transferencias en cualquier concepto previstas en leyes especiales y en este capítulo, los gobiernos departamentales y municipales deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente Ley y cuya verificación de cumplimiento se hará mediante el "Modulo Constancia de la Dirección General de Departamentos y Municipios", dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera y el Sistema de Contabilidad.

El Ministerio de Economía y Finanzas no efectuará transferencia alguna de recursos a favor de los gobiernos departamentales y municipales que no den cumplimiento a las obligaciones de presentación de informes y obtención de las constancias exigidas en el presente Título, de los requisitos previstos en la presente Ley o de cualquier otra exigencia establecida en su reglamentación, mientras dure su incumplimiento.

TÍTULO XV

DE LAS POLÍTICAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 211.- Plan de Racionalización del Gasto

Los Organismos y Entidades del Estado, deberán desarrollar e implementar un Plan de Racionalización del Gasto, que establezca medidas de austeridad, economicidad y disciplina en el consumo de agua, electricidad, viáticos, suministros y combustibles, el uso de telefonía fija y celular, así como para la adquisición y uso racional de vehículos automotores.

Asimismo, deberán publicar las medidas de racionalización adoptadas.

Artículo 212.- Servicios extraordinarios y adicionales

Las remuneraciones extraordinarias y adicionales solo serán autorizadas sobre la base de servicios necesarios, debidamente fundamentados y justificados a ser realizados fuera del horario ordinario. Los Organismos y Entidades del Estado, deberán regular la aplicación de este artículo, con base en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 213.- Límite máximo de remuneración

Establécese que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 6622/2020 "Que establece medidas de racionalización del gasto público", en ningún caso se podrá abonar en concepto de remuneración obtenida de la suma de los Objetos de Gasto 111 "Sueldo"; 113 "Gastos de Representación"; 123 "Remuneración Extraordinaria"; 132 "Escalafón Docente"; 199 "Otros Gastos del Personal", un monto superior al estipulado como remuneración para el Presidente de la República, obtenida de la misma suma de los Objetos de Gastos 111 "Sueldo" y 113 "Gastos de Representación".

Artículo 214.- Suspensión de descuentos en bienes y servicios de las Empresas Públicas

Suspéndase todo tipo de descuento sobre los bienes o servicios prestados por las Empresas Públicas a sus funcionarios.

Artículo 215.- Contratación conjunta de servicios

Autorízase la contratación conjunta del servicio de medicina prepaga para el Sector Público.

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, reglamentará, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, la aplicación de esta disposición.

Hasta tanto se dicte la citada reglamentación, se autoriza a los Organismos y Entidades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, gobernaciones y municipalidades, a contratar de acuerdo a su presupuesto y a los procesos de contrataciones públicas vigentes.

Los contratos que suscriban las citadas entidades, en concepto de servicios de medicina y odontología prepaga, no podrán ser mayores a G 1.000.000 (Guaraníes un millón), en forma mensual o G 12.000.000 (Guaraníes doce millones) anuales, por cada servidor público, con excepción de los funcionarios

del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y los Agregados Comerciales del Ministerio de Industria y Comercio, en misión fuera del país.

Prohíbese durante el presente ejercicio fiscal, la contratación de Reaseguro del Servicio Médico y del Seguro por Exceso de Gastos Médicos, para funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado.

Artículo 216.- Limitación del seguro de vida

Las contrataciones de Pólizas de Seguro de Vida para funcionarios podrán realizarse única y exclusivamente para los integrantes de las Fuerzas Públicas, los Agentes Fiscales, los Agentes de la Secretaría Nacional Antidrogas, los Agentes de la Patrulla Caminera**,** Agentes Penitenciarios y Agentes Educadores.

Artículo 217.- Seguro de bienes públicos

Dispónese que la contratación de seguros sobre bienes muebles e inmuebles estará limitada exclusivamente a aquellos activos que se encuentren debidamente registrados y en funcionamiento. Exceptúase a los bienes en alquiler que se regirán por la letra de sus contratos.

La ejecución de la póliza podrá efectuarse mediante entrega en especie o pago en efectivo, bajo el criterio de compensar las características funcionales y el valor económico del bien asegurado.

Artículo 218.- Condiciones para la adquisición de pasajes aéreos internacionales

Los pasajes aéreos internacionales para el traslado de los funcionarios y empleados públicos que prestan servicios en los Organismos y Entidades del Estado, deberán adquirirse en clase económica, con excepción de los presidentes y vicepresidentes de los Poderes del Estado que podrán viajar en clase ejecutiva.

Asimismo, se exceptúa de esta disposición a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los congresistas y a la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado, exclusivamente para los casos de viajes que superen las siete horas de vuelo hasta el destino final, incluyendo las escalas.

Artículo 219.- Adquisición eficiente de equipos de transporte

La adquisición de equipos de transporte deberá responder al cumplimiento de los fines misionales de cada Organismo y Entidad del Estado.

En la reglamentación de la presente Ley serán establecidos las normas, procedimientos, excepciones y demás condiciones para la compra de equipos de transporte.

Para la adquisición de equipos de transporte livianos, los Organismos y Entidades del Estado, deberán optar por vehículos del tipo flex, híbridos o eléctricos, en por lo menos el 30 % (treinta por ciento), del parque automotor a ser adquirido.

Artículo 220.- Condiciones a la asignación de combustibles

La asignación o entrega de combustible, en todas sus modalidades, se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 6954/2022 “Que prohíbe la asignación de combustibles a las autoridades y funcionarios de los tres poderes del Estado y de los Organismos y Entidades del Estado (OEE)” y su reglamentación.

Artículo 221.- Optimización del gasto de arrendamiento

A efectos de reorientar los créditos presupuestarios destinados al pago de arrendamientos hacia inversiones físicas, los Organismos y Entidades del Estado podrán incluir en sus planes anuales de adquisiciones la compra de algunos inmuebles que ocupan bajo contrato de alquiler, previo análisis de costo-beneficio que justifique su viabilidad económica y funcional.

Artículo 222.- Restricciones a los servicios de catering

Prohíbese la provisión de almuerzo o plato terminado para los servidores públicos administrativos de los Organismos y Entidades del Estado, incluyendo los de conducción política.

La utilización de los servicios descritos en el Objeto del Gasto 284 “Servicios de Catering”, será reglamentada por el Ministerio de Economía y Finanzas. No podrán suscribirse nuevos contratos hasta tanto sea emitida la reglamentación citada.

En la reglamentación se podrán establecer las excepciones a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 223.- Prohibición de adquisición de obsequios

Prohíbese a los Organismos y Entidades del Estado y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, la adquisición de obsequios destinados al personal dependiente de la institución, y/o personas extrañas a los mismos, con excepción de los presentes protocolares imputados en el Subgrupo de Objetos de Gastos 280 y los destinados a promoción comercial. Los bienes a ser adquiridos

deberán ser de procedencia nacional.

Artículo 224.- Control interno y certificaciones de gestión

Los Organismos y Entidades del Estado implementarán el sistema de control interno conforme al Modelo Estándar de Control Interno para Entidades Públicas del Paraguay (MECIP), de conformidad con la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo.

No podrán iniciar nuevos llamados ni suscribir contratos para obtener la certificación del Sistema de Gestión de Calidad o Normas ISO (Organización Internacional de Normalización), debiendo sustituir dicha certificación por el Modelo Estándar de Control Interno para Entidades Públicas del Paraguay, una vez finalizados los respectivos acuerdos contractuales.

Esta restricción no se aplicará a aquellos Organismos y Entidades del Estado, que por cuestiones regulatorias se encuentren obligadas a contar con certificaciones internacionales.

Artículo 225.- Reducción del uso de papel y gestión digital

Los Organismos y Entidades del Estado deberán adoptar medidas para reducir progresivamente la utilización de papel en la gestión pública, mediante la simplificación y digitalización de sus procesos, procedimientos, comunicaciones y documentos, de conformidad con la Ley Nº 6562/2020 “De la reducción de la utilización de papel en la gestión pública y su reemplazo por el formato digital” y la Ley Nº 6822/2021 “De los servicios de confianza para las transacciones electrónicas, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos”.

Las comunicaciones y actuaciones documentales entre los Organismos y Entidades del Estado y demás entidades del sector público deberán realizarse preferentemente por medios electrónicos, conforme con las condiciones, procedimientos y excepciones establecidos en la reglamentación.

Cada Organismo y Entidad del Estado deberá adoptar los mecanismos tecnológicos y servicios de confianza previstos en la legislación vigente que resulten adecuados para garantizar la autenticidad, integridad, trazabilidad y validez jurídica de sus actuaciones y documentos electrónicos, atendiendo a la naturaleza y características de cada actuación.

Todo servidor deberá gestionar ante Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación la asignación de una firma electrónica gratuita, siempre que cuente con las condiciones y medios necesarios para el efecto, para su utilización en los procesos y actuaciones en los que intervenga, sin perjuicio de que su institución le asigne una firma electrónica cualificada cuando, por la naturaleza del acto o procedimiento, resulte necesaria o corresponda conforme con la normativa aplicable.

El control del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo estará a cargo de las respectivas Auditorías Internas institucionales.

Artículo 226.- Medidas de racionalización del gasto público

Establécese que lo relacionado a la contratación o pago de servicio de seguro médico privado y/o medicina prepaga para autoridades; contratación de servicios de telefonía celular; adquisición de arreglos florales; impresión de tarjetas personales o de cualquier otro tipo de tarjeta; provisión de servicios de publicidad y propaganda y pago de remuneraciones adicionales por cumplimiento del deber de asistencia al lugar de trabajo o por llegar a hora, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 6622/2020 “Que establece medidas de racionalización del gasto público” y su decreto reglamentario.

Artículo 227.- Restricciones para servicios de publicidad

Los Organismos y Entidades del Estado, no podrán realizar llamados y adjudicaciones para la provisión de servicios de publicidad y propaganda por medio de radiodifusoras, televisión, cines, teatros, periódicos, revistas, folletos, carteles o cualquier otro medio masivo de comunicación, u otra forma de expresión audiovisual.

Establécese que con carácter de excepción a la Ley N° 6622/2020 “Que establece medidas de racionalización del gasto público” y a lo dispuesto en el presente artículo, los Organismos y Entidades del Estado, podrán realizar llamados y adjudicaciones para la provisión de servicios de publicidad, comunicación o cualquier otra forma de expresión audiovisual para:

a) Promover las exportaciones y promocionar a Paraguay como destino turístico.

b) Las que correspondan a procesos electorales.

c) Promover la educación financiera, proveer información sobre la aplicación de tributos, la comunicación pública de servicios financieros o la publicidad de actos administrativos dispuestos por ley.

Artículo 228.- Control de la Auditoría Interna institucional

La Auditoría Interna institucional deberá incluir en su programa de trabajo la revisión del cumplimiento de las políticas y planes de racionalización de gastos establecidos en la presente Ley.

TÍTULO XVI

ANEXOS DE LA LEY

Artículo 229.- Anexos del Presupuesto General de la Nación

Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente Ley del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2027:

a) Presupuestos Institucionales de Ingresos, Gastos y Financiamiento de los Organismos y Entidades del Estado.

b) Anexo del Personal, con el respectivo detalle de las categorías, cargos, remuneraciones y grados del personal de los Organismos y Entidades del Estado.

Los Anexos de la ley aprobados conforme con los incisos a) y b), del presente artículo, serán impresos en dos copias originales, una de las cuales será depositada en la Honorable Cámara de Senadores y otra en la Presidencia de la República. La Honorable Cámara de Senadores deberá remitir en la brevedad una copia autenticada a la Honorable Cámara de Diputados y a la Presidencia de la República.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a vincular las denominaciones, categorías, remuneraciones y grados con las tablas correspondientes a las distintas carreras, sin efectuar modificaciones en los referidos conceptos.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 230.- Unidades y Subunidades de Administración y Finanzas

La creación o habilitación, así como el cierre, de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), conforme a lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado", serán autorizadas por disposición del Ministerio de Economía y Finanzas, en función de la naturaleza y necesidad de la institución pública respectiva y en proporción a la complejidad de labores o el volumen de recursos que administre, para alcanzar las metas institucionales, de conformidad con la Ley 7278/2024 "Que regula la organización administrativa del Estado".

Artículo 231.- Unidades de Administración y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de sus respectivas Unidades de Administración y Finanzas, creadas para ese fin, a administrar, ejecutar presupuestariamente y procesar el pago del Servicio de la Deuda Pública, de las jubilaciones y pensiones, las transferencias a los Gobiernos Departamentales y Municipales y la atención de compromisos u obligaciones de pago, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos en la Entidad 12-06 Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con las disposiciones de las Leyes N°s 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado"; 109/1991 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990 'Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda", y 7158/2023 'Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)", así como sus modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 232.- Ordenadores de Gastos del SNPP, SINAFOCAL y Registro del Estado Civil

Disponer que la máxima autoridad del Servicio Nacional de Promoción Profesional y del Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral, oficiarán como Ordenadores de Gastos de la Unidad de Administración y Finanzas, y administrarán conjuntamente con sus Gerentes Económicos y/o, su equivalente, el presupuesto asignado a las mismas de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 5º de la Ley Nº 2199/2003 "Que dispone la reorganizacion de los órganos colegiados encargados de la dirección de empresas y entidades del Estado paraguayo", que modifica la Ley Nº 1265/1987 "Que modifica la Ley Nº 253/71 "Que crea el Servicio Nacional de Promoción Profesional". y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Nº 1652/2000 "Que crea el Sistema Nacional de Formacion y Capacitacion Laboral".

De igual manera, la máxima autoridad del Registro del Estado Civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto N° 19.102/2002 que reglamenta la Ley Nº 1266/1987 "Del Registro del Estado Civil", oficiará de Ordenador de Gastos de la referida repartición.

Artículo 233.- Ordenador de Gastos del Congreso

El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso de la Nación.

Artículo 234.- Gastos judiciales

Los Organismos y Entidades del Estado, podrán abonar anualmente, conforme con la efectiva disponibilidad presupuestaria, los gastos judiciales declarados a favor de las personas físicas y jurídicas ordenados por Sentencias o Resoluciones Judiciales contra el Estado u Organismos y Entidades del Estado. Se priorizarán los pagos resultantes de acuerdos que pongan fin a conflictos y generen ahorro para el Estado. Estos pagos se efectuarán con los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 199 “Otros Gastos del Personal” o 915 “Gastos Judiciales”, previstos para el efecto en el Presupuesto General de la Nación durante el presente ejercicio fiscal.

Los interesados en obtener prioridad en el cobro, podrán manifestar su intención de celebrar acuerdos, proponiendo quitas de capital, intereses, costas y gastos de justicia que hayan sido liquidados judicialmente.

Para determinar el orden de prioridad, los Organismos y Entidades del Estado considerarán aquellas propuestas que ofrezcan mayor porcentaje de quitas. Entre propuestas de igual porcentaje, se preferirán las que generen mayor ahorro al Estado. En igualdad de condiciones en cuanto a porcentaje de quita y ahorro, prevalecerá el orden de antigüedad de la notificación de la resolución o sentencia firme y ejecutoriada a los Organismos y Entidades del Estado afectados. En caso de igual antigüedad, los recursos se distribuirán a prorrata.

Serán atendidos en primer orden, los acuerdos, resoluciones y sentencias firmes y ejecutoriadas de Organismos Internacionales, debidamente notificadas al Estado paraguayo, que cuenten con dictamen favorable de la Procuraduría General de la República.

Artículo 235.- Intereses moratorios contra el Estado

En los procesos judiciales y arbitrales en los que sea parte algún Organismo o Entidad del Estado, sea de la Administración Central, Entidades Descentralizadas, Municipalidades, Binacionales y empresas con participación estatal mayoritaria, los jueces y tribunales que condenen a uno o más de éstos a pagar sumas de dinero donde se incluya el rubro de intereses moratorios, deberán fijar dichos intereses de conformidad con lo establecido en el artículo 475 del Código Civil y en el artículo 44 de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, modificado por la Ley N° 2339/2003, considerando como tasa límite el promedio ponderado de tasas activas nominales aplicadas por los Bancos y Financieras de plaza para créditos de hasta doce meses, en la moneda correspondiente, calculada a la fecha en que se haya incurrido en mora, conforme con la publicación que al efecto deberá realizar el Banco Central del Paraguay, en su sitio web oficial. En caso de que se haya pactado convencionalmente una tasa de interés menor a la que resulte del cálculo señalado, será esta última la aplicable.

Artículo 236.- Ingreso institucional derivado de honorarios profesionales

Los asesores jurídicos, los abogados y los auxiliares de justicia previstos en la Ley N° 879/1981 “Código de Organización Judicial”, sean funcionarios o empleados públicos de los Organismos y Entidades del Estado, de la Administración Central y Entidades Descentralizadas, conforme con lo establecido en la Ley N° 2796/2005 “Que reglamenta el pago de honorarios profesionales a asesores jurídicos y otros auxiliares de justicia de entes públicos y otras entidades”, deberán justipreciar y reclamar los honorarios profesionales por las actuaciones judiciales realizadas en nombre y representación de la Administración Pública, los cuales deberán ser requeridos al vencido y condenado total o parcialmente en costas, pero no podrán hacerlo en contra de la Administración Pública.

La distribución de los honorarios profesionales justipreciados y efectivamente percibidos en virtud a lo dispuesto en el párrafo anterior, luego de deducidos los impuestos correspondientes, conforme con las facturas expedidas, será ingresado en un porcentaje no inferior al 10 % (diez por ciento) al Organismo o Entidad del Estado correspondiente, y será considerado como ingreso propio de la institución. Dicho porcentaje se incrementará de conformidad con la reglamentación de la Ley N° 6837/2021 “Que establece las funciones y estructura orgánica de la Procuraduría General de la República”, a los efectos de unificar el criterio de distribución en todas las administraciones públicas.

Cada Organismo o Entidad del Estado determinará el área que tendrá a su cargo fijar el porcentaje que será percibido como ingreso propio institucional, así como el mecanismo de control y percepción.

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios podrá designar a los abogados, asesores jurídicos y los auxiliares de justicia señalados en el primer párrafo como facturadores electrónicos, mediante resolución.

Artículo 237.- Devolución de tributos

Facúltase a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios a disponer, por resolución, la devolución en dinero de tributos y multas indebidamente abonados.

En los casos de las devoluciones de tributos reclamadas al Estado por las entidades comprendidas

en el artículo 83, numeral 4, de la Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”, modificado por la Ley N° 2421/2004 “De reordenamiento administrativo y de adecuacion fiscal” y los previstos en el Decreto N° 850/2013 “Por el cual se establece el procedimiento para la devolución de impuestos determinados en sede judicial, solicitados por entidades comprendidas en el artículo 83 de la Ley N° 125/1991, modificado por la Ley N° 2421/2004” en concepto de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA - COMPRA), presentes y futuros, provenientes de solicitudes derivadas de acciones de inconstitucionalidad contra dicha norma o productos de sentencias judiciales firmes debidamente notificadas, que cuenten con los dictámenes favorables de las instituciones responsables, se abonará en dinero, conforme con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente, y a cuenta del Objeto del Gasto 915 “Gastos Judiciales” o 921 “Devolución de Impuestos, Tasas y Contribuciones”, según corresponda, hasta un total general de G 3.500.000.000 (Guaraníes tres mil quinientos millones), y tratándose del pago de intereses, recargos o multas hasta un total general de G 3.000.000.000 (Guaraníes tres mil millones).

Artículo 238.- Acreditación de tributos

Autorízase a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a acreditar en la cuenta corriente del Sistema Marangatú de los contribuyentes, el monto de los tributos pagados indebidamente, hasta un total general de G 370.000.000.000 (Guaraníes trescientos setenta mil millones).

En los atrasos en el acreditamiento en los casos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del exportador y repetición de pagos indebidos o en exceso de tributos, los intereses o recargos se podrán acreditar hasta un total general de G 40.000.000.000 (Guaraníes cuarenta mil millones).

El monto a acreditar en la cuenta corriente de cada acreedor en concepto de tributos o accesorios legales no podrá superar el 30% (treinta por ciento), del total autorizado precedentemente para cada concepto, durante el ejercicio fiscal.

En caso de que durante el ejercicio fiscal se haya alcanzado el total de los montos autorizados, el área responsable de realizar los acreditamientos deberá registrar correlativamente las resoluciones que los dispongan, para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación del siguiente ejercicio fiscal y no generarán accesorios legales.

Los procedimientos de registración contable serán reglamentados por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios.

Artículo 239.- Exoneraciones tributarias

Suspéndese durante el presente ejercicio fiscal la vigencia de todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que otorgan deducciones, exoneraciones o exenciones de tributos o establezcan regímenes tributarios especiales.

No será aplicable la suspensión establecida en el párrafo anterior a los regímenes especiales, deducciones, exoneraciones o exenciones de impuestos contemplados en las siguientes disposiciones:

a) Ley N° 1.095/1984 “Que establece el arancel de Aduanas”.

b) Ley N° 110/1992 “Que determina el regimen de las franquicias de caracter diplomático y consular”.

c) Ley N° 302/1993 “Que exonera del pago de tributos las donaciones otorgadas a favor del Estado y de otras instituciones y modifica el articulo 184 de la ley N° 1.173/85” y sus modificaciones.

d) Ley N° 285/1993 “Que reglamenta el artículo 93 de la Constitución Nacional”, con los alcances previstos en la Ley N° 6.380/2019.

e) Ley N° 438/1994 “De Cooperativas” y sus modificaciones, con los alcances previstos en la Ley N° 6.380/2019.

f) Ley N° 523/1995 “Que autoriza y establece el régimen de zonas francas”.

g) Ley N° 921/1996 “De Negocios Fiduciarios”, con los alcances previstos en la Ley N° 6.380/2019.

h) Ley N° 1295/1998 “De locación, arrendamiento o leasing financiero y mercantil”.

i) Ley N° 3.180/2007 “De minería”.

j) Ley N° 4838/2012 “Que establece la politica automotriz nacional”.

k) Ley N° 4.962/2013 “Que establece beneficios para los empleadores, a los efectos de incentivar la incorporación de personas con discapacidad en el sector privado”.

l) Ley N° 5372/2014 “De prevención y atención integral a la diabetes”.

m) Ley N° 5542/2015 “De garantías para las inversiones y fomento a la generación de empleo y el desarrollo económico y social”.

n) Ley N° 6380/2019 “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional”.

o) Ley N° 6389/2019 “Que establece el régimen de promoción para la elaboración sostenible y utilización obligatoria del biocombustible apto para la utilización en motores diésel”.

p) Ley N° 6925/2022 “De incentivos y promoción del transporte eléctrico en el Paraguay”, exclusivamente para la importación y comercialización de vehículos nuevos, no así para sus repuestos y accesorios.

q) Ley N° 7599/2025 “De modernización del régimen que regula y fomenta la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales no hidráulicas”.

r) Ley Nº 7467/2025 “Que establece disposiciones especiales para eventos deportivos de relevancia internacional, celebrados en la República del Paraguay”.

s) Ley N° 7546/2025 “Que establece la política nacional para la producción y el ensamblaje de equipos eléctricos, electrónicos, electromecánicos y digitales”.

t) Ley N° 7547/2025 “Del Régimen de Maquila”.

u) Ley N° 7548/2025 “Que establece el nuevo régimen de incentivos fiscales para la inversión nacional y extranjera”.

v) Ley N° 7577/2025 “De exoneración tributaria para adquisición de vacunas y fortalecimento del Programa Nacional de Inmunizaciones”

w) Las leyes especiales de emisión de Bonos u otros documentos similares destinados a la obtención de recursos económicos para el Estado y sus reparticiones o entes descentralizados o autónomos.

x) Los acuerdos, convenios y tratados internacionales, suscriptos por el Estado paraguayo aprobados y ratificados por el Congreso de la Nación, debidamente canjeados, incluidas las disposiciones derivadas de las decisiones del Consejo del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Artículo 240.- Retenciones del IVA

Suspéndese durante el presente ejercicio fiscal la disminución progresiva del porcentaje de las retenciones a cuenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA), prevista en el artículo 136 de la Ley N° 6380/2019 “De modernización y simplificación del Sistema Tributario Nacional”.

Artículo 241.- Gasto Tributario

Apruébase la estimación del Gasto Tributario para el presente ejercicio fiscal en la suma total de G. 7.292.452.849.478 (Guaraníes siete billones doscientos noventa y dos mil, cuatrocientos cincuenta y dos millones, ochocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho), conforme con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 5061/2013 “Que modifica disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 ‘que establece el nuevo régimen tributario’ y dispone otras medidas de carácter tributario.

Artículo 242.- Pago de obligaciones tributarias de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines

Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines a destinar recursos institucionales a efectos de solventar el efectivo pago de los adeudos provenientes de obligaciones impositivas que cuenta como contribuyente y que se encuentran pendientes con la Administración Tributaria.

Artículo 243.- Exoneración tributaria para trámites registrales

Exonérase a los Organismos de la Administración Central y a los gobiernos departamentales del pago de todo tributo fiscal o municipal, de cualquier naturaleza que incida sobre la inscripción de los bienes registrables de los Organismos y Entidades del Estado, así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos, salvo los gastos administrativos generados por los trámites realizados por la Escribanía Mayor de Gobierno, estando exentas del pago mencionado, el Instituto Paraguayo del Indígena y las comunidades indígenas.

Artículo 244.- Exoneración de peaje para vehículos y residentes

Exonérase del pago del peaje correspondiente a todas las ambulancias y unidades de emergencia médica pública y privada, en servicio, vehículos oficiales de las Fuerzas Públicas y a los Cuerpos de Bomberos.

Exonérase del pago en el peaje ubicado en el Distrito de Ypacaraí, a los vehículos de ciudadanos habitantes en dicho distrito.

Exonérase del pago en el peaje ubicado en la cabecera occidental del Puente Remanso sobre la Ruta PY09 “Dr. Carlos Antonio López” (Transchaco), en el distrito de Villa Hayes, Departamento de Presidente

Hayes, a los vehículos de ciudadanos habitantes en dicho distrito. La presente exoneración regirá igualmente para los trabajadores y estudiantes que acrediten transitar diariamente por dicho peaje, desde cualquiera de los lados del Puente Remanso, para trabajar o estudiar.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en colaboración con la Municipalidad de Ypacaraí y de Villa Hayes, respectivamente, establecerá la reglamentación del procedimiento informatizado que sea eficiente, rápido y trazable.

Artículo 245.- Prohibición de profesores Ad Honorem

Queda prohibida la incorporación de profesores Ad Honorem en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 246.- Implementación gradual del Art. 76 de la Ley N° 4995/2013

Autorízase la implementación gradual de lo establecido en el artículo 76 de la Ley N° 4995/2013 “De educación superior”.

Artículo 247.- Exoneración de aranceles para Instituciones de Educación Superior Públicas

Exonérase durante el presente ejercicio fiscal, el pago de aranceles correspondientes a la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES), a las Instituciones de Educación Superior Públicas, que se presentaron a la convocatoria 2026 realizada por la Agencia, para la acreditación de carreras o programas de grado o posgrado.

Artículo 248.- Rendición de cuentas de gastos reservados

Los ordenadores de gastos de aquellas Entidades que cuenten con créditos presupuestarios en el Subgrupo de Objetos del Gasto 970 “Gastos Reservados”, deberán presentar anualmente al Congreso de la Nación, el informe de rendición de cuentas sobre la utilización de los mismos, establecido en el artículo 282 de la Constitución, y concordante con el artículo 70 de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”, modificado por la Ley N° 2515/2004 “Que modifica el artículo 70 de la Ley N° 1535/99 ‘De Administración Financiera del Estado”. La asignación de créditos en dicho Subgrupo solo podrá efectuarse por ley. Excepcionalmente, se podrá reprogramar créditos a este subgrupo, conforme con los procedimientos de modificaciones presupuestarias vigentes, exclusivamente en el marco de lo establecido en la Ley N° 7027/2022 “Que aumenta el pago de recompensa por el otorgamiento de información del paradero de los secuestrados, Edelio Morínigo, Félix Urbieta y Óscar Denis, y amplía el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2022, aprobado por Ley Nº 6873, de fecha 4 de enero de 2022 – Ministerio del Interior”.

Artículo 249.- Suspensión del numeral 4), del artículo 18, de la Ley N° 6207/2018

Para el presente ejercicio fiscal no se asignarán los recursos establecidos en el numeral 4), del artículo 18, de la Ley N° 6207/2018 “Que crea el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación y establece su Carta Órgánica”.

Artículo 250.- Fondos de imprevistos - IPS

Facúltase al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS), a utilizar los fondos de imprevistos dentro del marco legal del artículo 7° de la Ley N° 98/1992 “Que establece el regimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y las leyes complementarias N°s 537 de fecha 20 de setiembre de 1958, 430 de fecha 28 de diciembre de 1973 y 1286 de fecha 4 de diciembre de 1987”, hasta el monto de G 300.000.000.000 (Guaraníes trescientos mil millones), para financiar exclusivamente el Objeto del Gasto 849 “Otras Transferencias Corrientes”, relativo a los reposos de maternidad, enfermedad o accidente laboral y el Subgrupo 530 “Adquisiciones de Maquinarias, Equipos y Herramientas en General” para la compra de equipamiento para hospitales siempre que estos representen un activo a ser integrado al patrimonio de la institución.

Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar las adecuaciones presupuestarias para la implementación efectiva de esta normativa.

Artículo 251.- Transferencias del BNF a la Tesorería General

El Poder Ejecutivo dispondrá de hasta el 30 % (treinta por ciento), de las utilidades netas no capitalizadas del Banco Nacional de Fomento, que resulten del ejercicio fiscal anterior, que deberán ser transferidas a una cuenta de la Tesorería General. Dichos recursos serán de libre disponibilidad y estarán destinados a financiar los gastos aprobados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 252.- Exoneración de contrapartida a universidades públicas

Las universidades públicas que resultaren beneficiadas de fondos para investigación y proyectos otorgados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), quedarán exoneradas de la obligación de generar contrapartida presupuestaria.

Artículo 253.- Financiamiento para adquisición de vacunas

Durante el presente ejercicio fiscal, en carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 4621/2012 “Nacional de vacunas”, se autoriza la utilización de todas las Fuentes de Financiamiento conforme con la Programación establecida en el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal en curso para la adquisición de Biológicos (vacunas), para el Programa Ampliado de Inmunización (PAI), correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 254.- Financiamiento del Kit Escolar

Autorízase al Poder Ejecutivo a aplicar los recursos disponibles en la Tesorería General, provenientes del saldo de la coparticipación del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a Motocicletas, al financiamiento del Programa de Provisión del Kit Escolar del Ministerio de Educación y Ciencias.

Artículo 255.- Rendición de viáticos

Dispónese que la rendición de viáticos prevista en el artículo 7° de la Ley N° 6511/2020 “Que establece disposiciones generales sobre el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública”, en el caso de viáticos asignados por comisiones de servicios al interior del país, deberán ser rendidos a través de comprobantes legales, solo en caso de realizarse en las capitales departamentales y como mínimo el 50 % (cincuenta por ciento), del monto asignado.

Exceptúase de la presente disposición y de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 6511/2020 “Que establece disposiciones generales sobre el otorgamiento de viáticos en la Administración Pública”, a los Agentes Especiales de la Secretaría Nacional Antidrogas, Agentes de las Fuerzas Públicas y a los Agentes Penitenciarios del Ministerio de Justicia, en comisión de servicio, que establecerán los mecanismos y criterios de rendición de cuentas a través de una reglamentación institucional.

Artículo 256.- Programación de recursos del Fondo Verde para el Clima

Autorízase al Poder Ejecutivo a programar los créditos presupuestarios de los recursos provenientes del Fondo Verde para el Clima (FVC), para la ejecución del Acuerdo de Actividad Financiada (Pago basado en resultados REDD+/RBP), que serán aplicados de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y la reglamentación correspondiente.

Artículo 257.- Fondos para recategorización y crecimiento vegetativo

Apruébase la utilización del Objeto de Gasto 183 “Fondos de Recategorización Salarial por Mérito”, el cual podrá ser aplicado por las instituciones públicas para la implementación de la Carrera del Servicio Civil, conforme con lo establecido en la Ley N° 7445/2025 “De la función pública y del servicio civil” y para las diferentes carreras aprobadas por ley mediante un proceso simplificado, conforme con los criterios técnicos y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Asimismo, apruébase la utilización del Objeto de Gasto 185 “Fondo para crecimiento vegetativo”, conforme con lo dispuesto en las normativas legales vigentes.

A estos efectos, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar las modificaciones presupuestarias y del Anexo del Personal que sean necesarias para el impacto en el presupuesto de las entidades afectadas por la implementación de la Carrera del Servicio Civil, las recategorizaciones de las diferentes carreras y el crecimiento vegetativo.

Artículo 258.- Financiamiento del Sistema de Identificación Animal del Paraguay

Facúltase al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), en el marco de la Ley N° 7221/2023 “Que instituye el sistema de identificación animal del Paraguay” a asegurar los créditos presupuestarios y disponibilidad financiera para la sostenibilidad del Sistema de Identificación Animal del Paraguay (SIAP), con los recursos provenientes de la Ley N° 808/1996 “Que declara obligatorio el programa nacional de erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio nacional” y su modificatoria; Ley N° 5264/2014 “Fomento de la cadena láctea, fortalecimiento de la producción nacional y promoción del consumo de productos lácteos”, así como de otros recursos generados por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal.

Artículo 259.- Cumplimiento de planes de pago con municipalidades y empresas públicas

Los Organismos y Entidades del Estado, que hayan acordado o acuerden un Plan de Pago para regularizar sus compromisos con las municipalidades y empresas públicas, deberán honrar los pagos con los Municipios o las empresas públicas acreedoras.

Artículo 260.- Infracciones y sanciones por incumplimiento

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos por parte de los funcionarios responsables de la gestión administrativa, presupuestaria, contable y patrimonial de los Organismos y Entidades del Estado, constituirá infracción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 82,

83 y 84 de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”.

Serán consideradas faltas graves en los términos del artículo 61 de la Ley N° 7445/2025 “De la Función Pública y del Servicio Civil”, y dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 62 del citado cuerpo legal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder.

Artículo 261.- Vencimiento de plazos en días inhábiles

Cuando los plazos legales establecidos en la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”, en la presente Ley, sus reglamentaciones vigentes, fenezcan en un día inhábil, a los efectos procesales, culminarán el primer día hábil siguiente.

Artículo 262.- Reglamentación de la Ley

Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”, su Decreto Reglamentario N° 8127/2000 “Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1535/99 ‘De Administración Financiera del Estado’ y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF”, y en la Ley N° 7021/2022 “De suministro y contrataciones públicas”, o según corresponda, en la Ley N° 2051/2003 “De contrataciones públicas”, sus modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 263.- Corrección de errores materiales

Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores materiales, que se produzcan en la transcripción de la presente Ley, previa comunicación del Congreso de la Nación.

Artículo 264.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.